Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE CIERRE DE LIQUIDACIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL, COMO RESULTADO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DIECISÉIS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA EL APOYO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA SIN PARTIDO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contenido de la Resolución

G L O S A R I O 3
A N T E C E D E N T E S 4
C O N S I D E R A N D O S 17
32.1 ROMPIENDO CADENAS DEL IMPERIALISMO POLÍTICO, A.C. 27
32.2 TENANITLA LIBRE, A.C. 38
32.3 GUARDIANES DE ESPERANZA, A.C. 49
32.4 OMAR CASTELLANOS XOCHIMILCO, A.C. 66
32.5 ASOCIACIÓN NACIONAL DE LAS FAMILIAS Y GRUPOS VULNERABLES, A.C. 77
32.6 CAMBIEMOS NUESTRO FUTURO EN CUAJIMALPA, A.C. 89
32.7 RETOS Y TRANSICIONES, A.C. 106
32.8 BUSQUEMOS EL COMO SÍ POR MÉXICO, A.C. 117
32.9 UNIDOS POR LA RECONSTRUCCIÓN DE XOCHIMILCO, A.C. 129
32.10 LIBERTAD Y REACCION EFECTIVA EN BENITO JUAREZ, A.C. 136
32.11 NANCY BÁEZ AGUILAR, A.C. 147
32.12 LIBERTAD, DEMOCRACIA Y RESPONSABILIDAD EN CUAJIMALPA, A.C. 159
32.13 ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE JUNTOS POR MÉXICO Y CUAUHTÉMOC, A.C. 170
32.14 UNIÓN, RENOVACIÓN Y FUERZA, A.C. 182
32.15 FRENTE SUR NUEVO CICLO, A.C. 193
32.16 IZTACALCO INDEPENDIENTE SI, A.C. 204

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

G L O S A R I O

AC	Asociaciones Civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado de cierre de liquidación que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Consejo General, como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis Asociaciones Civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
DEAP	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
Gaceta Oficial	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
RF	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento	Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México
SNI	Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
UTEF	Unidad Técnica Especializada de Fiscalización
UMA	Unidad de Medida y Actualización

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de cierre de liquidación que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización al Consejo General, como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis Asociaciones Civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de la revisión a dieciséis Asociaciones Civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido que no obtuvieron su registro, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México; y al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política de la Ciudad de México.

II. El cinco de febrero de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto mediante el que se expidió la Constitución Local.

III. El siete de junio de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal del Distrito Federal y se expide el Código y la Ley Procesal; y se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

IV. El veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reforma el Código y la Ley Procesal.

V. El diez de agosto de dos mil veinte, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2020, aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesa y Alcaldes, así como Concejalas y Concejales de las dieciséis demarcaciones territoriales, cuya jornada electoral se celebró el 6 de junio de 2021.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

VI. El once de septiembre de dos mil veinte, este Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México (Proceso Electoral).

VII. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-057/2020, aprobó utilizar las Circunscripciones aprobadas en 2017 mediante los Acuerdos IECM/ACU/-CG-011/2017 e IECM/ACU/-CG-077/2017 para la elección de concejalías en el Proceso Local Ordinario 2020-2021, atendiendo a lo ordenado en la Sentencia con el número de expediente SCM-JDC-126/2020 y acumulados, emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con los ajustes derivados del Acuerdo INE/CG232/2020 respecto del Marco Geográfico Electoral que se utilizara en los Procesos Electorales Federales y Locales 2020-2021.

En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020, mediante el cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Expediente Sup-Rap-46/2020.

Cabe señalar que el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE publicó el Extracto de la Resolución antes señalada, en el DOF.

VIII. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante acuerdos IECM/ACU-CG-083/2020, IECM/ACU-CG-084/2020, IECM/ACU-CG-085/2020 e IECM/ACU-CG-086, aprobó el ajuste de las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas; la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; los Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México; así como, los Lineamientos para realizar notificaciones a las personas aspirantes a candidaturas sin partido, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet.

IX. Derivado de la citada Convocatoria, del veinticuatro de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte, las Direcciones Distritales Cabeceras de Demarcación, y de manera supletoria la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, recibieron un total de cuarenta solicitudes de registro de personas

interesadas en obtener su registro como aspirantes a una candidatura sin partido, de las cuales veinticinco fueron para el cargo de diputaciones de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México (Congreso) y quince al cargo de Alcaldesa, Alcalde, Concejalas y Concejales de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el presente Proceso Electoral.

X. El nueve de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-99/2020, se pronunció sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a una candidatura sin partido al cargo de Alcaldesa, Alcalde, Concejalas y Concejales en el Proceso Electoral, dentro del cual se aprobó el registro condicionado de quince solicitudes. Registros que posteriormente fueron confirmados.

En esa misma fecha, el Consejo General, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-100/2020, se pronunció sobre la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a una candidatura sin partido al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral, dentro del cual se otorgó el registro condicionado de veinticinco solicitudes.
Respecto a los registros que se otorgaron de manera condicionada, le fueron cancelados a siete aspirantes (José Juan Moreno Becerril, Alejandra Ríos Márquez, Filiberto Piña Saldaña, Javier Sacbe García Téllez, Jorge San German Tello, Martha Viridiana Meléndez Veraza, Isaac Favila Villarreal), toda vez que durante el plazo que les fue concedido, no presentaron la totalidad de la documentación y por lo tanto continuaron su trámite solo 18 solicitudes.

XI. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021, aprobó que se abrogara el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México (IECM/ACU-CG-029/2017) y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México.

XII. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IECM, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.
b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.
c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Al respecto, el trece de febrero de dos mil veintiuno, se recibió por conducto de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la DEAP de este Instituto.

XIII. El dos de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante acuerdos IECM/ACU-CG-040/2021 e IECM/ ACU-CG-041/2021, aprobó los Dictámenes presentados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Titular de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; así como el correspondiente a la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En dichas circunstancias, quienes obtuvieron su registro como aspirantes para competir al cargo de Alcaldesa o Alcalde y Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 realizaron las acciones antes señaladas. Por lo que se informó a este IECM la creación de treinta y dos asociaciones civiles, entre las que se encuentran las dieciséis del presente informe Consolidado, por estar sujetas al procedimiento de liquidación, toda vez que el objeto para cual fueron creadas concluyó.

XIV. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdos INE/CG215/2021 y Resolución INE/CG216/2021, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado de informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías y la Resolución respectiva, por lo cual, la UTEF del IECM procedió a verificar la información dictaminada correspondiente a las Asociaciones que son materia de la presente Resolución, como se indica a continuación:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL	
ASOCIACIÓN CIVIL	INFORME DE INGRESOS Y GASTOS
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	Omiso
Tenanitla libre, A.C.	Sí presentó
Guardianes de esperanza, A.C.	Omiso
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	Omiso
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	Sí presentó
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	Omiso

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL	
ASOCIACIÓN CIVIL	INFORME DE INGRESOS Y GASTOS
Retos y Transiciones, A.C.	Omiso
Busquemos el como si por México, A.C.	Omiso

ALCALDÍAS	
ASOCIACIÓN CIVIL	INFORME DE INGRESOS Y GASTOS
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	Sí presentó
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	Omiso
Nancy Baez Aguilar, A.C.	Sí presentó
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	Sí presentó
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	Omiso
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	Omiso
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	Omiso
Iztacalco independiente SI, A.C.	Sí presentó

Es importante señalar que el Consejo General del INE estableció una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes a las Asociaciones que fueron omisas en la presentación del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano.

XV. El tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró improcedente las solicitudes de registro de las personas ciudadanas a su aspiración de candidatura sin partido al cargo de titular de Alcaldía en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como al cargo de diputaciones al Congreso de la misma entidad, en el Proceso Electoral.

XVI. El cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante acuerdo IECM/ACU-CG-153/2021, aprobó el dictamen por el que se determinan los límites globales e individuales de las aportaciones del financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas sin partido que obtuvieron su registro para contender a los cargos de Diputaciones al Congreso y Alcaldías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

XVII. Del dieciséis al veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la UTEF notificó a veinticuatro personas aspirantes y a las Asociaciones Civiles a través de sus representantes legales, el inicio del periodo de prevención previsto en los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento, mediante los oficios que se citan a continuación:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	IECM/UTEF/172/2021	16 de abril 2021
Tenanitla libre, A.C.	IECM/UTEF/167/2021	16 de abril 2021
Guardianes de esperanza, A.C.	IECM/UTEF/210/2021	22 de abril 2021
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/211/2021	27 de abril 2021
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	IECM/UTEF/168/2021	16 de abril 2021
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/209/2021	23 de abril 2021
Retos y Transiciones, A.C.	IECM/UTEF/208/2021	23 de abril 2021
Busquemos el como si por México, A.C.	IECM/UTEF/165/2021	16 de abril 2021

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/161/2021	16 de abril 2021
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	IECM/UTEF/201/2021	26 de abril 2021
Nancy Baez Aguilar, A.C.	IECM/UTEF/206/2021	23 de abril 2021
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/202/2021	27 de abril 2021
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	IECM/UTEF/154/2021	16 de abril 2021
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	IECM/UTEF/203/2021	23 de abril 2021
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	IECM/UTEF/204/2021	22 de abril 2021
Iztacalco independiente SI, A.C.	IECM/UTEF/207/2021	29 de abril 2021

XVIII. Del veintidós al veintinueve de abril de dos mi veintiuno, una vez notificado el inicio del periodo de prevención, la UTEF solicitó diversa información y documentación con el propósito de contar con evidencia de las operaciones que realizaron las asociaciones civiles, mediante los oficios que se indican a continuación:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	IECM/UTEF/197/2021	22 de abril 2021
Tenanitla libre, A.C.	IECM/UTEF/192/2021	22 de abril 2021
Guardianes de esperanza, A.C.	IECM/UTEF/195/2021	22 de abril 2021
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/196/2021	27 de abril 2021
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	IECM/UTEF/193/2021	22 de abril 2021
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/194/2021	23 de abril 2021

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Retos y Transiciones, A.C.	IECM/UTEF/189/2021	23 de abril 2021
Busquemos el como si por México, A.C.	IECM/UTEF/190/2021	22 de abril 2021

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/186/2021	22 de abril 2021
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	IECM/UTEF/177/2021	26 de abril 2021
Nancy Baez Aguilar, A.C.	IECM/UTEF/185/2021	23 de abril 2021
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/184/2021	27 de abril 2021
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	IECM/UTEF/183/2021	22 de abril 2021
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	IECM/UTEF/178/2021	23 de abril 2021
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	IECM/UTEF/179/2021	22 de abril 2021
Iztacalco independiente SI, A.C.	IECM/UTEF/187/2021	29 de abril 2021

XIX. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mediante los oficios IECM/UTEF/215/2021, IECM/UTEF/216/2021, IECM/UTEF/217/2021, IECM/UTEF/218/2021 e IECM/UTEF/219/2021, se hizo del conocimiento a las personas Consejeras Electorales Integrantes de la Comisión , y a las Secretarías Ejecutiva y Administrativa del IECM, el inicio de la etapa de prevención respecto del procedimiento de disolución y liquidación del patrimonio de las Asociaciones Civiles de las personas aspirantes a una candidatura sin partido.

XX. El treinta de abril de dos mil veintiuno, se acordó otorgar el respectivo registro a dos personas aspirantes adicionales, tras haber combatido en su momento procesal oportuno, la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021, así como en los dos procesos electorales subsecuentes; sanción impuesta, el 25 de marzo de 2021 por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG215/2021 e INE/CG216/2021 que aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputados Locales y Alcaldesa, Alcalde, Concejalas y Concejales, correspondiente al Proceso Electoral.

Asimismo, el trece de mayo de dos mil veintiuno, se acordó otorgar el respectivo registro a cinco personas aspirantes, tras haber combatido en su momento procesal oportuno, la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021, así como en los dos procesos electorales subsecuentes.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Derivado de los actos procesales precedentes, se tuvieron dieciséis Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a una candidatura sin partido, que se encontraron en el supuesto de no haber obtenido su registro, ya sea por haber presentado escrito de desistimiento de su intención o bien, por haber sido notificada la resolución de negativa de registro; por lo que respecto a esas, se inició la etapa de prevención dentro del proceso de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido de la Ciudad de México, en términos de los artículos 17 y 18 inciso a) y b) del Reglamento.

El nombre de las personas aspirantes y su respectiva asociación civil se indican a continuación:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
DISTRITO	ASOCIACIÓN CIVIL	ASPIRANTE
22	Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	Sandra Hurtado Puebla
23	Tenanitla Libre, A.C.	Emilio Jorge Carrera Mendiola
24	Guardianes de Esperanza, A.C.	Alberto López Cordero
25	Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	Omar de Jesús Pérez Castellanos
20	Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C.	Karina Estévez Sánchez
20	Cambiemos Nuestro Futuro en Cuajimalpa, A.C.	Jorge Ángel Gómez Terrazas
9	Retos y Transiciones, A.C.	Yunuet Sarahi Ceceña González
12	Busquemos el como si por México, A.C.	Damaris Jael Espinosa Hernández

ALCALDÍA		
DEMARCACIÓN	ASOCIACIÓN CIVIL	ASPIRANTE
Xochimilco	Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	Gabriel del Monte Rosales
Benito Juárez	Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	Fausto Barajas Cummings
Xochimilco	Nancy Báez Aguilar, A.C.	Nancy Báez Aguilar
Cuajimalpa De Morelos	Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	Hugo Luis Cortés Batista
Cuauhtémoc	Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	Edgardo Iram Cerda Martínez
Miguel Hidalgo	Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	Rubén Melquiades Espinosa
Xochimilco	Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	Fabiola Cid Paniagua
Iztacalco	Iztacalco Independiente SI, A.C.	Oriel Cadena Bustamante

XXI. El ocho de junio de dos mil veintiuno, con la finalidad de verificar el estatus de la información bancaria, mediante oficio IECM/UTEF/366/2021, el Titular de la UTEF, a partir de lo mandatado en el Acuerdo número CF/17/2021, aprobado por la Comisión en la misma fecha, solicitó a la UTF del INE el apoyo para superar el

secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

Al respecto, con oficio INE/UTF/DAOR/2267/202, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la UTF del INE, remitió la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenida en el oficio 214-4/10047998/2021, de su análisis se identificó información de las siguientes Asociaciones:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTAS ACTIVAS
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	Banco Santander (México), S.A.	Una
Tenanitla libre, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	Una
Guardianes de esperanza, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	Una
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	Sin respuesta	Sin respuesta
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	Sin respuesta	Sin respuesta
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	Una
Retos y Transiciones, A.C.	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Una
Busquemos el como si por México, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	Una

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	CUENTAS ACTIVAS
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	Banco Santander (México), S.A.	Tres
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	Una
Nancy Baez Aguilar, A.C.	Sin respuesta	Sin respuesta
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	Una
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	Una
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	Banco Mercantil del Norte, S.A.	Una
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	Sin respuesta	Sin respuesta
Iztacalco independiente SI, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	Una

XXII. Del catorce al quince de junio de dos mil veintiuno, la UTEF informó a las Asociaciones Civiles del inicio de los trabajos para la verificación documental y contable de los ingresos y gastos que las mismas, obtuvieron y aplicaron durante el Proceso Electoral, así como los nombres del personal técnico comisionado para la verificación documental y contable correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracciones I y II del Reglamento, advirtiendo que al omitir presentar el Informe de Ingresos y Gastos, así como, al no atender los requerimientos de información y documentación, la UTEF no contaría con la

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

información para llevar a cabo la revisión y la posible determinación y notificación de errores u omisiones, situación que sería consignada en el informe de la UTEF, mediante los oficios que a continuación se indican:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	IECM/UTEF/383/2021	14 de junio de 2021
Tenanitla libre, A.C.	IECM/UTEF/397/2021	14 de junio de 2021
Guardianes de esperanza, A.C.	IECM/UTEF/386/2021	14 de junio de 2021
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/387/2021	14 de junio de 2021
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	IECM/UTEF/388/2021	14 de junio de 2021
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/389/2021	15 de junio de 2021
Retos y Transiciones, A.C.	IECM/UTEF/384/2021	14 de junio de 2021
Busquemos el como si por México, A.C.	IECM/UTEF/385/2021	14 de junio de 2021

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/382/2021	14 de junio de 2021
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	IECM/UTEF/390/2021	14 de junio de 2021
Nancy Báez Aguilar, A.C.	IECM/UTEF/395/2021	14 de junio de 2021
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/391/2021	14 de junio de 2021
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	IECM/UTEF/392/2021	14 de junio de 2021
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	IECM/UTEF/393/2021	15 de junio de 2021
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	IECM/UTEF/394/2021	14 de junio de 2021
Iztacalco independiente SI, A.C.	IECM/UTEF/396/2021	15 de junio de 2021

XXIII. Del veinticuatro al veintiocho de junio de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 109, fracción VII del Código y artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, la UTEF solicitó nuevamente, y en alcance a los oficios previamente notificados diversa información y documentación necesaria para el proceso de liquidación; sin embargo, las Asociaciones omitieron dar respuesta. A continuación, se muestran los oficios en comento:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/455/2021	28 de junio de 2021
Retos y Transiciones, A.C.	IECM/UTEF/454/2021	24 de junio de 2021

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Busquemos el como si por México, A.C.	IECM/UTEF/453/2021	24 de junio de 2021

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/458/2021	24 de junio de 2021
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	IECM/UTEF/457/2021	24 de junio de 2021
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	IECM/UTEF/460/2021	28 de junio de 2021
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	IECM/UTEF/459/2021	25 de junio de 2021
Iztacalco independiente SI, A.C.	IECM/UTEF/456/2021	25 de junio de 2021

XXIV. Del cinco al seis de julio de dos mi veintiuno la UTEF notificó al Responsable las inconsistencias detectadas durante la revisión de la información financiera, otorgándole un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la respectiva notificación, lo anterior, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, como se indica a continuación:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	IECM/UTEF/476/2021	6 de julio de 2021
Tenanitla libre, A.C.	IECM/UTEF/472/2021	6 de julio de 2021
Guardianes de esperanza, A.C.	IECM/UTEF/473/2021	6 de julio de 2021
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/470/2021	5 de julio de 2021
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	IECM/UTEF/474/2021	6 de julio de 2021
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/471/2021	6 de julio de 2021|

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/475/2021	6 de julio de 2021
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	IECM/UTEF/478/2021	6 de julio de 2021
Nancy Báez Aguilar, A.C.	IECM/UTEF/477/2021	6 de julio de 2021

En ese sentido, una vez concluido el periodo de verificación y validación documental, se notificó al liquidador designado, el informe que presenta la UTEF a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a la información financiera, y adicionalmente, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, así como la

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

protocolización ante notario público del acta de disolución y dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) ante las autoridades hacendarias, indicándole que debía rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta UTEF. Lo anterior, mediante los oficios que se indican a continuación:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	IECM/UTEF/641/2021	24 de septiembre de 2021
Tenanitla libre, A.C.	IECM/UTEF/651/2021	24 de septiembre de 2021
Guardianes de esperanza, A.C.	IECM/UTEF/652/2021	24 de septiembre de 2021
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/653/2021	24 de septiembre de 2021
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	IECM/UTEF/654/2021	24 de septiembre de 2021
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/655/2021	24 de septiembre de 2021
Retos y Transiciones, A.C.	IECM/UTEF/649/2021	24 de septiembre de 2021
Busquemos el como si por México, A.C.	IECM/UTEF/650/2021	24 de septiembre de 2021

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/640/2021	24 de septiembre de 2021
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	IECM/UTEF/642/2021	24 de septiembre de 2021
Nancy Baez Aguilar, A.C.	IECM/UTEF/647/2021	24 de septiembre de 2021
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/643/2021	24 de septiembre de 2021
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	IECM/UTEF/644/2021	24 de septiembre de 2021
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	IECM/UTEF/645/2021	24 de septiembre de 2021
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	IECM/UTEF/646/2021	24 de septiembre de 2021
Iztacalco independiente SI, A.C.	IECM/UTEF/648/2021	24 de septiembre de 2021

XXV. El diez de noviembre de dos mil veintiuno la persona liquidadora de Asociación denominada “Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C.” presentó escrito mediante correo electrónico en el cual señala que los trámites relacionados a la liquidación continúan elaborándose, por lo que solicitó una prórroga para dar conclusión a dicha Asociación, omitiendo presentar evidencia de los trámites iniciados.

XXVI. Del veintiséis al treinta de noviembre de dos mi veintiuno, la UTEF solicitó información respecto de la liquidación de la A.C. dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

asociación civil protocolizada ante notario público y la baja del RFC de la A.C., ante el SAT, mediante los oficios que a continuación se señalan:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	IECM/UTEF/796/2021	26 de noviembre de 2021
Tenanitla libre, A.C.	IECM/UTEF/806/2021	26 de noviembre de 2021
Guardianes de esperanza, A.C.	IECM/UTEF/807/2021	30 de noviembre de 2021
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/808/2021	26 de noviembre de 2021
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	IECM/UTEF/809/2021	26 de noviembre de 2021
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/810/2021	30 de noviembre de 2021
Retos y Transiciones, A.C.	IECM/UTEF/804/2021	30 de noviembre de 2021
Busquemos el como si por México, A.C.	IECM/UTEF/805/2021	26 de noviembre de 2021

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/795/2021	29 de noviembre de 2021
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	IECM/UTEF/797/2021	26 de noviembre de 2021
Nancy Baez Aguilar, A.C.	IECM/UTEF/802/2021	26 de noviembre de 2021
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/798/2021	26 de noviembre de 2021
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	IECM/UTEF/799/2021	26 de noviembre de 2021
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	IECM/UTEF/800/2021	26 de noviembre de 2021
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	IECM/UTEF/801/2021	26 de noviembre de 2021
Iztacalco independiente SI, A.C.	IECM/UTEF/803/2021	26 de noviembre de 2021

Al respecto, cabe destacar que los plazos para dar contestación a los oficios respectivos del periodo de liquidación han fenecido, sin que las asociaciones civiles dieran contestación alguna a dichos requerimientos.

XXVII. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la persona liquidadora de la Asociación denominada “Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C.”, presentó escrito vía correo electrónico, mediante el cual señaló que los trámites relacionados a la liquidación continuaban en proceso, y que se habían retrasado debido a la falta de recursos económicos, por lo que solicitó una prórroga hasta el 28 de febrero de 2022, para dar conclusión a dicha Asociación omitiendo presentar información o documentación al respecto, ni siquiera al vencimiento del plazo solicitado.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

XXVIII. El 25 de abril de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Fiscalización del IECM, en su 4ta. sesión ordinaria aprobó el Anteproyecto de Dictamen consolidado de cierre de liquidación que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, al Consejo General, como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis Asociaciones Civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, así como el Anteproyecto de Resolución correspondiente.

XXIX. El 25 de abril de dos mil veintidós, la UTEF, remitió los Proyectos de Dictamen Consolidado y de Resolución antes mencionados, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes de este Consejo General, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que sea derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales; así como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten (aspirantes).

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Mientras que el Apartado B, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento máximo dispone que la fiscalización de las finanzas de

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE.

5. Que de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6; así como su penúltimo párrafo, establece que corresponde al INE, para los procesos federales y locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, por lo que dichas funciones se encontraran a cargo del Consejo General del INE. La Ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de la función en cita, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes.

6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente mediante la integración exclusiva de Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contando con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

8. Que el artículo 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Secretario Ejecutivo del INE, preparar para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetara a la convocatoria respectiva.

9. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General del INE por conducto de la Comisión de Fiscalización.

10. Que el artículo 192, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la UTF con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de los procesos de fiscalización.

11. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la UTF es el órgano que tiene

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes presenten respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

12. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General a propuesta de la UTF determinará los requisitos que las personas aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano.

13. Que de conformidad con los artículos 378 y 380, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas aspirantes a cargos de elección popular deberán presentar informes de ingresos y gastos en los plazos establecidos y con los requisitos de comprobación necesarios.

14. Que de conformidad con el artículo 425 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la UTF tendrá a su cargo la revisión de los informes que las personas aspirantes presenten sobre el origen y destino de los recursos y de actos de apoyo ciudadano, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera.

15. Que de conformidad con el artículo 430 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las personas aspirantes a candidaturas independientes.

16. Que de conformidad con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

17. Que en el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se establecen las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los sujetos obligados.

18. Que la fiscalización del periodo de obtención de apoyo ciudadano para la presentación y revisión de informes comprende las etapas siguientes:

a. Periodo para la obtención de apoyo ciudadano
b. Fin de la etapa de apoyo ciudadano
c. Presentación del Informe
d. Notificación de oficio de errores y omisiones
e. Respuesta al oficio de errores y omisiones
f. Dictamen y Resolución a cargo de la UTF
g. Aprobación de la Comisión de Fiscalización

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

h. Presentación al Consejo General
i. Aprobación del Consejo General

19. Que conforme a los artículos 27 apartado A), 46 apartado A inciso e) y B numeral 1, así como en el 50 numerales 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el IECM es un órgano público autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con plena autonomía técnica y de gestión, y que ajustará sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones y contará con estatutos jurídicos que lo garanticen. Sus principios rectores en el ejercicio de su función serán la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

20. Que las candidaturas sin partido podrán presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo. Las personas que hayan sido militantes de un partido deberán renunciar a su militancia por lo menos un año antes del registro de su candidatura, de conformidad con lo previsto por la ley.

Al respecto, la ley electoral establecerá las reglas y procedimientos para su registro y participación, así como las medidas para garantizar su acceso al financiamiento público y a las prerrogativas en todo el proceso electoral. Los requisitos que establezca la ley para su registro se guiarán por los principios de justicia, racionalidad y proporcionalidad.

21. Que de conformidad con el artículo 6, fracción IV del Código, es derecho de los ciudadanos de la Ciudad de México, el ser votados para los cargos de elección popular; así mismo, señala el derecho de solicitar el registro como candidata o candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso Local, Alcaldesa o Alcalde y Concejales ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internaciones de Derechos Humanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código y las demás normas aplicables.

22. Que el artículo 311 del Código estableció, entre otros aspectos que con la manifestación de intención de postular su candidatura sin partido a un cargo de elección popular, la persona aspirante a candidata sin partido deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, que deberá tener el tratamiento que un partido político en el régimen fiscal y realizar las acciones necesarias y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la referida persona moral.

En dichas circunstancias, quienes obtuvieron su registro como aspirantes para competir al cargo de Alcaldesa o Alcalde y Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 realizaron

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

las acciones antes señaladas. Por lo que se Informó a este IECM la creación de treinta y dos asociaciones civiles, entre las que se encuentran las dieciséis que se analizan en la presente Resolución, por estar sujetas al procedimiento de liquidación, toda vez que el objeto para cual fueron creadas concluyó.

23. Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

24. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 109, fracción VII del Código, la UTEF es la encargada de elaborar y presentar el dictamen de cierre de liquidación para ser aprobado por la Comisión.

25. Que de las dieciséis asociaciones civiles constituidas por aspirantes a cargo de elección popular que no obtuvieron el número mínimo indispensable de firmas de apoyo ciudadano y, por ende, resultaron improcedentes sus registros a una candidatura sin partido en la Ciudad de México, iniciaron los procesos de liquidación de su patrimonio, identificadas de la manera siguiente:

ASOCIACIONES CIVILES ASPIRANTES			
TOTAL	OMISAS	REALIZÓ TRAMITES DE LIQUIDACION	SOLICITÓ PRÓRROGA
16	14	1	1

- Catorce asociaciones fueron omisas en entregar los Estados de Posición Financiera y de Actividades, así como balanza de comprobación y auxiliar contable acumulado, con cifras al día en que les fue notificada la resolución de negativa de registro a la candidatura.
- La asociación denominada “Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.” presentó evidencia de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, así como del acta de disolución de la Asociación Civil protocolizada ante notario público, omitiendo la baja del RFC ante el SAT.
- La asociación denominada “Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C.”, solicitó prórroga para concluir el proceso de disolución y liquidación.

26. Que conforme a los artículos 37 fracción IV, 52, 58, 59 fracción V, 107 en su primer párrafo, 109 fracción VII y 310, 311, 352 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el IECM se encuentra integrado por órganos con autonomía técnica y de gestión como lo es la UTEF.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

27. Que para el desempeño de sus atribuciones, el cumplimiento de sus obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IECM, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, siendo una de ellas la Comisión. La Comisión, tiene dentro de sus atribuciones supervisar los resultados del proceso de liquidación de los bienes de las asociaciones políticas que pierdan su registro, así como de las Asociaciones Civiles constituidas por los aspirantes y candidatos independientes, y aprobar el dictamen de cierre de liquidación que le presente la UTEF.

28. Que conforme a lo previsto por los artículos 17, 19, 23, 27 y 28 del Reglamento para la Liquidación y Disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento); previo al procedimiento de liquidación del patrimonio de la A.C. constituida por la persona aspirante o la candidatura sin partido, tendrá lugar el periodo de prevención.

Al respecto, la UTEF notificará por vía electrónica el inicio de la etapa de prevención a la persona liquidadora y a la persona responsable, quien deberá entregar la información y documentación que le requiera ésta durante dicha etapa. Lo anterior fue descrito en el Antecedente XVII de la presente Resolución, para el caso concreto. Dentro de la etapa de prevención, tendrá lugar: I. La presentación y fiscalización de la información financiera y administrativa de la A.C., así como la elaboración del informe relacionado con esta; II. La presentación por parte de la UTEF a la persona liquidadora del informe de los resultados de la fiscalización; III. Las acciones conducentes para el cobro a los deudores de la A.C.; y IV. La presentación a la Comisión, por parte de la UTEF y de la persona liquidadora, del informe respecto a la situación financiera y el inventario físico de los bienes muebles de la A.C. a que se refiere el artículo 34 del Reglamento.

Asimismo, la persona liquidadora tendrá las obligaciones siguientes: I. Durante la etapa de prevención; a) Realizar el inventario físico de los bienes muebles; b) Tomar posesión de los bienes y derechos correspondientes a la A.C., así como el control de las cuentas bancarias y de inversiones; c) Administrar el patrimonio de la A.C. en forma eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor, durante el tiempo en que esté bajo su responsabilidad, así como al momento de su liquidación; d) Autorizar todos los gastos que realice la A.C. y que sean estrictamente necesarios, previa opinión favorable de la UTEF; e) Transferir, en su caso, los saldos de las cuentas bancarias y de inversiones de la A.C. a una sola cuenta bancaria concentradora; f) Formular, en su caso, la lista de deudores, depósitos en garantía y cualquier otro derecho a favor de la A.C., especificando los montos y antigüedad de los saldos, separando aquellos casos en los que exista garantía otorgada a favor ésta y realizar las acciones necesarias para su recuperación; g) Ordenar, en su caso, lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los prestadores de servicios de la A.C.; h) Formular las listas de acreedores, así como la de reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de créditos, conforme a lo establecido en este Reglamento; e i) Elaborar y presentar a la UTEF el Informe a que se refiere el artículo 34 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Siendo que, para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, la persona liquidadora podrá solicitar el apoyo de la UTEF y de las personas asociadas, según su ámbito de competencia.

29. Que de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código, se desprende que las personas aspirantes a una candidatura sin partido tendrán la obligación de abrir una cuenta bancaria a su nombre desde el momento en que realicen la solicitud de registro como aspirantes, misma que deberá utilizarse exclusivamente para la actividad financiera relacionada con el procedimiento de obtención de firmas de apoyo y con la candidatura sin partido, y mantenerse hasta la conclusión del proceso de fiscalización, además señala que el INE determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidata o Candidato sin partido.

30. Que con fundamento en el artículo 109, fracción VII del Código y artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, la UTEF solicitó nuevamente, y en alcance a los oficios previamente notificados y descritos en los Antecedentes de la presente Resolución, diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; sin embargo, las Asociaciones omitieron dar respuesta.

En ese sentido, la UTEF notificó al Responsable las inconsistencias detectadas durante la revisión de la información financiera, otorgándole un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la respectiva notificación, lo anterior, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes y una vez concluido el periodo de verificación y validación documental, se notificó al liquidador designado, el informe que presenta la UTEF a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a la información financiera. Adicionalmente, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, así como la protocolización ante notario público del acta de disolución y dar de baja el RFC ante las autoridades hacendarias, indicándole que debía rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta UTEF, tal como se describe en los Antecedentes XXIV y XXV de la presente Resolución.

31. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones económicas de la persona infractora.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de las personas aspirantes a candidaturas independientes para hacer frente a las sanciones impuestas, esta autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por las

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

personas aspirantes, de manera específica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

Ingresos	Sanción
$0 a $100,000.00	Amonestación pública
$101,000.00 a $300,000.00	Hasta el 5%
$301,000.00 a $600,000.00	Hasta el 10%
$601,000.00 a $1,000,000.00	Hasta el 15%
$1,000,001 a $1,500,000.00	Hasta el 20%
$1,500,001 en adelante	Hasta el 25%

En razón de lo anterior, se cuenta con la siguiente información:

Asociación civil que apoya a aspirante a Candidatura Independiente	Cargo	Ingresos	Gastos	Capacidad económica y/o Bancos
		(A)	(B)	(A*B)=(C)
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	Diputación Local	$103,000.00	$ 103,636.00	$0.00
Tenanitla libre, A.C.	Diputación Local	$11,804.00	$11,800.00	$4.00
Guardianes de esperanza, A.C.	Diputación Local	$4.00	$18,650.00	$4.00
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	Diputación Local	Se desconocen	Se desconocen	Se desconoce
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	Diputación Local	$0.00	$0.00	Se desconoce
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	Diputación Local	Se desconocen	Se desconocen	$93.54
Retos y Transiciones, A.C.	Diputación Local	Se desconocen	Se desconocen	$0.00
Busquemos el como si por México, A.C.	Diputación Local	Se desconocen	Se desconocen	$0.00
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	Alcaldía	$39,900.00	$33,944.30	$5,955.70[1]
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	Alcaldía	$0.00	$0.00	$0.00
Nancy Baez Aguilar, A.C.	Alcaldía	$9,897.60	$9,897.60	Sin cuenta
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	Alcaldía	Se desconocen	Se desconocen	$427.29

[1] Saldo al 30 de junio de 2021.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Asociación civil que apoya a aspirante a Candidatura Independiente	Cargo	Ingresos	Gastos	Capacidad económica y/o Bancos
		(A)	(B)	(A*B)=(C)
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	Alcaldía	Se desconocen	Se desconocen	$100.00
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	Alcaldía	Se desconocen	Se desconocen	$0.00
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	Alcaldía	$10,000.00	$10,000.00	$0.00
Iztacalco independiente SI, A.C.	Alcaldía	Se desconocen	Se desconocen	$0.00

Resulta necesario aclarar que, para el caso concreto de los aspirantes, el artículo 15, fracción IV del Reglamento, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un aspirante al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de 5,000 (cinco mil) veces Unidades de Medida y Actualización. Para caso de reincidencia se señala que podrá aplicar el doble de la cantidad señalada. La multa se cobrará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.

En consecuencia, en aquellos casos que la sanción a imponer supere el monto máximo que la legislación establece para los aspirantes, en estricto cumplimento a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a 5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, 56/2014 y su acumulada, así como 45/2015 y sus acumuladas, ha considerado que no se puede establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes, dado que son categorías que están en una situación jurídica distinta, por lo que no se puede exigir que la legislación les atribuya un trato igual.

En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de aspirantes a candidaturas independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por las personas aspirantes a candidaturas independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben; siendo que en el caso que nos ocupa, **la capacidad económica de las dieciséis Asociaciones es nula.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

32. Que del análisis a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de Asociaciones Civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido que no obtuvieron su registro, se desprende que los sujetos obligados por una parte **entregaron en tiempo y forma** los respectivos informes de conformidad con la normatividad previamente citada.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les imponen las leyes de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En ese sentido, una vez presentados los informes respecto de los ingresos y egresos de las Asociaciones Civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido que no obtuvieron su registro, el órgano fiscalizador ejerció sus facultades de revisión, comprobación e investigación, con el objeto verificar la veracidad de lo reportado por el sujeto obligado, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad realizó los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales y otorgó su garantía de audiencia a los sujetos obligados, elaboró el dictamen consolidado correspondiente.

En virtud de lo anterior, derivado de la valoración a las observaciones realizadas en el Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades y omisiones en las que incurrieron las personas aspirantes a candidaturas independientes en el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, son las siguientes, procediendo a señalar la imposición de la sanción que respecto a dicha conducta corresponde, como se funda y motiva a continuación:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

32.1 ROMPIENDO CADENAS DEL IMPERIALISMO POLÍTICO, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial especial: Conclusión **4.1_C2**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.1_C3**
C) Imposición de la sanción
D) Vista al SAT

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN 4.1_C2

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.1_C2	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.1_C2	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[2]

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

[2] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello sometterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la A.C. conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, las A.C. presentarán el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el mismo ordenamiento.

De todo lo anterior, se desprende que presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar dicha información, se afecta la finalidad del sujeto obligado, que incumple con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, dejando en duda su finalidad.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

B) CONCLUSIÓN 4.1_C3

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.1_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Artículos 3 y 41 Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de quince asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora,* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reservar el recurso para la disolución de la A.C. ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.1_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Omisión[3]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la A.C. es la responsable directa de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

[3] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Debido a lo anterior, la AC viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la A.C. en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, toda vez que la A.C. se abstuvo de reservar los recursos para la disolución de la misma ante notario público.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de la reserva del recurso para la disolución de la A.C. de conformidad con los artículos 3 y 41 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[4]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.1_C2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

[4] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de una falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.1 C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la A.C. no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la A.C.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de la conclusión que fue analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la A.C., atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

32.2 TENANITLA LIBRE, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial especial: Conclusión **4.2_C3**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.2_C4**
C) Imposición de la sanción
D) Vista al SAT

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN 4.2_C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 41 del Reglamento:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.2_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Artículos 3 y 41 Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de quince asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora,* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reservar el recurso para la disolución de la A.C. ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.2_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Omisión[5]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la A.C. es la responsable directa de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Debido a lo anterior, la AC viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la A.C. en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, toda vez

[5] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

que la A.C. se abstuvo de reservar los recursos para la disolución de la misma ante notario público.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de la reserva del recurso para la disolución de la A.C. de conformidad con los artículos 3 y 41 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

B) CONCLUSIÓN 4.2_C4

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.2_C4	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.2_C4	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[6]

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el

[6] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la A.C. conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, las

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

A.C. presentarán el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el mismo ordenamiento.

De todo lo anterior, se desprende que presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar dicha información, se afecta la finalidad del sujeto obligado, que incumple con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, dejando en duda su finalidad.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[7]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de

[7] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.2_C4.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de una falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.2_C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la A.C. no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la A.C.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Tenanitla Libre, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la AC, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

32.3 GUARDIANES DE ESPERANZA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de quince asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

A) Una falta de carácter formal: Conclusión **4.3_C4**
B) Una falta de carácter sustancial especial: Conclusión **4.3_C2**
C) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.3_C3**
D) Imposición de la sanción
E) Vista al SAT

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN 4.3_C4

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 10 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.3_C4	La Asociación omitió remitir el formato de Notificaciones Electrónicas debidamente requisitado.	Artículo 10 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de recursos quince asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, a continuación se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dicha conducta atenta a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.3_C4	La Asociación omitió remitir el formato de Notificaciones Electrónicas debidamente requisitado.	Omisión[8]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la AC en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la AC realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para

[8] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las AC, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la UTEF tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones mencionadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada por sí misma constituye una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, las cuales pusieron en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE.** [9]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **D)** del presente considerando.

B) CONCLUSIÓN 4.3_C2

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.3_C2	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de

[9] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en el artículo en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.3_C2	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[3]

Tiempo: La irregularidad atribuid al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la AC en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello sometterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la A.C. conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, las A.C. presentarán el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el mismo ordenamiento.

De todo lo anterior, se desprende que presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar dicha información, se afecta la finalidad del sujeto obligado, que incumple con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, dejando en duda su finalidad.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

(concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **D)** del presente considerando.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

C) CONCLUSIÓN 4.3_C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.3_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Artículos 3 y 41 Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de quince asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.3_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Omisión[4]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la A.C. es la responsable directa de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Debido a lo anterior, la AC viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la A.C. en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, toda vez que la A.C. se abstuvo de reservar los recursos para la disolución de la misma ante notario público.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de la reserva del recurso para la disolución de la A.C. de conformidad con los artículos 3 y 41 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **D)** del presente considerando.

D) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[10]

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.3_C4.

- Que la falta se calificó como **LEVE**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

[10] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la AC no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.3_C2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la AC no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.3_C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la AC no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.[11]

En consecuencia, para el caso de las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la AC no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

[11] Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la AC.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubr*o "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Guardianes de Esperanza, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la AC, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

E) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

32.4. OMAR CASTELLANOS XOCHIMILCO, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial especial: Conclusión **4.4_C2**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.4_C3**
C) Imposición de la sanción
D) Vista al SAT

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN 4.4_C2

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.4_C2	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.4_C2	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[12]

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a

[12] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la A.C. conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, las A.C. presentarán el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el mismo ordenamiento.

De todo lo anterior, se desprende que presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Así, la omisión de la presentación íntegra de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar dicha información, se afecta la finalidad del sujeto obligado, que incumple con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, dejando en duda su finalidad.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

B) CONCLUSIÓN 4.4_C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.4_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Artículos 3 y 41 Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de quince asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora,* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reservar el recurso para la disolución de la A.C. ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.4_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Omisión[13]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el

[13] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la A.C. es la responsable directa de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Debido a lo anterior, la AC viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la A.C. en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, toda vez que la A.C. se abstuvo de reservar los recursos para la disolución de la misma ante notario público.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de la reserva del recurso para la disolución de la A.C. de conformidad con los artículos 3 y 41 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[14]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

[14] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.4_C2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de una falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.4_C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la A.C. no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la A.C.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”, aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *“En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Omar Castellanos Xochimilco, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de la conclusión que fue analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la A.C., atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

32.5 ASOCIACIÓN NACIONAL DE LAS FAMILIAS Y GRUPOS VULNERABLES, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

A) Una falta de carácter sustancial especial: Conclusión **4.5_C2**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.5_C3**
C) Imposición de la sanción
D) Vista al SAT

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN 4.5_C2

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.5_C2	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.5_C2	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[3]

Tiempo: La irregularidad atribuid al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la AC en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la A.C. conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, las A.C. presentarán el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el mismo ordenamiento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De todo lo anterior, se desprende que presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar dicha información, se afecta la finalidad del sujeto obligado, que incumple con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, dejando en duda su finalidad.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

B) CONCLUSIÓN 4.5_C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.5_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Artículos 3 y 41 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.5_C3	La Asociación omitió reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público.	Omisión[15]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la AC en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la AC es la responsable directa de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Debido a lo anterior, la AC viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la AC en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la AC se abstuvo de presentar el reporte de la reserva de recurso para la disolución de la misma ante notario público

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de reportar la reserva del recurso para la disolución de la AC de conformidad con los artículos 3 y 41 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

[15] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[16]

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.5 C2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la AC no es reincidente.

Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

[16] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Conclusión 4.5 C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la AC no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.[17]

En consecuencia, para el caso de las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo

[17] Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la AC no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la AC.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"MULTA MÍNIMA EN MATERIA*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la AC, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

32.6 CAMBIEMOS NUESTRO FUTURO EN CUAJIMALPA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- **A)** Una falta de carácter formal: Conclusión **4.6_C4**
- **B)** Una falta de carácter sustancial especial: Conclusión **4.6_C2**
- **C)** Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.6_C3**
- **D)** Imposición de la sanción
- **E)** Vista al SAT

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN 4.6_C4

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 10, párrafo segundo del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.6_C4	La Asociación omitió remitir el formato de Notificaciones Electrónicas debidamente requisitado.	Artículo 10, párrafo segundo del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente Resolución.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En razón de lo anterior, a continuación se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de las faltas:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, en el cual se señala el tipo de falta por cada caso concreto, dicha conducta atenta a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.6_C4	La Asociación omitió remitir el formato de Notificaciones Electrónicas debidamente requisitado.	Omisión[18]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la AC en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la AC realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

[18] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las AC, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones mencionadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada por sí misma constituye una falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al sujeto obligado, las cuales pusieron en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE.** [19]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **D)** del presente considerando.

B) CONCLUSIÓN 4.6_C2

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.6_C2	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara

[19] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en el artículo en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.6_C2	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[3]

Tiempo: La irregularidad atribuid al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la AC en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello sometersе a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la A.C. conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, las A.C. presentarán el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el mismo ordenamiento.

De todo lo anterior, se desprende que presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar dicha información, se afecta la finalidad del sujeto obligado, que incumple con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, dejando en duda su finalidad.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

(concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **D)** del presente considerando.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

C) CONCLUSIÓN 4.6_C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.6_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Artículos 3 y 41 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en la siguiente conducta infractora:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.6_C3	La Asociación omitió reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público.	Omisión[20]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la AC en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la AC es la responsable directa de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

[20] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Debido a lo anterior, la AC viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la AC en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, cuyo origen y fin son inciertos, toda vez que la AC se abstuvo de presentar el reporte de la reserva de recurso para la disolución de la misma ante notario público

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de reportar la reserva del recurso para la disolución de la AC de conformidad con los artículos 3 y 41 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **D)** del presente considerando.

D) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[21]

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.6_C4.

- Que la falta se calificó como **LEVE**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

[21] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta formal, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la AC no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.6 C2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la AC no es reincidente.

Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.6 C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la AC no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.[22]

En consecuencia, para el caso de las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la AC no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a

[22] Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la AC.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubr*o "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Cambiemos Nuestro Futuro en Cuajimalpa, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la AC, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

E) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

32.7. RETOS Y TRANSICIONES, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial especial: Conclusión **4.7_C2**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.7_C3**
C) Imposición de la sanción
D) Vista al SAT

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN 4.7_C2

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.7_C2	La Asociación omitió atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.7_C2	La Asociación omitió atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[23]

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y

[23] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja correspondiente del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la A.C. conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, las A.C. presentarán el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el mismo ordenamiento.

De todo lo anterior, se desprende que presentar la totalidad de la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra de la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo que le corresponde a la autoridad fiscalizadora, el sujeto

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

obligado incumplió con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, impidiendo con ello su labor.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

B) CONCLUSIÓN 4.7_C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.7_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Artículos 3 y 41 Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de quince asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora,* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reservar el recurso para la disolución de la A.C. ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.7_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Omisión[24]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el

[24] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la A.C. es la responsable directa de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Debido a lo anterior, la AC viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la A.C. en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, toda vez que la A.C. se abstuvo de reservar los recursos para la disolución de la misma ante notario público.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de la reserva del recurso para la disolución de la A.C. de conformidad con los artículos 3 y 41 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[25]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

[25] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.7_C2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de una falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.7_C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la A.C. no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la A.C.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Retos y Transiciones, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la A.C., atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes..

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

32.8 BUSQUEMOS EL COMO SÍ POR MÉXICO, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial especial: Conclusión **4.8_C2**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.8_C3**
C) Imposición de la sanción

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

D) Vista al SAT

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN 4.8_C2

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.8_C2	La Asociación omitió atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.8_C2	La Asociación omitió atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[26]

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

[26] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja correspondiente del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la A.C. conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, las A.C. presentarán el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el mismo ordenamiento.

De todo lo anterior, se desprende que presentar la totalidad de la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra de la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo que le corresponde a la autoridad fiscalizadora, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, impidiendo con ello su labor.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

B) CONCLUSIÓN 4.8_C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.8_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Artículos 3 y 41 Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de quince asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora,* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reservar el recurso para la disolución de la A.C. ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.8_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Omisión[27]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la A.C. es la responsable directa de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Debido a lo anterior, la AC viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la A.C. en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, toda vez que la A.C. se abstuvo de reservar los recursos para la disolución de la misma ante notario público.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de la reserva del recurso para la disolución de la A.C. de conformidad con los artículos 3 y 41 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

[27] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[28]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.8 C2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de una falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

[28] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.8_C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la A.C. no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la A.C.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto,

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Busquemos El Cómo Sí Por México, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la AC, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

32.9 UNIDOS POR LA RECONSTRUCCIÓN DE XOCHIMILCO, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.9_C3**
B) Imposición de la sanción
C) Vista al SAT

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN 4.9_C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 52, último párrafodel Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.9_C3	La Asociación omitió presentar información respecto de la baja del RFC ante el SAT.	Artículo 52, último párrafo del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en el artículo 52, último párrafo del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.9_C3	La Asociación omitió presentar información respecto de la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[3]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conclusión señalada en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la AC en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 52, último párrafo del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar la documentación que acredite la baja del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

De todo lo anterior, se desprende que presentar la documentación que acredite la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra de la documentación que acredite la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar dicha información, se afecta la finalidad del sujeto obligado, que incumple con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, dejando en duda su finalidad.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 52, último párrafo del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[29]

Derivado de la falta que ha sido analizada, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

[29] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Conclusión 4.9_C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la AC no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de las faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.[30]

En consecuencia, para el caso de las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte,

[30] Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la AC no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la AC.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubr*o "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la AC, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

32.10. LIBERTAD Y REACCION EFECTIVA EN BENITO JUAREZ, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial especial: Conclusión **4.10_C3**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.10_C4**
C) Imposición de la sanción
D) Vista al SAT

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN 4.10_C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.10_C3	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.10_C3	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[31]

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la

[31] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la A.C. conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, las A.C. presentarán el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el mismo ordenamiento.

De todo lo anterior, se desprende que presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Así, la omisión de la presentación íntegra de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar dicha información, se afecta la finalidad del sujeto obligado, que incumple con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, dejando en duda su finalidad.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

B) CONCLUSIÓN 4.10_C4

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.10_C4	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Artículos 3 y 41 Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de quince asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora,* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reservar el recurso para la disolución de la A.C. ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.10_C4	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Omisión[32]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el

[32] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la A.C. es la responsable directa de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Debido a lo anterior, la AC viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la A.C. en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, toda vez que la A.C. se abstuvo de reservar los recursos para la disolución de la misma ante notario público.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de la reserva del recurso para la disolución de la A.C. de conformidad con los artículos 3 y 41 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[33]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

[33] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.10_C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de una falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.10_C4.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la A.C. no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la A.C.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la AC, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

32.11 NANCY BÁEZ AGUILAR, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial especial: Conclusión **4.11_C3**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.11_C4**
C) Imposición de la sanción

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

D) Vista al SAT

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN 4.11_C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.11_C3	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.11_C3	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[34]

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

[34] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la A.C. conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, las A.C. presentarán el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el mismo ordenamiento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De todo lo anterior, se desprende que presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar dicha información, se afecta la finalidad del sujeto obligado, que incumple con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, dejando en duda su finalidad.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

B) CONCLUSIÓN 4.11_C4

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.11_C4	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Artículos 3 y 41 Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de quince asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora,* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reservar el recurso para la disolución de la A.C. ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.11_C4	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Omisión[35]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la A.C. es la responsable directa de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Debido a lo anterior, la AC viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la A.C. en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, toda vez que la A.C. se abstuvo de reservar los recursos para la disolución de la misma ante notario público.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de la reserva del recurso para la disolución de la A.C. de conformidad con los artículos 3 y 41 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

[35] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[36]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.11 C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de una falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

[36] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.11_C4.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la A.C. no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la A.C.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto,

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Nancy Báez Aguilar, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la AC, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

32.12. LIBERTAD, DEMOCRACIA Y RESPONSABILIDAD EN CUAJIMALPA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial especial: Conclusión **4.12_C2**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.12_C3**
C) Imposición de la sanción
D) Vista al SAT

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN 4.12_C2

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
11_C1	La Asociación omitió atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.12_C2	La Asociación omitió atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[37]

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

[37] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja correspondiente del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la A.C. conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, las A.C. presentarán el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el mismo ordenamiento.

De todo lo anterior, se desprende que presentar la totalidad de la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra de la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo que le corresponde a la autoridad fiscalizadora, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, impidiendo con ello su labor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

B) CONCLUSIÓN 4.12_C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.12_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Artículos 3 y 41 Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de quince asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora,* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reservar el recurso para la disolución de la A.C. ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.12_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Omisión[38]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

[38] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la A.C. es la responsable directa de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Debido a lo anterior, la AC viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la A.C. en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, toda vez que la A.C. se abstuvo de reservar los recursos para la disolución de la misma ante notario público.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de la reserva del recurso para la disolución de la A.C. de conformidad con los artículos 3 y 41 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[39]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

[39] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.12_C2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de una falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.12_C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la A.C. no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la A.C.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la AC, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

32.13. ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE JUNTOS POR MÉXICO Y CUAUHTÉMOC, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial especial: Conclusión **4.13_C2**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.13_C3**
C) Imposición de la sanción
D) Vista al SAT

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

A) CONCLUSIÓN 4.13_C2

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.13_C2	La Asociación omitió atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.13_C2	La Asociación omitió atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[40]

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

[40] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja correspondiente del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la A.C. conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, las

A.C. presentarán el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el mismo ordenamiento.

De todo lo anterior, se desprende que presentar la totalidad de la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra de la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo que le corresponde a la autoridad fiscalizadora, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, impidiendo con ello su labor.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

B) CONCLUSIÓN 4.13_C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.13_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Artículos 3 y 41 Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de quince asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara

la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora,* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reservar el recurso para la disolución de la A.C. ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.13_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Omisión[41]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la A.C. es la responsable directa de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Debido a lo anterior, la AC viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la A.C. en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, toda vez que la A.C. se abstuvo de reservar los recursos para la disolución de la misma ante notario público.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de la reserva del recurso para la disolución de la A.C. de conformidad con los artículos 3 y 41 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

[41] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[42]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.13 C2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de una falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

[42] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.13_C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la A.C. no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la A.C.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto,

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la AC, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

32.14. UNIÓN, RENOVACIÓN Y FUERZA, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial especial: Conclusión **4.14_C2**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.14_C3**
C) Imposición de la sanción
D) Vista al SAT

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN 4.14_C2

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.14_C2	La Asociación omitió atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.14_C2	La Asociación omitió atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[43]

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

[43] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja correspondiente del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello sometterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la A.C. conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, las A.C. presentarán el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el mismo ordenamiento.

De todo lo anterior, se desprende que presentar la totalidad de la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra de la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo que le corresponde a la autoridad fiscalizadora, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, impidiendo con ello su labor.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

B) CONCLUSIÓN 4.14_C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.14_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Artículos 3 y 41 Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de quince asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora,* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reservar el recurso para la disolución de la A.C. ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.14_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Omisión[44]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

[44] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la A.C. es la responsable directa de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Debido a lo anterior, la AC viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la A.C. en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, toda vez que la A.C. se abstuvo de reservar los recursos para la disolución de la misma ante notario público.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de la reserva del recurso para la disolución de la A.C. de conformidad con los artículos 3 y 41 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[45]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

[45] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Conclusión 4.14_C2.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de una falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.14_C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la A.C. no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la A.C.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubr*o "MULTA MÍNIMA EN MATERIA*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Unión, Renovación y Fuerza, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la AC, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

32.15. FRENTE SUR NUEVO CICLO, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial especial: Conclusión **4.15_C3**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.15_C4**
C) Imposición de la sanción
D) Vista al SAT

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN 4.15_C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.15_C3	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.15_C3	La Asociación omitió presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[46]

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la

[46] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la A.C. conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, las A.C. presentarán el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el mismo ordenamiento.

De todo lo anterior, se desprende que presentar la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituye un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Así, la omisión de la presentación íntegra de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar dicha información, se afecta la finalidad del sujeto obligado, que incumple con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, dejando en duda su finalidad.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

B) CONCLUSIÓN 4.15_C4

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.15_C4	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Artículos 3 y 41 Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de quince asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora,* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reservar el recurso para la disolución de la A.C. ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.15_C4	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Omisión[47]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el

[47] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la A.C. es la responsable directa de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Debido a lo anterior, la AC viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la A.C. en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, toda vez que la A.C. se abstuvo de reservar los recursos para la disolución de la misma ante notario público.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de la reserva del recurso para la disolución de la A.C. de conformidad con los artículos 3 y 41 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[48]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

[48] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.15_C3.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de una falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.15_C4.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la A.C. no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la A.C.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro *"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de la conclusión que fue analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la A.C., atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes.

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

32.16. IZTACALCO INDEPENDIENTE SI, A.C.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas como resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en que incurrió el sujeto obligado es la siguiente:

A) Una falta de carácter sustancial especial: Conclusión **4.16_C2**
B) Una falta de carácter sustancial: Conclusión **4.16_C3**
C) Imposición de la sanción

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

D) Vista al SAT

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

A) CONCLUSIÓN 4.16_C2

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.16_C2	La Asociación omitió atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa, antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI, y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.16_C2	La Asociación omitió atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.	Omisión[49]

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

[49] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT.

En este caso, la falta sustancial de no haber presentado la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

Los sujetos obligados tienen la obligación de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación; así como la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja correspondiente del RFC ante el SAT.

La omisión en la presentación de información alguna implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por las normas mencionadas con antelación, sin haber señalado la justificación correspondiente a omitir presentar la información solicitada por la UTEF, y con ello someterse a la fiscalización de sus recursos, con lo cual impidió cualquier posibilidad de verificar que se ajustó a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generó incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos con los que contó durante el ejercicio dos mil veinte, lo que resulta inadmisible en un Estado de derecho como es el que conduce las actividades de los habitantes de la Ciudad de México. Como consecuencia, debe ser sujeto de la imposición de una sanción ejemplar.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En el caso concreto, este Consejo General concluye que la A.C. conocía con la debida anticipación el plazo dentro del cual debía presentar su informe y conocía también la obligación legal y reglamentaria de hacerlo, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción I del Reglamento, dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, las A.C. presentarán el informe de ingresos y gastos, en los términos y formatos establecidos en el mismo ordenamiento.

De todo lo anterior, se desprende que presentar la totalidad de la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una potestad discrecional del sujeto obligado, sino que, por el contrario, constituyen un deber imperativo de ineludible cumplimiento, indispensable para la realización de la labor de fiscalización.

Es relevante precisar que la eficacia del modelo de fiscalización derivado de la reforma electoral, requiere el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, en donde hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de información o documentación, como es el caso concreto.

Así, la omisión de la presentación íntegra de la información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, además de la documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el SAT, no es una falta subsanable, dado que, al no presentar el insumo necesario para el desarrollo que le corresponde a la autoridad fiscalizadora, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral en los términos y forma establecidos, impidiendo con ello su labor.

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas, imputables al sujeto obligado, se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

B) CONCLUSIÓN 4.16_C3

En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 3 y 41 del Reglamento:

No.	Descripción de la conclusión	Normatividad Vulnerada
4.16_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Artículos 3 y 41 Reglamento.

De lo asentado en el Dictamen Consolidado, con relación a lo descrito en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la Asociación, conforme lo establecen los artículos 108, fracción IV del Código y 33, fracción III del Reglamento, toda vez que al advertir la omisión de entrega de información durante el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de quince asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la UTEF notificó a la Asociación en cuestión mediante el oficio respectivo para que dentro del plazo de cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir de su notificación, presentara la información correspondiente; sin embargo, el sujeto obligado no solventó la observación formulada.

a) Individualización de la sanción.

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normativa antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

i) Tipo de infracción (acción u omisión).
ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
iii) Comisión intencional o culposa de la falta.
iv) La trascendencia de las normas transgredidas.
v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 31** de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

- **Calificación de la falta:**

i)Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describen en el cuadro denominado *conducta infractora,* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reservar el recurso para la disolución de la A.C. ante notario público, atentando a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

ii) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Modo: La AC en cuestión, incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Conducta infractora		
No.	**Conclusión**	**Tipo**
4.16_C3	La Asociación omitió reservar los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Omisión[50]

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

iii) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

iv) La trascendencia de las normas transgredidas.

En las conclusiones señaladas en el apartado *calificación de las faltas*, subapartado *tipo de infracción (acción u omisión)*, la A.C. en comento vulneró lo dispuesto en los preceptos normativos ahí invocados, los cuales, en obviedad de economía en su exposición, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la A.C. es la responsable directa de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Debido a lo anterior, la AC viola los valores establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En efecto, la conducta descrita constituye una falta de fondo relacionada con la obligación a cargo de la A.C. en comento de cumplir con los principios de legalidad, certeza, transparencia y rendición de cuentas, en virtud de la actualización de un manejo adecuado de recursos, toda vez que la A.C. se abstuvo de reservar los recursos para la disolución de la misma ante notario público.

En este orden de ideas, los sujetos obligados tienen la obligación de la reserva del recurso para la disolución de la A.C. de conformidad con los artículos 3 y 41 del Reglamento, a fin de que permitan tener certeza respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos allegados durante el ejercicio en revisión.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

[50] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

v) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar la infracción, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es son la certeza y la trasparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

vi) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

vii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **C)** del presente considerando.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.[51]

Derivado de las faltas que han sido analizadas, así como de que el sujeto obligado carece de capacidad económica para hacer frente a sanciones pecuniarias que se le impusieran, tal y como fue razonado en el **Considerando 31** de la presente Resolución, esta autoridad debe considerar la imposición de una sanción que pueda hacerse efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad buscada ni tampoco tendría objeto una sanción que no pudiera aplicarse al no haber incidencia directa sobre la conducta del sujeto infractor; por ello, al encontrarnos en el supuesto actual, la autoridad administrativa debe optar por una sanción no pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que la sanción a imponer en el caso concreto es la **Amonestación Pública**.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 4.16 C2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que, con la actualización de una falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

[51] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 4.16_C3

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, éstas fueron analizadas en el apartado sobre *calificación de la falta*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la A.C. no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la A.C. no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de la A.C.

De forma similar se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 275 de rubro “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL", aplicable al referirse a garantías individuales; por tanto, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de las faltas y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley Procesal, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Lo señalado en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 98/2003, que establece lo siguiente:

> *"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los 17 hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."*

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubr*o "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA".*

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a **Iztacalco Independiente Si, A.C.**, por las infracciones cometidas respecto de las conclusiones que fueron analizadas en los incisos que preceden, es la prevista en el artículo 19, fracción II, inciso a, de la Ley Procesal; es decir, una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone a la AC, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el Código, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D) VISTA AL SAT.

Se da vista al SAT, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, toda vez que esta autoridad no tiene la documentación que respalde el cumplimiento de la obligación fiscal de la A.C. en lo relativo a la baja del Registro Federal de Contribuyentes.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Ante esta situación resulta procedente dar vista al SAT, por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo para que, en el ámbito de sus facultades, mediante oficio proporcione los elementos suficientes para hacerle de su conocimiento de la posible conducta infractora.

33. Que del ejercicio de las facultades en materia de la liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido que no obtuvieron su registro, se destaca que la UTEF realizó las medidas pertinentes para la liquidación de las A.C. y, se pudo constatar que no existen acciones pendientes adicionales a las sancionadas en la presente Resolución de conformidad con la normatividad previamente citada, por lo que se debe dar por concluido el proceso de liquidación de éstas.

En razón de lo expuesto en los Antecedentes y Considerandos expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 apartado A inciso e) y B numeral 1 y 50 numeral 3 y 4 de la Constitución Local; así como párrafo segundo del artículo 36, 37 fracción I, 41, 47, 48, 50 fracción XIV, XXXIX, del Código de Instituciones y procedimientos Electorales de la Ciudad de México y los artículos 3, 51, 55 y 56 del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México, los integrantes del Consejo General del IECM, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por la conducta descrita en el **Considerando 32.1** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **4.1_C2**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

SEGUNDO. Por la conducta descrita en el **Considerando 32.2** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Tenanitla Libre, A.C.**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **4.2_C4**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

TERCERO. Por las conductas descritas en el **Considerando 32.3** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Guardianes de Esperanza, A.C.**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **4.3_C4**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

CUARTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 32.4** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Omar Castellanos Xochimilco, A.C.**, con una **Amonestación Pública**.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Asimismo, respecto a la conclusión **4.4_C4**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

QUINTO. Por la conducta descrita en el **Considerando 32.5** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C.**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **4.5_C2**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

SEXTO. Por la conducta descrita en el **Considerando 32.6** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Cambiemos Nuestro Futuro en Cuajimalpa, A.C.**, con una **Amonestación Pública**.

De igual manera, respecto a la conclusión **4.6_C2**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

SÉPTIMO. Por la conducta descrita en el **Considerando 32.7** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Retos y Transiciones, A.C.**, con una **Amonestación Pública**.

De igual manera, respecto a la conclusión **4.7_C2**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

OCTAVO. Por la conducta descrita en el **Considerando 32.8** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Busquemos El Cómo Sí Por México, A.C.**, con una **Amonestación Pública**.

De igual manera, respecto a la conclusión **4.8_C2**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

NOVENO. Por la conducta descrita en el **Considerando 32.9** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.**, con una **Amonestación Pública.**

De igual manera, respecto a la conclusión **4.9_C3**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO. Por las conductas descritas en el **Considerando 32.10** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.**, con una **Amonestación Pública**.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Asimismo, respecto a la conclusión **4.10_C3**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO PRIMERO. Por la conducta descrita en el **Considerando 32.11** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Nancy Báez Aguilar, A.C.**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **4.11_C3**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO SEGUNDO. Por las conductas descritas en el **Considerando 32.12** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **4.12_C2**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO TERCERO. Por las conductas descritas en el **Considerando 32.13** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **4.13_C2**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO CUARTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 32.14** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Unión, Renovación y Fuerza, A.C.**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **4.14_C2**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO QUINTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 32.15** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.**, con una **Amonestación Pública**.

Asimismo, respecto a la conclusión **4.15_C3**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO SEXTO. Por las conductas descritas en el **Considerando 32.16** de la presente Resolución, por las razones y fundamentos ahí expuestos se sanciona a **Iztacalco Independiente Si, A.C.**, con una **Amonestación Pública**.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Asimismo, respecto a la conclusión **4.16_C2**, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento, se instruye al Secretario Ejecutivo de vista al SAT para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente.

DÉCIMO SÉPTIMO. Se ordena dar vista al SAT a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo procedente respecto a los considerandos **32.1, 32.2, 32.3, 32.4, 32.5, 32.6, 32.7, 32.8, 32.9, 32.10, 32.11, 22.12, 22.13, 22.14, 22.15** y **32.16** de la presente Resolución.

DÉCIMO OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "juicio electoral", el cual según lo previsto en el numeral 42 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la norma aplicable.

DÉCIMO NOVENO. Notifíquese la presente Resolución a las Asociaciones Civiles.

VIGÉSIMO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en la Gaceta Oficial, dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

VIGÉSIMO PRIMERO. Publíquese en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral de la Ciudad de México por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS** y en la página de Internet del Instituto *www.iecm.mx* en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2, párrafo tercero del Código, un listado de las Asociaciones Civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido que no obtuvieron su registro y que, a partir de la presente Resolución, se consideran como liquidadas.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública, el veintiocho de abril de dos mil veintidós, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán Consejera Presidenta	Lic. Gustavo Uribe Robles Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Gustavo Uribe Robles
Certificado: 38000002F6127D0ED3F2B7BC140000000002F6
Sello Digital: W/WvgWYQvxijWd6a+vUPgVv/eF5LxmErQN4aEE+WEAs=
Fecha de Firma: 28/04/2022 11:03:46 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: M/6SQVtV65JwwfUERDG1gP/1+QhixCRtzSrn+YTRXfg=
Fecha de Firma: 28/04/2022 11:26:07 p. m.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

DICTAMEN CONSOLIDADO DE CIERRE DE LIQUIDACIÓN QUE PRESENTA LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL, COMO RESULTADO DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DIECISÉIS ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA EL APOYO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA SIN PARTIDO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MEXICO.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Dictamen de Cierre de Liquidación Asociaciones Civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México

INSTITUTO ELECTORAL
CIUDAD DE MÉXICO

INDICE

1. Introducción
2. Marco Legal
3. Revisión de Informe de Liquidación
4. Asociaciones Civiles Constituidas para la Rendición de Cuentas de las y los Aspirantes a las Candidaturas sin Partido Registradas en el Pasado Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México
   - 4.1 Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.
   - 4.2 Tenanitla Libre, A.C.
   - 4.3 Guardianes de Esperanza, A.C.
   - 4.4 Omar Castellanos Xochimilco, A.C.
   - 4.5 Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C.
   - 4.6 Cambiemos Nuestro Futuro en Cuajimalpa, A.C.
   - 4.7 Retos y Transiciones, A.C.
   - 4.8 Busquemos el Como si por México, A.C.
   - 4.9 Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.
   - 4.10 Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.
   - 4.11 Nancy Báez Aguilar, A.C.
   - 4.12 Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.
   - 4.13 Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.
   - 4.14 Unión, Renovación y Fuerza, A.C.
   - 4.15 Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.
   - 4.16 Iztacalco Independiente Si, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

1. INTRODUCCIÓN

El Instituto Electoral de la Ciudad de México como órgano administrativo en la materia, por medio de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, implementó el proceso de fiscalización, disolución y liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas para la rendición de cuentas de las y los aspirantes a las candidaturas sin partido registradas en el pasado Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

De acuerdo al artículo 109, fracción I el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización puso a consideración del Consejo General el Reglamento para la Liquidación y Disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México.

El Reglamento mencionado en el párrafo anterior, es un instrumento el cual brinda certeza a las Asociaciones Civiles en cuanto al procedimiento de la presentación de sus informes y la documentación anexa a los mismos, así como el proceso a desarrollarse durante la etapa de Liquidación; en tanto, al Instituto Electoral de la Ciudad de México le brinda las herramientas jurídicas necesarias para llevar a cabo la revisión contable, financiera y documental la cual le permite corroborar la veracidad de las operaciones reportadas por estas, así como el procedimiento que deben de seguir para la determinación de la posición financiera, su posterior liquidación y finalmente la disolución.

Es de gran importancia destacar que la fiscalización y liquidación constituyen actividades orientadas a transparentar el origen de los recursos, así como la evaluación correcta del uso de estos, ya que son obtenidos por las personas aspirantes a una candidatura sin partido para la obtención del apoyo ciudadano. Es por ello, que este Instituto, por conducto de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización debió conocer el origen, destino y monto de la totalidad de los ingresos recibidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes; además de garantizar el interés de terceros y en su caso, dar una aplicación correcta a los bienes y remanentes que se pudieran haber generado.

Por consiguiente, el presente Dictamen de Cierre de Liquidación engloba el resultado obtenido del procedimiento de fiscalización de las Asociaciones Civiles que no atendieron los diversos requerimientos de esta autoridad fiscalizadora, lo que no permitió establecer de manera fehaciente la posición financiera de las mismas, conocer la totalidad de los recursos obtenidos, aplicación y desarrollo de sus actividades, así como conocer si adquirieron bienes muebles y en su caso, si existieran remanentes que deban ser entregados; en conclusión, un ejercicio apegado a normas técnicas y a derecho.

2. MARCO LEGAL

El presente Dictamen está sustentado en el marco jurídico vigente y es resultado del proceso de fiscalización, disolución y liquidación de dieciséis asociaciones civiles constituidas para el apoyo de las personas aspirantes a una candidatura sin partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Las disposiciones generales para el desarrollo de los procedimientos de liquidación y disolución están determinadas en el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México.

De acuerdo con la legislación electoral en la Ciudad de México, las disposiciones generales en materia de Fiscalización están determinadas en la Constitución Política de la Ciudad de México y el Código Electoral de la Ciudad de México.

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que sea derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto mediante el que se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México.

El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal de la Ciudad de México y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.

En su artículo 6, fracción IV el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México dispone que es derecho de los ciudadanos de la Ciudad de México, el ser votados para los cargos de elección popular; así mismo, señala el derecho de solicitar el registro como candidata o candidato sin partido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso Local, Alcaldesa o Alcalde y Concejales ante la autoridad electoral, corresponde a los partitos políticos, así como a las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internaciones de Derechos Humanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y las demás normas aplicables.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización elaboró el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes en la Ciudad de México, mismo que de forma integral con sus anexos fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 de fecha 29 de enero de 2021.

Por su parte el artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México estableció, entre otros aspectos que con la manifestación de intención de postular su candidatura sin partido a un cargo de elección popular, la persona aspirante a candidata sin partido deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, que deberá tener el tratamiento que un partido político en el régimen fiscal y realizar las acciones necesarias y la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la referida persona moral.

En dichas circunstancias, quienes obtuvieron su registro como aspirantes para competir al cargo de Jefa o Jefe de Gobierno, Alcaldesa o Alcalde y Diputadas o Diputados por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 realizaron las acciones antes señaladas. Por lo que se Informó a este Instituto Electoral de la Ciudad de México la creación de treinta y dos asociaciones civiles, entre las que se encuentran las dieciséis del presente informe Consolidado, por estar sujetas al procedimiento de liquidación, toda vez que el objeto para cual fueron creadas concluyó.

Finalmente, dentro de este marco jurídico resultaron aplicables los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral la Ciudad de México, mismos que se enlistan: IECM/ACU-CG-84/2021, IECM/ACU-CG-85/2021, IECM/ACU-CG-86/2021, IECM/ACU-CG-99/2021, IECM/ACU-CG-100/2021, IECM/ACU-CG-153/2021, IECM/ACU-CG-239/2021, IECM/ACU-CG-269/2021 e IECM/ACU-CG-294/2021, entre otros.

3. REVISIÓN DE INFORMES DE LIQUIDACIÓN

Las dieciséis asociaciones civiles constituidas por aspirantes a cargo de elección popular que no obtuvieron el número mínimo indispensable de firmas de apoyo ciudadano y, por ende, resultaron improcedentes sus registros a una candidatura sin partido en la Ciudad de México, iniciaron los procesos de liquidación de su patrimonio, identificadas de la manera siguiente:

ASOCIACIONES CIVILES ASPIRANTES			
TOTAL	OMISAS	REALIZÓ TRAMITES DE LIQUIDACION	SOLICITÓ PRÓRROGA, SIN ATENDER
16	14	1	1

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

a) Catorce asociaciones fueron omisas en entregar los Estados de Posición Financiera y de Actividades, así como balanza de comprobación y auxiliar contable acumulado, con cifras al día en que les fue notificada la resolución de negativa de registro a la candidatura.

b) La asociación, “Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.” presentó evidencia de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, así como del acta de disolución de la Asociación Civil protocolizada ante notario público, omitiendo la baja del RFC ante el SAT.

c) La asociación, “Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C.” que se encuentra en proceso de disolución y liquidación, con diligencias por atender, toda vez que solicitó prórroga para concluir el proceso.

Que las dieciséis asociaciones de aspirantes a candidaturas sin partido, al no obtener el número mínimo indispensable de firmas de apoyo ciudadano resultaron improcedentes sus registros a una candidatura independiente en la Ciudad de México, de lo cual, de conformidad con el artículo 18, inciso b) del Reglamento, se iniciaron los procesos de liquidación del patrimonio de sus asociaciones civiles. El nombre de las personas aspirantes y su respectiva asociación civil se indican a continuación:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
DISTRITO	ASOCIACIÓN CIVIL	ASPIRANTE
22	Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	Sandra Hurtado Puebla
23	Tenanitla Libre, A.C.	Emilio Jorge Carrera Mendiola
24	Guardianes de Esperanza, A.C.	Alberto López Cordero
25	Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	Omar de Jesús Pérez Castellanos
20	Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C.	Karina Estévez Sánchez
20	Cambiemos Nuestro Futuro en Cuajimalpa, A.C.	Jorge Ángel Gómez Terrazas
9	Retos y Transiciones, A.C.	Yunuet Sarahi Ceceña González
12	Busquemos el como si por México, A.C.	Damaris Jael Espinosa Hernández

ALCALDÍA		
DEMARCACIÓN	ASOCIACIÓN CIVIL	ASPIRANTE
Xochimilco	Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	Gabriel del Monte Rosales
Benito Juárez	Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	Fausto Barajas Cummings
Xochimilco	Nancy Báez Aguilar, A.C.	Nancy Báez Aguilar
Cuajimalpa De Morelos	Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	Hugo Luis Cortés Batista
Cuauhtémoc	Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	Edgardo Iram Cerda Martínez
Miguel Hidalgo	Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	Rubén Melquiades Espinosa
Xochimilco	Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	Fabiola Cid Paniagua
Iztacalco	Iztacalco Independiente SI, A.C.	Oriel Cadena Bustamante

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

El artículo 19 del Reglamento señala que la Unidad de Fiscalización debe notificar por vía electrónica el inicio de la etapa de prevención a la Persona Liquidadora y a la Persona Responsable, quienes deben entregar la información y documentación que se requiera ésta durante dicha etapa, asimismo, los asociados deben acordar la disolución de la Asociación y designar a una persona liquidadora, informando el nombre del mismo a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Asimismo, el artículo 26 del mismo ordenamiento, refiere que la Persona Responsable debe presentar dentro de los diez días siguientes a la notificación del periodo de prevención, ante la Unidad de Fiscalización el informe de ingresos y gastos, así mismo en caso de que así lo solicite la persona Liquidadora, la Persona Responsable deberá tramitar ante la o el representante legal, la cesión de los poderes necesarios para ejercer actos de dominio, administración pleitos y cobranza, con todas las cláusulas especiales que requiera, así como las necesarias para suscribir títulos y operaciones de crédito y apertura de cuentas bancarias, respecto del patrimonio de la Asociación Civil; además, deberá revocar todos los otorgados con anterioridad ante notario público en los términos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

Al respecto, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización informó a las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de fiscalización, el inicio del periodo de prevención por medio de los oficios que se señalan a continuación:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	IECM/UTEF/172/2021	16 de abril 2021
Tenanitla libre, A.C.	IECM/UTEF/167/2021	16 de abril 2021
Guardianes de esperanza, A.C.	IECM/UTEF/210/2021	22 de abril 2021
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/211/2021	27 de abril 2021
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	IECM/UTEF/168/2021	16 de abril 2021
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/209/2021	23 de abril 2021
Retos y Transiciones, A.C.	IECM/UTEF/208/2021	23 de abril 2021
Busquemos el como si por México, A.C.	IECM/UTEF/165/2021	16 de abril 2021

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/161/2021	16 de abril 2021
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	IECM/UTEF/201/2021	26 de abril 2021
Nancy Baez Aguilar, A.C.	IECM/UTEF/206/2021	23 de abril 2021
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/202/2021	27 de abril 2021
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	IECM/UTEF/154/2021	16 de abril 2021
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	IECM/UTEF/203/2021	23 de abril 2021
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	IECM/UTEF/204/2021	22 de abril 2021
Iztacalco independiente SI, A.C.	IECM/UTEF/207/2021	29 de abril 2021

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Mediante acuerdos INE/CG215/2021 y Resolución INE/CG216/2021, ambos del 25 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado de informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y Alcaldías y la Resolución respectiva, por lo cual, la Unidad de Fiscalización procedió a verificar la información dictaminada correspondiente a las Asociaciones que son materia del presente documento como se indica:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL	
ASOCIACIÓN CIVIL	INFORME DE INGRESOS Y GASTOS
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	Omiso
Tenanitla libre, A.C.	Sí presentó
Guardianes de esperanza, A.C.	Omiso
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	Omiso
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	Sí presentó
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	Omiso
Retos y Transiciones, A.C.	Omiso
Busquemos el como si por México, A.C.	Omiso

ALCALDÍA	
ASOCIACIÓN CIVIL	INFORME DE INGRESOS Y GASTOS
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	Sí presentó
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	Omiso
Nancy Baez Aguilar, A.C.	Sí presentó
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	Sí presentó
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	Omiso
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	Omiso
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	Omiso
Iztacalco independiente SI, A.C.	Sí presentó

Es importante señalar que a las Asociaciones que fueron omisas en la presentación del informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

Una vez notificado el inicio del periodo de prevención, la Unidad de Fiscalización solicitó diversa información y documentación con el propósito de contar con evidencia de las operaciones que realizaron las asociaciones civiles, mediante los oficios que se indican:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	IECM/UTEF/197/2021	22 de abril 2021
Tenanitla libre, A.C.	IECM/UTEF/192/2021	22 de abril 2021
Guardianes de esperanza, A.C.	IECM/UTEF/195/2021	22 de abril 2021
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/196/2021	27 de abril 2021
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	IECM/UTEF/193/2021	22 de abril 2021
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/194/2021	23 de abril 2021
Retos y Transiciones, A.C.	IECM/UTEF/189/2021	23 de abril 2021
Busquemos el como si por México, A.C.	IECM/UTEF/190/2021	22 de abril 2021

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/186/2021	22 de abril 2021
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	IECM/UTEF/177/2021	26 de abril 2021
Nancy Baez Aguilar, A.C.	IECM/UTEF/185/2021	23 de abril 2021
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/184/2021	27 de abril 2021
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	IECM/UTEF/183/2021	22 de abril 2021
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	IECM/UTEF/178/2021	23 de abril 2021
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	IECM/UTEF/179/2021	22 de abril 2021
Iztacalco independiente SI, A.C.	IECM/UTEF/187/2021	29 de abril 2021

Con la finalidad de verificar el status de la información bancaria, mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización, por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

Al respecto con oficio INE/UTF/DAOR/2267/202, de fecha 12 de julio de 2021, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenida en el oficio 214-4/10047998/2021, de su análisis se identificó información de las siguientes Asociaciones:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTAS ACTIVAS
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	Banco Santander (México), S.A.	1
Tenanitla libre, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	1

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTAS ACTIVAS
Guardianes de esperanza, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	1
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	Sin respuesta	Sin respuesta
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	Sin respuesta	Sin respuesta
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	1
Retos y Transiciones, A.C.	Banco Mercantil del Norte, S.A.	1
Busquemos el como si por México, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	1

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	Banco Santander (México), S.A.	3
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	1
Nancy Baez Aguilar, A.C.	Sin respuesta	Sin respuesta
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	1
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	1
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	Banco Mercantil del Norte, S.A.	1
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	Sin respuesta	Sin respuesta
Iztacalco independiente SI, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	1

Asimismo, la Unidad de Fiscalización informó a la Asociación Civil del inicio de los trabajos para la verificación documental y contable de los ingresos y gastos que la misma, obtuvo y aplicó durante el Proceso Electoral, así como los nombres del personal técnico comisionado para la verificación documental y contable correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracciones I y II del Reglamento, como a continuación se indica:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	IECM/UTEF/383/2021	14 de junio de 2021
Tenanitla libre, A.C.	IECM/UTEF/397/2021	14 de junio de 2021
Guardianes de esperanza, A.C.	IECM/UTEF/386/2021	14 de junio de 2021
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/387/2021	14 de junio de 2021
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	IECM/UTEF/388/2021	14 de junio de 2021
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/389/2021	15 de junio de 2021
Retos y Transiciones, A.C.	IECM/UTEF/384/2021	14 de junio de 2021
Busquemos el como si por México, A.C.	IECM/UTEF/385/2021	14 de junio de 2021

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/382/2021	14 de junio de 2021
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	IECM/UTEF/390/2021	14 de junio de 2021
Nancy Baez Aguilar, A.C.	IECM/UTEF/395/2021	14 de junio de 2021
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/391/2021	14 de junio de 2021
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	IECM/UTEF/392/2021	14 de junio de 2021
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	IECM/UTEF/393/2021	15 de junio de 2021
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	IECM/UTEF/394/2021	14 de junio de 2021
Iztacalco independiente SI, A.C.	IECM/UTEF/396/2021	15 de junio de 2021

Así también, se les informó a las Asociaciones Civiles que al omitir presentar el Informe de Ingresos y Gastos, así como, que al no atender los requerimientos de información y documentación, la Unidad de Fiscalización no contó con la información para llevar a cabo la revisión y la posible determinación y notificación de errores u omisiones, situación que sería consignada en el informe de la Unidad de Fiscalización.

Con fundamento en el artículo 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente, y en alcance a los oficios previamente notificados diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; sin embargo, las Asociaciones omitieron dar respuesta. A continuación, se muestran los oficios en comento:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/455/2021	28 de junio de 2021
Retos y Transiciones, A.C.	IECM/UTEF/454/2021	24 de junio de 2021
Busquemos el como si por México, A.C.	IECM/UTEF/453/2021	24 de junio de 2021

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/458/2021	24 de junio de 2021
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	IECM/UTEF/457/2021	24 de junio de 2021
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	IECM/UTEF/460/2021	28 de junio de 2021
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	IECM/UTEF/459/2021	25 de junio de 2021
Iztacalco independiente SI, A.C.	IECM/UTEF/456/2021	25 de junio de 2021

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Asimismo, la Unidad de Fiscalización notificó al Responsable las inconsistencias detectadas durante la revisión de la información financiera, otorgándole un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la respectiva notificación, lo anterior, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, como se indica:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	IECM/UTEF/476/2021	6 de julio de 2021
Tenanitla libre, A.C.	IECM/UTEF/472/2021	6 de julio de 2021
Guardianes de esperanza, A.C.	IECM/UTEF/473/2021	6 de julio de 2021
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/470/2021	5 de julio de 2021
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	IECM/UTEF/474/2021	6 de julio de 2021
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/471/2021	ESTRADOS

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/475/2021	6 de julio de 2021
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	IECM/UTEF/478/2021	6 de julio de 2021
Nancy Báez Aguilar, A.C.	IECM/UTEF/477/2021	6 de julio de 2021

Una vez concluido el periodo de verificación y validación documental, se notificó al liquidador designado, el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a la información financiera, adicionalmente, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, así como la protocolización ante notario público del acta de disolución y dar de baja el RFC ante las autoridades hacendarias, indicándole que debía rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización. Lo anterior, mediante los oficios que se indican:

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	IECM/UTEF/641/2021	24 de septiembre de 2021
Tenanitla libre, A.C.	IECM/UTEF/651/2021	24 de septiembre de 2021
Guardianes de esperanza, A.C.	IECM/UTEF/652/2021	24 de septiembre de 2021
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/653/2021	24 de septiembre de 2021
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	IECM/UTEF/654/2021	24 de septiembre de 2021
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/655/2021	24 de septiembre de 2021
Retos y Transiciones, A.C.	IECM/UTEF/649/2021	24 de septiembre de 2021
Busquemos el como si por México, A.C.	IECM/UTEF/650/2021	24 de septiembre de 2021

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/640/2021	24 de septiembre de 2021
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	IECM/UTEF/642/2021	24 de septiembre de 2021
Nancy Baez Aguilar, A.C.	IECM/UTEF/647/2021	24 de septiembre de 2021
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/643/2021	24 de septiembre de 2021
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	IECM/UTEF/644/2021	24 de septiembre de 2021
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	IECM/UTEF/645/2021	24 de septiembre de 2021
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	IECM/UTEF/646/2021	24 de septiembre de 2021
Iztacalco independiente SI, A.C.	IECM/UTEF/648/2021	24 de septiembre de 2021

Que mediante oficio, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C. dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público y la baja del RFC de la A.C., ante el Servicio de Administración Tributaria.

DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.	IECM/UTEF/796/2021	26 de noviembre de 2021
Tenanitla libre, A.C.	IECM/UTEF/806/2021	26 de noviembre de 2021
Guardianes de esperanza, A.C.	IECM/UTEF/807/2021	30 de noviembre de 2021
Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/808/2021	26 de noviembre de 2021
Asociación Nacional de las Familias y grupos vulnerables, A.C.	IECM/UTEF/809/2021	26 de noviembre de 2021
Cambiemos nuestro futuro en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/810/2021	30 de noviembre de 2021
Retos y Transiciones, A.C.	IECM/UTEF/804/2021	30 de noviembre de 2021
Busquemos el como si por México, A.C.	IECM/UTEF/805/2021	26 de noviembre de 2021

ALCALDÍA		
ASOCIACIÓN CIVIL	OFICIO	FECHA
Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.	IECM/UTEF/795/2021	29 de noviembre de 2021
Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.	IECM/UTEF/797/2021	26 de noviembre de 2021
Nancy Baez Aguilar, A.C.	IECM/UTEF/802/2021	26 de noviembre de 2021
Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C.	IECM/UTEF/798/2021	26 de noviembre de 2021
Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.	IECM/UTEF/799/2021	26 de noviembre de 2021
Unión, Renovación y Fuerza, A.C.	IECM/UTEF/800/2021	26 de noviembre de 2021
Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.	IECM/UTEF/801/2021	26 de noviembre de 2021
Iztacalco independiente SI, A.C.	IECM/UTEF/803/2021	26 de noviembre de 2021

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Finalmente, a la elaboración del presente dictamen de cierre de liquidación, los plazos para dar contestación a los oficios han fenecido, sin que las asociaciones civiles dieran contestación alguna a dichos requerimientos, lo que en ese sentido obstaculizó la verificación y validación de los recursos remanentes de las mismas e imposibilitó establecer su posición financiera.

4. ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS SIN PARTIDO REGISTRADAS EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.1 ROMPIENDO CADENAS DEL IMPERIALISMO POLÍTICO, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ROMPIENDO CADENAS DEL IMPERIALISMO POLÍTICO, AC.

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 8 de diciembre de 2020, la **C. Sandra Hurtado Puebla** aspirante a candidata independiente al cargo de diputada Por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 22, en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se presentó ante el Notario Público treinta y cinco de la Ciudad de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C."** (Asociación Civil).

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-100/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a candidatura sin partido a la C. Sandra Hurtado Puebla.

El 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Con fecha 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-041/2021.

Que el 7 de abril de 2021, la Asociación Civil presentó ante la Unidad de Fiscalización el Formato de Notificaciones Electrónicas, en la cual se identifican los datos del aspirante, del responsable de la administración de la Asociación Civil y de la Persona Liquidadora designada por los asociados de conformidad con los establecido en el artículo 10 del Reglamento.

Que con fundamento en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, mediante oficio IECM/UTEF/197/2021 de fecha 21 de abril de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; sin embargo, omitió dar respuesta.

Que la revisión se llevó a cabo en el domicilio del IECM, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes.

Que el objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Que con oficio IECM/UTEF/476/2021 de fecha 5 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización a través del SIN notificó al Responsable las inconsistencias detectadas durante la revisión de la información financiera, otorgándole un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la respectiva notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, sin embargo, a la fecha de presentación del informe, la Asociación omitió dar respuesta.

Que los resultados del análisis se muestran en el numeral **11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS** del presente dictamen.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Que aún cuando se analizó la información presentada, es importante señalar que ésta ya fue objeto de fiscalización durante el proceso electoral local 2020-2021, por la autoridad electoral nacional, por lo cual esta autoridad no aplica sanción alguna al respecto.

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por pagar de la Asociación Civil denominada "**Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político**, A.C., constituida para el apoyo de la aspirante Sandra Hurtado Puebla a una candidatura sin partido al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 22, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable.

Que con oficio IECM/UTEF/641/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y , toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin que presentara información o documentación al respecto.

Que con oficio IECM/UTEF/796/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C. dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C., ante el Servicio de Administración Tributaria; y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen omitió presentar información o documentación al respecto.

2. ALCANCE

De acuerdo con el Informe de Ingresos y Gastos presentado por la Asociación Civil, el importe de sus ingresos fue de $103,000.00 (ciento tres mil pesos 00/100 MN) y el de gastos $103,636.00 (ciento tres mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 MN), los cuales fueron revisados al 100%.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

3. INGRESOS

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil, el monto de sus ingresos ascendió a la cantidad de $103,000.00 (ciento tres mil pesos 00/100 MN), integrados como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Financiamiento Privado en Dinero del Aspirante.	$ 48,000.00
Financiamiento Privado en Dinero de Simpatizantes.	55,000.00
TOTAL	**$ 103,000.00**

4. GASTOS

De conformidad con la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil, el monto de sus gastos ascendió a la cantidad de $103,636.00 (ciento tres mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 MN), integrados como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos de Propaganda.	$ 12,000.00
Gastos de Propaganda en Medios Impresos.	12,500.00
Otros Gastos.	13,850.00
Gastos Administrativos.	65,286.00
TOTAL	**$ 103,636.00**

5. BANCOS

La cuenta de cheques que la Asociación Civil manejó con la institución financiera “Banco Santander S.A.”, reflejan un saldo total de $0.00 (cero pesos 00/100 MN) al 31 de marzo de 2021.

Adicionalmente, es de señalar que no fue posible corroborar la cancelación de la cuenta bancaria, toda vez que la Asociación Civil no proporcionó documento alguno que lo acredite.

6. CUENTAS POR COBRAR

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se determinó que no existen cuentas por cobrar.

7. ACTIVO FIJO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se constató que no cuenta con bienes muebles ni inmuebles.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

8. PASIVO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se determinó que no existen cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría.

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De acuerdo con el dictamen consolidado fue omiso en la presentación de informe y sin registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora nacional, no se notificaron observaciones al ser omiso en la presentación de su informe.

Derivado de lo anterior, se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio IECM/UTEF/22/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicitó al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.
b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.
c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.
d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

> *"Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:*
>
> *a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).*
> *b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y Diputaciones, documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).*
> *c) Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).*
> *d) Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b. del presente oficio (Anexo 4).".*

Con relación a la C. Sandra Hurtado Puebla aspirante a una candidatura independiente al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 22, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la DEAP proporcionó:

- Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el IECM tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Acta Constitutiva de la asociación civil “Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político” protocolizada ante el notario público treinta y cinco del ocho de diciembre de 2020, La duración de la Asociación Civil, será indefinida y se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local.

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

El 12 de julio se recibió el oficio de respuesta signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021, mediante el cual remite en formato electrónico de la respuesta (Total) contenida en el oficio número 2144/10047998/2021 signado por el Director de Área y Subdirectora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con el cual da respuesta a la solicitud de información realizada, sin embargo, no presentó información respecto a la Asociación denominada **“Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.”.**

10. CONCLUSIONES

4.1_C1. Como resultado de la fiscalización a la información financiera de la Asociación Civil denominada **“Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, A.C.”**, constituida para el apoyo del Aspirante a una Candidatura independiente al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 22, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la C. Sandra Hurtado Puebla; así como de la revisión de la documentación presentada y las diversas pruebas realizadas, se determinó que no existen recursos disponibles en la cuenta de bancos.

De igual forma, se determinó que no existen cuentas por cobrar; asimismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

4.1_C2. No obstante que fue requerido mediante oficios IECM/UTEF/641/2021 e IECM/UTEF/796/2021 de fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre, ambos de 2021 respectivamente, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Asociación Civil no ha remitido documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaria Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

4.1_C3. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación, no reservó los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento de la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

CUADRO DE ANÁLISIS A LAS RESPUESTAS PRESENTADAS POR "ROMPIENDO CADENAS DEL IMPERIALISMO POLÍTICO, A.C," RESPECTO DE LAS INCONSISTENCIAS NOTIFICADAS MEDIANTE EL OFICIO IECM/UTEF/476/2021, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/476/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
1. En el Informe de Ingresos y Gastos se reportó un Financiamiento Privado en dinero y/o en especie por un total de $103,000.00 (ciento tres mil pesos 00/100 MN), sin embargo, no se presentó la documentación comprobatoria y justificativa que sustente el origen de los recursos.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió presentar la documentación soporte que acredite el origen de recursos por $103,000.00 reportado en su informe de Ingresos y Gastos como financiamiento privado; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**
2. De la verificación a los Gastos reportados y contabilizados por $103,636.00 (ciento tres mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100 MN), se determinaron las siguientes situaciones: • Por los Gastos de Propaganda en medios impresos y Otros Gastos sólo se presentaron las notas de remisión	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió presentar las evidencias de pagos consistentes en cheque o transferencia electrónica, realizados por un monto total de $103,636.00 por concepto de propaganda impresa y otros gastos, así también, no realizó el registro contable por la adquisición de playeras por un total de $5,000.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/476/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
por un total de $38,350.00 (treinta y ocho mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN), que no reúnen los requisitos fiscales. Adicionalmente, no se presentó la documentación que acredite la transferencia bancaria o el depósito que sustente el pago de dichos gastos. • Por los Gastos Administrativos por un total de $65,286.00 (sesenta y cinco mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 MN), derivados del pago a nueve personas por los trabajos de campo, no se proporcionó la documentación que acredite el pago o la transferencia bancaria para las cuales sólo presentó las copias de las credenciales para votar del personal respectivo, con una leyenda que señala a la letra : “Recibo un pago de $3,627.00 mensuales (diciembre y enero) por trabajo de campo (recabar firmas) para la asociación “Rompiendo Cadenas“ y Sandra Hurtado con un horario de 9 am a 6 pm”. • Adicionalmente, se advierte que no se reportó ni registró contablemente el gasto por la adquisición de 25		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/476/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
playeras por un total de $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 MN) sustentado con una nota del proveedor Impresos A. Iturriaga de fecha 6 de diciembre de 2020, misma que no reúne requisitos fiscales.		
3. La Asociación Civil no reportó en el Informe de Ingresos y Gastos, ni registró contablemente gastos por concepto de honorarios notariales derivados de la constitución de la Asociación Civil, denominada “Rompiendo Cadenas del Imperialismo Político, AC.”; no obstante ello, presentó cuatro recibos simples por un total de $15,877.00 (quince mil ochocientos setenta y siete pesos 00/100 MN) en los cuales se establece: “para realizar pagos de erogaciones por cuenta de terceros relacionados con la operación que se llevara a cabo en esta notaría”.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió presentar el registro contable de gastos por concepto de honorarios notariales derivados de la constitución de la Asociación Civil por un total de $15,877.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**
4. La Asociación Civil, presentó los estados de cuenta bancario de los meses de enero, febrero y marzo de 2021, de la cuenta ****493-2 aperturada con Banco Santander México, S.A., de los que se reflejan comisiones bancarias por $14,250.00 (catorce mil doscientos cincuenta pesos 00/100 MN) que no se encuentran registradas contablemente ni reportadas	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió realizar el registro contable de las comisiones bancarias reportadas en el estado de cuenta bancario por un total de $14,250.00, así como, omitió presentar los estados de cuenta bancarios de abril, mayo y junio de 2021 y las conciliaciones bancarias de los meses de enero a junio de 2021; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/476/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
en el Informe de Ingresos y Gastos. Adicionalmente, se solicita presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2021 y las conciliaciones bancarias del mes de enero a junio de 2020.		
5. El formato AC-3-DP “Detalle de Pasivo”, relaciona cinco operaciones por un total de $33,650.00 (treinta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN) sin embargo, la misma indica que el pago fue en efectivo, por lo que se solicita aclare esta situación.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió presentar aclaraciones respecto al pago de pasivos en efectivo por un total de $33,650.00 reportados en su informe; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**
6. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación Civil, no se determinó la reserva de recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público; por tal razón la observación **no quedó atendida.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.2 TENANITLA LIBRE, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

TENANITLA LIBRE, AC.

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-100/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a los cargos de Alcaldesa, Alcalde, Concejalas y Concejales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a candidatura sin partido al C. Emilio Jorge Carrara Mendiola.

Que el 30 de noviembre de 2020, el **C. Emilio Jorge Carrara Mendiola** aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 23, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se presentó ante el Notario Público doscientos diecisiete y sesenta de la Ciudad de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Tenanitla Libre, A.C."** (Asociación Civil).

Que el 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Que el 1 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-041/2021 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Que el 8 de abril de 2021, la Asociación Civil presentó ante la Unidad de Fiscalización el Formato de Notificaciones Electrónicas, en la cual se identifican los datos del aspirante, del responsable de la administración de la Asociación Civil y de la Persona Liquidadora designada por los asociados de conformidad con los establecido en el artículo 10 del Reglamento.

Que mediante oficio IECM/UTEF/192/2021 de fecha 21 de abril de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación con fundamento en lo establecido en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, dando respuesta los días 4, 6 y 14 de mayo de 2021.

Que la revisión se llevó a cabo en el domicilio del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, CP. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes.

Que el objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Que con oficio IECM/UTEF/472/2021 de fecha 05 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización a través del SIN notificó al Responsable las inconsistencias detectados durante la revisión de la información financiera, otorgándole un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la respectiva notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, dando respuesta a dicho oficio el 13 de julio de 2021, concluyendo el análisis correspondiente el 22 de julio del mismo año.

Que los resultados se muestran en el numeral **11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS** del presente informe.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Que aún cuando se analizó la información presentada, es importante señalar que ésta ya fue objeto de fiscalización durante el proceso electoral local 2020-2021, por la autoridad electoral nacional, por lo cual esta autoridad no aplica sanción alguna al respecto.

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por pagar de la Asociación Civil denominada "Tenanitla Libre, A.C.", constituida para el apoyo del aspirante Emilio Jorge Carrera Mendiola a una candidatura sin partido al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 23, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable.

Que con oficio IECM/UTEF/651/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y , toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin que presentara información o documentación al respecto.

Que con oficio IECM/UTEF/806/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C. dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C. , ante el Servicio de Administración Tributaria; y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen omitió presentar información o documentación al respecto.

2. ALCANCE

De acuerdo con el Informe de Ingresos y Gastos presentado por la Asociación Civil, el importe de sus ingresos fue de $11,804.00 (once mil ochocientos cuatro pesos 00/100 MN) y el de gastos de $11,800.00 (once mil ochocientos pesos 00/100 MN), los cuales fueron revisados al 100%.

3. INGRESOS

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil, el monto de sus ingresos ascendió a la cantidad de $11,804.00 (once mil ochocientos cuatro pesos 00/100 MN) integrados por Financiamiento Privado en Dinero del Aspirante.

4. GASTOS

La Asociación Civil reportó gastos por un total de $11,800.00 (once mil ochocientos pesos 00/100 MN) integrados por gastos de propaganda en medios impreso y gastos operativos

5. BANCOS

De acuerdo con la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cuenta de cheques que la Asociación Civil manejó con la institución financiera Bancomer S.A. refleja un saldo total de $4.00 (cuatro pesos 00/100 MN) al 30 de junio de 2021.

Adicionalmente, es de señalar que no fue posible corroborar la cancelación de la cuenta bancaria, toda vez que la Asociación Civil no proporcionó documento alguno que lo acredite.

6. CUENTAS POR COBRAR

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se determinó que no existen cuentas por cobrar.

7. ACTIVO FIJO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se constató que no cuenta con bienes muebles ni inmuebles.

8. PASIVO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se determinó que no existen cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De acuerdo con el dictamen consolidado, durante el periodo del 10 de noviembre de 2020 al 31 de enero de 2021, periodo para la obtención del apoyo ciudadano, los ingresos

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ascendieron a $11,804.00 (once mil ochocientos cuatro pesos 00/100 MN) y sus gastos a $11,500.00 (once mil quinientos pesos 00/100 MN).

Derivado de la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora nacional, se notificaron las siguientes observaciones:

1. El sujeto obligado omitió presentar los recibos de aportación, por un importe de $11,800.00.

2. El sujeto obligado omitió presentar la evidencia de la documentación soporte por el gasto por un importe de $10,500.00.

3. El sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, en ejercicio a la garantía de audiencia.

4. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en el periodo normal, en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que realizó la operación, por importe de $23,300.00.

Derivado de lo anterior, se estableció una sanción de una multa equivalente 172 (ciento setenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2020, misma que asciende a la cantidad de $14,943.36 (catorce mil novecientos cuarenta y tres pesos 36/100 MN)**.**

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio IECM/UTEF/22/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicitó al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.
b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.
c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.
d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

“Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:

a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura si partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).
b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y Diputaciones, documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).
c) Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).
d) Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b. del presente oficio (Anexo 4).

Con relación al C. Emilio Jorge Carrera Mendiola aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 23, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la DEAP proporcionó:

- Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el IECM tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG-031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020.
- Acta Constitutiva de la asociación civil “TENANITLA LIBRE” protocolizada ante el notario público doscientos diecisiete y sesenta del 30 de noviembre de 2020, La duración de la Asociación Civil será indefinida, sin embargo se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local.

- Así mismo, proporcionó información relativa a una cuenta bancaria.

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

El 12 de julio se recibió el oficio signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021, mediante el cual remite en formato electrónico de la respuesta contenida en el oficio número 214-4/10047998/2021 (Total) signado por el Director de Área y subdirectora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el cual se atiende la solicitud de información realizada, reportando una cuenta de cheques con número 0116094171, activa a nombre de Tenanitla Libre A.C." con RFC TLI2011309J1 y con fecha de apertura del día 04 de diciembre 2020, con un saldo de $4.00 al 31 de mayo de 2021, del cual proporcionó estados de cuenta bancarios por los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021 así como el contrato de apertura.

10. CONCLUSIONES

4.2_C1. Como resultado de la fiscalización a la información financiera de la Asociación Civil denominada **"Tenanitla Libre, A.C."**, constituida para el apoyo del Aspirante a una Candidatura independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 23, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el C. Emilio Jorge Carrera Mendiola; así como de la revisión de la documentación presentada y la diversas pruebas realizadas, se determinó que existen recursos disponibles en la cuenta bancaria por $4.00 (cuatro pesos 00/100M.N).

De igual forma, se determinó que no existen cuentas por cobrar; asimismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

4.2_C2. Como resultado de lo anterior, se presenta tanto el Estado de Posición Financiera con cifras al 30 de junio de 2021 y el Estado de Actividades por el periodo comprendido del 04 de diciembre de 2020 al 30 de junio de 2021, como sigue:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

TENANITLA LIBRE, A.C
ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 2021

Bancos	4.00	Cuentas por Pagar	0.00
Cuentas por Cobrar	0.00	Total Pasivo	0.00
Activo Fijo	0.00	Patrimonio	4.00
TOTAL ACTIVO	**$4.00**	**TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO**	**$4.00**

TENANITLA LIBRE, A.C.
ESTADO DE ACTIVIDADES POR EL PERIODO
DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021

Financiamiento Privado del Aspirante.		$ 11,804.00
En Dinero.	$11,804.00	
En Especie.	0.00	
TOTAL		**$ 11,804.00**
Gastos de Propaganda.		$ 10,500.00
Gastos de Propaganda en Medios Impresos.		0.00
Gastos Administrativos.		1,300.00
Gastos Financieros.		0.00
TOTAL		**11,800.00**
DÉFICIT O REMANENTE		**$ 4.00**

4.2_C3. No obstante que fue requerido mediante oficios IECM/UTEF/651/2021 e IECM/UTEF/806/2021 de fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre, ambos de 2021, respectivamente, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Asociación Civil no ha remitido documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la de baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaria Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una

candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

4.2_C3. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación, no reservó los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento de la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

CUADRO DE ANÁLISIS A LA RESPUESTA PRESENTADA POR "TENANITLA LIBRE, A.C", RESPECTO DE LAS INCONSISTENCIAS NOTIFICADAS MEDIANTE EL OFICIO IECM/UTEF/472/2021 DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/472/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
1. No presentó el Informe de los ingresos y gastos totales (AC1-IIYG) que la Asociación Civil haya recibido y aplicado durante el periodo comprendido de la fecha en que obtuvo la calidad de persona aspirante a una candidatura sin partido al 22 de abril de 2021 fecha en que se notificó el requerimiento de Información y documentación.	En lo relativo al Informe de gastos Totales de la Asociación **Tenanitla Libre, A.C**., manifiesto que lo declarado previamente ante ustedes con motivo de lo solicitado en el Oficio **IECM/UTEF/192/2021** corresponde al total de ingresos y gastos de la asociación de mérito, y que no hubo más que lo ya mencionados. Como es de su conocimiento, la SHCP lleva un control acucioso y preciso de todas las transacciones que llevan a cabo este tipo de instituciones y mediante un cruce de datos se comprobará la veracidad de lo por mí manifestado.	La respuesta de la Asociación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que lo declarado mediante el oficio **IECM/UTEF/192/2021** corresponde al total de ingresos y gastos de la AC., sin embargo, del análisis a la documentación presentada, se constató que omitió presentar el informe de los ingresos y gastos totales (AC1-IIYG), por tal razón, la observación **no quedó atendida**.
2. No anexo al Informe, en lo que resulte aplicable, la información y documentación siguiente:	En lo relativo a información señalada como no anexa al informe: a) Balanza de comprobación generada por el SIF. - La documentación presentada a ustedes es exactamente la que fue generada por los sistemas contables de la	Derivado del análisis a la respuesta y la documentación presentada por la Asociación, se determinó lo siguiente: a) Omitió presentar la última balanza de comprobación acumulada a nivel auxiliar

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/472/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
a) La última balanza de comprobación acumulada a nivel auxiliar generada por el SIF; b) Inventario físico valuado de los bienes muebles (AC2-LIFAV); c) Detalle del pasivo debidamente integrado, el cual deberá contener nombres, conceptos, fechas, montos y domicilios, señalando aquellos en los que se ofreció alguna garantía (AC3-DP); d) Contratos y relación de todo el personal que prestó servicios a la Asociación Civil, la cual deberá contener el nombre, monto total de los pagos realizados y forma de contratación (AC4-RP); e) Relación de las cuentas por cobrar, que deberá contener nombres, conceptos, montos, documentos con los cuales se avale el derecho a favor de la Asociación Civil y las fechas de vencimiento (AC5-CXC); f) Contrato de apertura de la cuenta bancaria con todos sus anexos. g) Pólizas contables con su soporte documental de las operaciones realizadas posteriores al cierre del Sistema Integral de Fiscalización (SIF); h) Registros auxiliares contables acumulados;	Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral (INE). Dichos reportes generados con nuestros registros por el sistema de la Unidad Técnica mencionada incluyen la Balanza de Comprobación solicitada. Mediante un cruce de datos con aquel instituto se podrá comprobar la veracidad de lo por mí manifestado. b) Inventario físico valuado de los bienes muebles. – La Asociación **Tenanitla Libre A.C**., no contó nunca ni cuenta con bienes muebles. Esta situación se puede comprobar mediante cruce de información tanto con SHCP como con la UTF del INE y sirva este cruce de información para comprobar de lo por mí manifestado. c) Detalle del pasivo. - No se tienen cuentas pendientes por pagar por parte de **Tenanitla Libre**, **A.C**., consecuentemente, el detalle del pasivo sería en todo caso saldo en ceros. Sin embargo, toda esa información ya fue anteriormente notificada a ustedes con motivo de lo solicitado en el Oficio **IECM/UTEF/192/2021.** Adicionalmente, es comprobable a través del cruce de información tanto con la SHCP como con la UTF del INE y sirva este cruce de información para comprobar la veracidad de lo por mí manifestado.	generada por el SIF. Situación por la que **no solventa** el error u omisión b) El formato de "Levantamiento del Inventario Físico de Activo Fijo Actualizado y valuado" (AC2-LIFAV): No fue presentado. Situación por la que **no solventa** el error u omisión. c) El formato de "Detalle del Pasivo" (AC3-DP): No fue presentado. Situación por la que **no solventa** el error u omisión. d) El formato de "Relación de Personal" (AC4-RP): No fue presentado. Situación por la que **no solventa** el error u omisión. e) El formato de "Relación de las Cuentas por Cobrar" (AC5-CXC) Situación por la que **no solventa** el error u omisión. f) El Contrato de apertura de cuenta bancaria con todos sus anexos, fue presentado. Por lo cual **queda solventado** el error u omisión. g) En relación a este punto se advierte que no presentó ante el sistema Integral de Fiscalización (SIF) el registro contable de sus operaciones en el periodo normal, en tiempo real, registro extemporáneo en el SIF. Por lo que se determinó que el error u omisión **no se solventa**. h) En relación con este punto se advierte que

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/472/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
	d) Contratos de personal. - **Tenanitla Libre A.C**., no celebró contratos con personal ninguno, toda vez que como ya manifesté anteriormente, la pandemia Covid impidió realizar cualquier tipo de operaciones. Toda esa información ya fue anteriormente notificada a ustedes con motivo de lo solicitado en el Oficio **IECM/UTEF/192/2021**, comprobable a través del cruce de información tanto con la SHCP como con la UTF del INE y sirva este cruce de información para comprobar la veracidad de lo por mí manifestado e) Relación de cuentas por cobrar. - Tenanitla Libre, A.C. no tuvo ni tiene ningún tipo de cuentas por cobrar, no con persona física ni con persona moral. Toda esa información ya fue anteriormente notificada a ustedes con motivo de lo solicitado en el Oficio **IECM/UTEF/192/2021**. Adicionalmente, es comprobable a través del cruce de información tanto con la SHCP como con la UTF del INE y sirva este cruce de información para comprobar la veracidad de lo por mí manifestado. f) Contrato de apertura de la cuenta bancaria. - Adjunto al presente documento, les hago entrega de copia del contrato de apertura de la cuenta BBVA 0116094171, de **Tenanitla Libre, A.C**	no presentó ante el sistema Integral de Fiscalización (SIF) el registro contable de sus operaciones en el periodo normal, en tiempo real, registro extemporáneo en el SIF. Por lo que se determinó que el error u omisión **no se solventa**.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/472/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
	g) Pólizas contables posteriores al cierre del SIF. - Manifiesto que toda la información contable es la que se presentó en su momento a la UTF del INE y a Uds. Toda vez que no ha habido ningún tipo de movimiento contable adicional, tampoco ha habido razón para generar pólizas. Esto es comprobable a través del cruce de información tanto con la SHCP como con la UTF del INE y sirva este cruce de información para comprobar la veracidad de lo por mí manifestado. h) Registros auxiliares contables acumulados. - toda vez que no hubo ningún tipo de movimiento contable adicional, tampoco existe razón de generar nuevos registros. Esto es comprobable a través del cruce de información tanto con la SHCP como con la UTF del INE y sirva este cruce de información para comprobar la veracidad de lo por mí manifestado.	
3. La Asociación Civil realizó un retiro de efectivo el día 1 de febrero de 2021 por un importe de $300.00 (trescientos pesos 00/100 MN) de la cuenta bancaria ***4171 de la institución financiera Bancomer, S.A. sin que presentara el soporte documental del gasto.	Retiro de $300 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) Este retiro por $300 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) no fue en efectivo sino de la cuenta de **Tenanitla Libre, A.C**. a mi cuenta personal en Inbursa y para gastos de transporte en que incurrí al presentar documentación en el INE y ante Uds en IECM.	La respuesta de la Asociación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que el retiro del recurso de la cuenta bancaria de Tenatitla Libre, A.C. corresponde a gastos de transporte para presentar información ante el INE y la UTEF, sin embargo, de a verificación a la documentación presentada, se constató que omitió presentar el soporte documental del gasto realizado, por

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/472/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
		tal razón, la observación **no quedó atendida**.
4. La Asociación Civil, presentó los estados de cuenta bancario de los meses de: diciembre de 2020; enero, febrero, marzo y abril de 2021, de la cuenta ****4171 aperturada con Bancomer, S.A.; no obstante, se solicitan los correspondientes a mayo y junio de 2021 de la cuenta citada.	Estados de Cuenta de la cuenta BBVA 0116094171 por los meses de mayo y junio 2021.- Adjunto al presente documento, les hago entrega de los estados de Cuenta de Referencia.	La respuesta de la Asociación se consideró satisfactoria, toda vez que presentó los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de mayo y junio 2021, por tal razón la observación **quedó atendida**.
5. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación Civil, no se determinó la reserva de recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Reserva de recursos para protocolizar la disolución de la AC ante Notario Público. - Del informe de Ingresos y Egresos de la Asociación, se desprende que todos los recursos disponibles fueron aplicados a gastos de la propia Asociación. De la lectura de la constitución de la Asociación, queda claro que su disolución va de la mano con la consecución o no del registro del candidato independiente. Al no haber logrado esta fase, la disolución es automática y se llevó a cabo mediante acta formalizada con la firma de sus integrantes, que no requirieron protocolización notarial ninguna.	La respuesta presentada por la Asociación se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración que la disolución va de la mano del registro del candidato y al no haber logrado esa fase, la disolución es automática y se lleva a cabo mediante la firma de sus integrantes sin protocolización notarial, sin embargo, la normatividad es clara en señalar que para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México, las personas aspirantes y las candidaturas serán responsables directas de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como protocolizar la disolución ante notario público, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.3 GUARDIANES DE ESPERANZA, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

GUARDIANES DE ESPERANZA, AC.

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-100/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a candidatura sin partido al C. Alberto López Cordero.

Que el 25 de noviembre de 2020, el **C. Alberto López Cordero** aspirante a candidato independiente al cargo de diputado Por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 24, en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se presentó ante el Notario Público ochenta y nueve de la Ciudad de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Guardianes de Esperanza, A.C."** (Asociación Civil).

El 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Con fecha 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-041/2021.

Que con fundamento en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, mediante oficio IECM/UTEF/195/2021 de fecha 21 de abril de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; dando respuesta vía correo electrónico el 14 de mayo de 2021, mediante el cual adjunta un informe de ingreso y gasto y sus respectivos anexos.

Que la revisión se llevó a cabo en el domicilio del IECM, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes.

Que el objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Que con oficio IECM/UTEF/473/2021 de fecha 5 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Responsable las inconsistencias detectadas durante la revisión de la información financiera, otorgándole un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la respectiva notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, sin embargo, a la fecha de elaboración del informe, la Asociación no dió respuesta.

Que los resultados del análisis se muestran en el numeral **11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS** del presente informe.

Que aún cuando se analizó la información presentada, es importante señalar que ésta ya fue objeto de fiscalización durante el proceso electoral local 2020-2021, por la autoridad electoral nacional, por lo cual esta autoridad no aplica sanción alguna al respecto.

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por pagar de la Asociación Civil denominada **"Guardianes de Esperanza, A.C."**, constituida para el apoyo del aspirante Alberto López Cordero a una candidatura sin partido al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 24, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable.

Que con oficio IECM/UTEF/652/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y , toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin que presentara información o documentación al respecto.

Que con oficio IECM/UTEF/807/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la Asociación dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C., ante el Servicio de Administración Tributaria; y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen omitió presentar información o documentación al respecto.

2. ALCANCE

De acuerdo con el Informe de Ingresos y Gastos presentado por la Asociación Civil, el importe de sus ingresos fue de $4.00 (cuatro pesos 00/100 MN) y el de gastos por $18,650.00 (dieciocho mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN), los cuales fueron revisados al 100%.

3. INGRESOS

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil, el monto de sus ingresos ascendió a la cantidad de $4.00 (cuatro pesos 00/100 MN).

4. GASTOS

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil, el monto de sus gastos ascendió a la cantidad de $18,650.00 (dieciocho mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN), los cuales corresponden a los gastos notariales.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

5. BANCOS

La cuenta de cheques que la Asociación Civil manejó con la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., reflejan un saldo total de $4.00 (cuatro pesos 00/100 MN) al 31 de mayo de 2021.

Adicionalmente, es de señalar que no fue posible corroborar la cancelación de la cuenta bancaria, toda vez que la Asociación Civil no proporcionó documento alguno que lo acredite.

6. CUENTAS POR COBRAR

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, con saldos al 31 de mayo de 2021, se determinó que no existen cuentas por cobrar.

7. ACTIVO FIJO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, con saldos al 31 de mayo de 2021, se constató que no cuenta con bienes muebles ni inmuebles.

8. PASIVO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, con saldos al 31 de mayo de 2021, se determinó que no existen cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría.

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De acuerdo con el dictamen consolidado fue omiso en la presentación de informe y sin registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora nacional, no se notificaron observaciones al ser omiso en la presentación de su informe.

Derivado de lo anterior, se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio IECM/UTEF/22/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicitó al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.
b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.
c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.
d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

"Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:

a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura si partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).
b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y Diputaciones, documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

c) Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).
d) Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b. del presente oficio (Anexo 4).

Con relación al C. Alberto López Cordero aspirante a una candidatura independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 24, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la DEAP proporcionó:

- Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el IECM tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020.

- Acta Constitutiva de la asociación civil "Guardianes de Esperanza" protocolizada ante el notario público ochenta y nueve del veinticinco de noviembre de 2020, La duración de la Asociación Civil, se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local.

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

El 12 de julio se recibió el oficio de respuesta signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021, mediante el cual remite en formato electrónico de la respuesta contenida en el oficio número 2144/10047998/2021 (Total) signado por el Director de Área y subdirectora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el cual dan respuesta a la solicitud de información realizada, reportando la apertura de una cuenta de cheques con número 0116121314, activa a nombre de la Asociación **"Guardianes de Esperanza, A.C."**, con

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

RFC GES201125R11 y con fecha de apertura del 10 de diciembre de 2020 con un saldo final de $4.00 al 31 de mayo de 2021.

10. CONCLUSIONES

4.3_C1. Como resultado de la fiscalización a la información de la Asociación Civil denominada “Guardianes de Esperanza, A.C.”, constituida para el apoyo del Aspirante a una Candidatura independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 24, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el C. Alberto López Cordero; al omitir dar respuesta al oficio de errores y omisiones número IECM/UTEF/473/2021 y presentar la documentación soporte, se determinó que existen recursos disponibles por $4.00 (cuatro pesos 00/100 M.N) en la cuenta bancaria.

De igual forma, se determinó que no existen cuentas por cobrar; asimismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

4.3_C2. No obstante que fue requerido mediante oficios IECM/UTEF/652/2021 e IECM/UTEF/807/2021 de fecha 24 de septiembre y 26 de noviembre, ambos de 2021 respectivamente, a la fecha de presentación de este Dictamen, la Asociación Civil no ha remitido documentación que acredite que publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, la Asociación incumplió con lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaria Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

4.3_C3. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación, no reservó los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento de la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.3_C4. La Asociación omitió remitir el formato de Notificaciones Electrónicas por Internet, debidamente requisitado.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

CUADRO DE ANÁLISIS A LA RESPUESTA PRESENTADA POR "GUARDIANES DE ESPERANZA, A.C.", RESPECTO DE LAS INCONSISTENCIAS NOTIFICADAS MEDIANTE OFICIO IECM/UTEF/473/2021 DERIVADOS DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/473/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
1. En el Informe de los Ingresos y Gastos electrónico se reportó únicamente el gasto derivado de la constitución de la Asociación Civil por un monto de $18,650.00 (dieciocho mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN); sin embargo, omitió reportar el ingreso correspondiente y anexar la documentación comprobatoria y justificativa que acredite el origen del recurso.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió registrar el ingreso por la constitución de la A.C. y su respectiva documentación soporte que acredite el origen del recurso, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**
2. No se presentaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta***1314 aperturada con BBVA Bancomer, S.A., correspondientes a los meses de diciembre de 2020 y de enero a mayo de 2021. Adicionalmente, se solicita presentar el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio de 2021 y la conciliación bancaria respectiva	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	Derivado del cruce de información con otras autoridades se obtuvo evidencia de los estados de cuenta bancarios de la cuenta***1314 abierta con BBVA Bancomer, S.A., correspondientes a los meses de diciembre de 2020 y de enero a mayo de 2021. Sin embargo, la Asociación omitió presentar las conciliaciones bancarias de diciembre 2020 a junio de 2021, así como el estado de cuenta del mes de junio de 2021,

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/473/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
		por tal razón, la observación **no quedó atendida.**
3. Se solicita a la Asociación Civil presente de manera impresa el original del Informe de los Ingresos y Gastos y sus anexos.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió presentar el informe de Ingreso y Gastos, así como sus respectivos anexos, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**
4. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación Civil, no se determinó la reserva de recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, por tal razón la observación **no quedó atendida.**
5. Se requiere remita al correo electrónico utef@iecm.mx el formato de Notificaciones Electrónicas AC8-FNE debidamente requisitado.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió remitir al correo electrónico utef@iecm.mx el formato de Notificaciones Electrónicas AC8-FNE debidamente requisitado, por tal razón la observación **no quedó atendida.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.4 OMAR CASTELLANOS XOCHIMILCO, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

OMAR CASTELLANOS XOCHIMILCO, A.C.

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 3 de diciembre de 2020, el **C. Omar de Jesús Pérez Castellanos** aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 25, en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se presentó ante el Notario Público cuarenta y cinco del Estado de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Omar Castellanos Xochimilco, A.C."** (Asociación Civil).

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-100/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a candidatura sin partido al C. Omar de Jesús Pérez Castellanos.

El 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Con fecha 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-041/2021.

Que el 4 de mayo de 2021, la Asociación Civil presentó ante la Unidad de Fiscalización el Formato de Notificaciones Electrónicas, en la cual se identifican los datos del aspirante, del responsable de la administración de la Asociación Civil y de la Persona Liquidadora designada por los asociados de conformidad con los establecido en el artículo 10 del Reglamento.

Que con fundamento en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, mediante oficio IECM/UTEF/196/2021 de fecha 21 de abril de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; sin embargo, omitió dar respuesta.

Que la revisión se llevó a cabo en el domicilio del IECM, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes.

Que el objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Que con oficio IECM/UTEF/470/2021 de fecha 5 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización a través del SIN notificó al Responsable las inconsistencias detectados durante la revisión de la información financiera, otorgándole un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la respectiva notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, sin embargo, a la fecha de presentación del informe, la Asociación no ha dado respuesta.

Que los resultados del análisis se muestran en el numeral **11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS** del presente informe.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Que aún cuando se analizó la información presentada, es importante señalar que ésta ya fue objeto de fiscalización durante el proceso electoral local 2020-2021, por la autoridad electoral nacional, por lo cual esta autoridad no aplica sanción alguna al respecto.

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por pagar de la Asociación Civil denominada Omar Castellanos Xochimilco, A.C., constituida para el apoyo del aspirante Omar de Jesús Pérez Castellanos a una candidatura sin partido al cargo de diputado por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 25, en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable.

Que con oficio IECM/UTEF/653/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y , toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin que presentara información o documentación al respecto.

Que con oficio IECM/UTEF/808/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C. dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C. , ante el Servicio de Administración Tributaria; y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen omitió presentar información o documentación al respecto.

2. ALCANCE

Al omitir presentar el informe de Ingresos y Gastos, así como documentación soporte, esta autoridad no tuvo elementos para determinar el importe de ingreso y gastos a revisar.

3. INGRESOS

La Asociación no presentó información contable ante esta Unidad, por lo que esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de ingresos utilizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4. GASTOS

La Asociación no presentó información contable ante esta Unidad, por lo que esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de los gastos realizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

5. BANCOS

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se determinó que no tiene cuenta bancaria.

6. CUENTAS POR COBRAR

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta Unidad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por cobrar.

7. ACTIVO FIJO

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta Unidad no contó con elementos para determinar la existencia de bienes muebles e inmuebles.

8. PASIVO

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta Unidad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría.

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De acuerdo con el dictamen consolidado fue omiso en la presentación de informe y sin registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora nacional, no se notificaron observaciones al ser omiso en la presentación de su informe.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Derivado de lo anterior, se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio IECM/UTEF/22/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicitó al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.
b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.
c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.
d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

"Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:

a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura si partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).
b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y Diputaciones, documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).

c) Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).

d) Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b. del presente oficio (Anexo 4).

Con relación al C. Omar de Jesús Pérez Castellanos aspirante a una candidatura independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el distrito electoral 25, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la DEAP proporcionó:

- Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el IECM tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG-031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020.

- Acta Constitutiva de la asociación civil “Omar Castellanos Xochimilco” protocolizada ante el notario público cuarenta y cinco del tres de diciembre de 2020, La duración de la Asociación Civil, se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local.

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

El 12 de julio se recibió el oficio signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021, mediante el cual remite en formato electrónico de la respuesta contenida en el oficio número 214-4/10047998/2021 (Total) signado por el Director de Área y subdirectora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el cual se atiende la solicitud de información realizada, sin

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

embargo, no presentó información respecto a la Asociación denominada “Omar Castellanos Xochimilco, A.C.”

10. CONCLUSIONES

4.4_C1. Como resultado de la fiscalización a la información financiera de la Asociación Civil denominada “Omar Castellanos Xochimilco, A.C.”, constituida para el apoyo del Aspirante a una Candidatura independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 25, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el C. Omar de Jesús Pérez Castellanos; al omitir dar respuesta al oficio de errores y omisiones y presentar documentación soporte, se determinó que no abrió cuenta bancaria).

De igual forma, se determinó que no existen cuentas por cobrar; asimismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

4.4_C2. No obstante que fue requerido mediante oficios IECM/UTEF/653/2021 e IECM/UTEF/808/2021 de fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre ambos de 2021, a la fecha de presentación de este Dictamen, la Asociación Civil no ha remitido documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la de baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, la Asociación incumplió con lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaria Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

4.4_C3. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación, no reservó los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento de la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE FISCALIZACIÓN

CUADRO DE ANÁLISIS A LA RESPUESTA PRESENTADA POR "OMAR CASTELLANOS XOCHIMILCO, A.C." RESPECTO DE LAS INCONSISTENCIAS NOTIFICADAS MEDIANTE OFICIO IECM/UTEF/470/2021, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/470/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
1. La Asociación Civil no reportó en el Informe de Ingresos y Gastos, ni registró contablemente gastos por concepto de honorarios notariales derivados de la constitución de la Asociación Civil, denominada "Omar Castellanos Xochimilco, A.C.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió registrar los gastos por la constitución de la A.C. y su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**
2. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación Civil, no se determinó la reserva de recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió reportar la reserva de recurso para la disolución ante notario público, por tal razón la observación **no quedó atendida.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.5 ASOCIACIÓN NACIONAL DE LAS FAMILIAS Y GRUPOS VULNERABLES, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ASOCIACIÓN NACIONAL DE LAS FAMILIAS Y GRUPOS VULNERABLES, A.C.

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-100/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a candidatura sin partido a la C. Karina Estévez Sánchez.

Que el 3 de diciembre de 2020, la **C. Karina Estévez Sánchez** aspirante a candidata independiente al cargo de diputada Por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 20, en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se presentó ante el Notario Público doscientos cuarenta de la Ciudad de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C."** (Asociación Civil).

El 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Con fecha 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-041/2021.

El 8 de abril de 2021, la Asociación Civil envió al correo institucional de la Unidad de Fiscalización el Formato de Notificaciones Electrónicas, en la cual se identifican los datos del aspirante, el responsable de la administración de la Asociación Civil y de la Persona Liquidadora designada por los asociados de conformidad con los establecido en el artículo 10 del Reglamento.

Que con fundamento en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, mediante oficio IECM/UTEF/193/2021 de fecha 21 de abril de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; dando respuesta el 12 de mayo de 2021.

La revisión se llevó a cabo en el domicilio del IECM, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes.

Que el objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Que con oficio IECM/UTEF/474/2021 de fecha 5 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización a través del SIN notificó al Responsable las inconsistencias detectadas durante la revisión de la información financiera, otorgándole un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la respectiva notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, dando respuesta a dicho oficio el 13 de julio de 2021, concluyendo el análisis correspondiente el 16 de julio del mismo año, cuyo análisis se muestran en el numeral **11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS** del presente informe.

Que aún cuando se analizó la información presentada, es importante señalar que ésta ya fue objeto de fiscalización durante el proceso electoral local 2020-2021, por la autoridad electoral nacional, por lo cual esta autoridad no aplica sanción alguna al respecto.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por pagar de la Asociación Civil denominada "Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C., constituida para el apoyo de la aspirante Karina Estévez Sánchez a una candidatura sin partido al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 20, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable.

Que con oficio IECM/UTEF/654/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y , toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin embargo, con fecha 10 de noviembre de 2021 la C. Ana Paulina Ávila García persona liquidadora de la Asociación, presentó escrito mediante correo electrónico en el cual señala que los trámites relacionados a la liquidación continúan elaborándose, por lo que solicitó una prórroga para dar conclusión a dicha Asociación omitiendo presentar evidencia de los trámites iniciados.

Que con oficio IECM/UTEF/809/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C. dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C., ante el SAT; y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, con fecha 6 de diciembre de 2021, la C. Ana Paulina Ávila García persona liquidadora de la Asociación, nuevamente presentó escrito vía correo electrónico, mediante el cual señaló que los trámites relacionados a la liquidación continuaban en proceso, y que se habían retrasado debido a la falta de recursos económicos, por lo que solicitó una prórroga hasta el 28 de febrero de 2022, para dar conclusión a dicha Asociación omitiendo presentar información o documentación al respecto.

2. ALCANCE

De acuerdo con el Informe de Ingresos y Gastos presentado por la Asociación Civil, el importe de sus ingresos fue de $0.00 (cero pesos 00/100 MN) y el de gastos $0.00 (cero pesos 00/100 MN), determinando la revisión del 100% de ambos conceptos.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

3. INGRESOS

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil, el monto de sus ingresos ascendió a la cantidad de $0.00 (cero pesos 00/100 MN).

4. GASTOS

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil, el monto de sus gastos ascendió a la cantidad de $0.00 (cero pesos 00/100 MN).

5. BANCOS

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se determinó que no reportó cuenta bancaria.

6. CUENTAS POR COBRAR

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se determinó que no existen cuentas por cobrar,

7. ACTIVO FIJO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se constató que no cuenta con bienes muebles ni inmuebles.

8. PASIVO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se determinó que no existen cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría.

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El Instituto Nacional Electoral no realizó dictamen de la Asociación Civil denominada “Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C.”, toda vez que la aspirante renunció a su aspiración a la candidatura sin partido al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral uninominal 20, con fecha 27 de enero de 2021.

Con fecha 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Titular de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-040/2021.

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio IECM/UTEF/22/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicitó al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.

b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.

c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.

d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

"Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:

a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura si partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).

b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y Diputaciones, documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).

c) Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).

d) Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b. del presente oficio (Anexo 4).

Con relación a la C. Karina Estévez Sánchez aspirante a candidata independiente al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 20, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la DEAP proporcionó:

- *Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el IECM tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020.*

- *Acta Constitutiva de la asociación civil "Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables" protocolizada ante el notario público doscientos cuarenta del tres de diciembre de 2020, La duración de la Asociación Civil será indefinida, sin embargo se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local.*

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

El 12 de julio se recibió el oficio de respuesta signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021, mediante el cual remite en formato electrónico de la respuesta contenida en el oficio número 2144/10047998/2021 (Total) signado por el Director de Área y subdirectora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el cual da respuesta a la solicitud de información realizada, no presentó información respecto a la Asociación denominada **"Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C.",** toda vez que no se notificó el RFC por no contar con este al no concluir el trámite.

10. CONCLUSIONES

4.5_C1. Como resultado de la fiscalización a la información financiera de la Asociación Civil denominada "Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C.", constituida para el apoyo de la Aspirante a una Candidatura independiente al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 20, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la C. Karina Estévez Sánchez; así como de la revisión a la documentación presentada y de las diversas pruebas realizadas, se determinó que no existe cuenta bancaria.

De igual forma, se determinó que no existen cuentas por cobrar; asimismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

4.5_C2. No obstante que fue requerido mediante oficios IECM/UTEF/654/2021 e IECM/UTEF/809/2021 de fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre ambos de 2021 respectivamente, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Asociación Civil no ha remitido documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria, al respecto, la C. Ana Paulina Ávila García, persona liquidadora de la A.C., presentó dos escritos de fechas 10 de noviembre y 6 de diciembre de 2021, mediante los cuales solicitó prórroga hasta el día 28 de febrero del 2022, para continuar con los trámites relacionados con la liquidación, ya que se han retrasado, debido a la falta de recursos económicos; sin embargo, omitió presentar la información.

Por lo anterior, la Asociación incumplió con lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaria Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.5_C3. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación, no reservó los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento de la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

CUADRO DE ANÁLISIS A LA RESPUESTA PRESENTADA POR LA "ASOCIACIÓN NACIONAL DE LAS FAMILIAS Y GRUPOS VULNERABLES, A.C,", RESPECTO DE LAS INCONSISTENCIAS NOTIFICADAS MEDIANTE EL OFICIO IECM/UTEF/474/2021, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/474/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
1. La Asociación Civil no reportó en el Informe de Ingresos y Gastos, ni registró contablemente gastos por concepto de honorarios notariales derivados de la constitución de la Asociación Civil denominada "Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C."	En relación con este numeral, hago de su conocimiento que el día 03 de diciembre de 2020 se firmó la escritura número 31,902 que contiene el Contrato de Sociedad por el que se constituyó **"Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables" Asociación Civil** ante la fe del Licenciado Alejandro Moncada Álvarez titular de la Notaría Pública No. 240 de la Ciudad de México. Derivado a lo anterior, y bajo protesta de decir verdad, el C. Notario nos expidió un comprobante de gastos generados por la creación de dicha Sociedad Civil con fecha 19 de enero de 2021, esto ocurrió, por los movimientos de fin de año que hacen las notarías en la Ciudad de México, sin embargo, la primer semana del mes de enero nos entregó el comprobante de gastos y honorarios de la escritura 31,902 con el Folio	Del análisis a la respuesta y de la documentación presentada por la Asociación, se determinó que respecto a la comprobación del gasto por concepto de honorarios notariales derivados de la constitución de la Asociación Civil, presentó el comprobante de pago por concepto de gastos y honorarios notariales, sin embargo, la Asociación omitió reportar el ingreso y el gasto por $13,933.00 en el Informe que presentó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/474/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
	SAT 92593FA4-C0AB-425ª-89F3-3F5D87C62B0D, mismo que agrego al presente para su revisión y validación.	
2. Se solicita presentar la Cédula de Identificación Fiscal otorgada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a nombre de la Asociación Civil Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables, A.C.	Con relación a este numeral, bajo protesta de decir verdad manifestamos que se realizó el trámite de Preinscripción para solicitar la Cédula de Identificación Fiscal, mismo acuse fue presentado el pasado 12 de mayo en respuesta a su oficio número **IECM/UTEF/193/2021** de fecha 21 de abril de 2021, sin embargo, cabe mencionar que dicho trámite no se concluyó debido a que participamos en el proceso electoral 2021, esto lo puedo demostrar claramente pues, **KARINA ESTÉVEZ SÁNCHEZ** fue candidata por el partido Redes Sociales Progresistas en las elecciones locales que se llevaron a cabo el pasado 6 de junio. Por lo anteriormente descrito es que no fue posible terminar con el trámite de la obtención de la Cédula de Identificación Fiscal.	La respuesta de la Asociación se consideró satisfactoria, toda vez que presentó el acuse de preinscripción al registro federal de contribuyentes, y hace la aclaración que dicho trámite no se concluyó debido a que la C. Karina Estévez Sánchez otrora aspirante a una candidatura sin partido, participó en el proceso electoral 2021 como candidata por el partido Redes Sociales Progresistas en las elecciones locales el pasado 6 de junio del presente año, por tal razón, la observación **queda sin efecto.**
3. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación Civil, no se determinó la reserva de recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Como es de su conocimiento, y bajo protesta de decir verdad el día 12 de mayo del presente en respuesta a su oficio número **IECM/UTEF/193/2021** de fecha 21 de abril de 2021, se entregó “oficio de cambio de la Asociación Civil “Asociación Nacional de las Familias y Grupos Vulnerables A.C.” (Sic) esto con la finalidad de poder apoyar a los grupos más olvidados no solo de la Ciudad de México, es por ello por lo que solicitamos de la manera más respetuosa se nos sea concedido esta	La respuesta de la Asociación Civil se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración de que presentó un oficio solicitando un cambio de la asociación y régimen, es importante señalar que la constitución de las A.C. fue con la finalidad de la rendición de cuentas de la aspirante a una candidatura sin partido correspondiente al proceso de obtención de apoyo ciudadano durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021; por lo que al no destinar una

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/474/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
	solicitud de cambio de régimen, mismo que se llevaría a cabo con la Notaría donde decidimos hacer dicha Asociación Civil, por lo cual estaríamos llevando a cabo el trámite pertinente e informando a usted el avance si es que procede o no el trámite para poder cambiar el objeto de esta.	reserva de recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público, la observación **no quedó atendida.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.6 CAMBIEMOS NUESTRO FUTURO EN CUAJIMALPA, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

CAMBIEMOS NUESTRO FUTURO EN CUAJIMALPA, AC.

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 30 de noviembre de 2020, el C**. Jorge Ángel Gómez Terrazas** aspirante a candidato independiente al cargo de diputado Por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 20, en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se presentó ante el Notario Público doscientos diecisiete de la Ciudad de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Cambiemos Nuestro Futuro en Cuajimalpa, A.C."** (Asociación Civil).

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-100/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a candidatura sin partido al C. Jorge Ángel Gómez Terrazas.

El 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Con fecha 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-041/2021.

Que con fundamento en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, mediante oficio IECM/UTEF/194/2021 de fecha 21 de abril de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; sin embargo, omitió dar respuesta.

Que la revisión se llevó a cabo en el domicilio del IECM, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Que con oficio IECM/UTEF/209/2021 de fecha 21 de abril de 2021, se notificó el inicio del periodo de prevención, así como las obligaciones y prohibiciones a que queda sujeto el Responsable de la liquidación previsto en los artículos 17, 18,19, 21 y 26 del Reglamento.

Que con oficio IECM/UTEF/312/2021 de fecha 28 de mayo de 2021 y en alcance al oficio IECM/UTEF/194/2021 de fecha 21 de abril de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; sin que se presentara información o documentación al respecto.

Que el 11 de junio de 2021, mediante oficio IECM/UTEF/389/2021, la Unidad de Fiscalización le informó a la Asociación Civil del inicio de los trabajos para la verificación documental y contable de los ingresos y gastos que la misma, obtuvo y aplicó durante el Proceso Electoral, así como los nombres del personal técnico comisionado para la fiscalización del Informe de Ingresos y Gastos, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracciones I y II del Reglamento, toda vez que la persona con la que se atendió la diligencia de notificación no presentó identificación oficial y se negó a firmar, en consecuencia, se procedió a hacer la notificación por estrados del Instituto.

Que mediante oficio IECM/UTEF/455/2021 de fecha 23 de junio de 2021, la Unidad de Fiscalización y en alcance a los oficios IECM/UTEF/194/2021 de fecha 21 de abril de 2021 y IECM/UTEF/312/2021 de fecha 28 de mayo de 2021, solicitó nuevamente a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación, otorgándole un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la respectiva notificación; sin embargo, omitió dar respuesta.

Que con fecha 28 de junio de 2021, el Responsable de la liquidación presentó información financiera en atención al oficio IECM/UTEF/389/2021.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes.

Que el objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Que con oficio IECM/UTEF/471/2021 de fecha 5 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó por estrados del Instituto Electoral las inconsistencias detectados durante la revisión de la información financiera, otorgándole un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la respectiva notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, sin embargo, a la fecha de presentación del informe, la Asociación no ha dado respuesta.

Que los resultados del análisis se muestran en el numeral **11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS** del presente informe.

Que aún cuando se analizó la información presentada, es importante señalar que ésta ya fue objeto de fiscalización durante el proceso electoral local 2020-2021, por la autoridad electoral nacional, por lo cual esta autoridad no aplica sanción alguna al respecto.

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por pagar de la Asociación Civil denominada “Cambiemos Nuestro Futuro en Cuajimalpa, A.C., constituida para el apoyo del aspirante Jorge Ángel Gómez Terrazas a una candidatura sin partido al cargo de diputado Por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 20, en la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable.

Que con oficio IECM/UTEF/655/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y , toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin que presentara información o

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

documentación al respecto.

Que con oficio IECM/UTEF/810/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C. dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C. , ante el Servicio de Administración Tributaria; y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen omitió presentar información o documentación al respecto.

2. ALCANCE

De acuerdo con la información financiera presentada por la Asociación Civil y al omitir presentar el informe de Ingresos y Gastos esta autoridad no tuvo elementos para determinar el importe de ingreso y gastos a revisar.

3. INGRESOS

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de ingresos utilizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

4. GASTOS

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de los gastos realizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

5. BANCOS

De acuerdo con la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la cuenta de cheques que la Asociación Civil manejó con la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., reflejan un saldo total de $93.54 (noventa y tres pesos 54/100 MN) al 31 de mayo de 2021.

Adicionalmente, es de señalar que no fue posible corroborar la cancelación de la cuenta bancaria, toda vez que la Asociación Civil no proporcionó documento alguno que lo acredite.

6. CUENTAS POR COBRAR

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil y al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta Unidad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por cobrar.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

7. ACTIVO FIJO

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil y al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta Unidad no tuvo elementos para determinar que no cuenta con bienes muebles ni inmuebles.

8. PASIVO

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil esta Unidad no tuvo elementos para determinar que no existen cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría.

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De acuerdo con el dictamen consolidado fue omiso en la presentación de informe y sin registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora nacional, no se notificaron observaciones al ser omiso en la presentación de su informe.

Derivado de lo anterior, se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio IECM/UTEF/22/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicitó al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido

de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.

b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.
c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.
d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

"Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:

a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura si partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).
b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y Diputaciones, documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).
c) Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).
d) Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b. del presente oficio (Anexo 4).

Con relación al C. Jorge Ángel Gómez Terrazas aspirante a una candidatura independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 20, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la DEAP proporcionó:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el IECM tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020

- Acta Constitutiva de la asociación civil "Cambiemos Nuestro Futuro en Cuajimalpa" protocolizada ante el notario público doscientos diecisiete del treinta de noviembre de 2020, La duración de la Asociación Civil, será indefinida, se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local.

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

El 12 de julio se recibió el oficio de respuesta signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021 mediante el cual remite en formato electrónico de la respuesta contenida en el oficio número 2144/10047998/2021 (Total) signado por el Director de Área y subdirectora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el cual se atiende la solicitud de información realizada, reportando la apertura de una cuenta de cheques con número 0116118542, activa a nombre de **"Asociación Cambiemos Nuestro Futuro en Cuajimalpa, A.C."**, con RFC CNF20113042A, y con fecha de apertura del 10 de diciembre de 2020 con un saldo final de $93.54 al 31 de mayo de 2021 del cual proporcionó estados de cuenta bancarios por los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021 así como el contrato de apertura.

10. CONCLUSIONES

4.6_C1. Como resultado de la fiscalización a la información financiera de la Asociación Civil denominada "Cambiemos Nuestro Futuro en Cuajimalpa, A.C.", constituida para el apoyo del Aspirante a una Candidatura independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 20, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el C. Jorge Ángel Gómez Terrazas; así como las diversas pruebas realizadas, se

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

determinó que existen recursos disponibles en la cuenta bancaria por $93.54 (noventa y tres pesos 54/100M.N.).

De igual forma, se determinó que no existen cuentas por cobrar; asimismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

4.6_C2. No obstante que fue requerido mediante oficios IECM/UTEF/655/2021 e IECM/UTEF/810/2021 de fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre, ambos de 2021 respectivamente, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Asociación Civil no ha remitido documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, la Asociación incumplió con lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaria Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

4.6_C3. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación, no reservó los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento de la materia.

4.6_C4. La Asociación omitió remitir el formato de Notificaciones Electrónicas por Internet, debidamente requisitado.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

CUADRO DE ANÁLISIS A LA RESPUESTA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN "CAMBIEMOS NUESTRO FUTURO EN CUAJIMALPA, A.C," RESPECTO DE LAS INCONSISTENCIAS NOTIFICADAS MEDIANTE EL OFICIO IECM/UTEF/471/2021, DERIVADOS DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/471/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
1. La Asociación Civil no registró contablemente gastos por concepto de honorarios notariales derivados de la constitución de la Asociación Civil, denominada "Cambiemos Nuestro Futuro en Cuajimalpa A.C."	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La asociación omitió presentar el registro contablemente de los gastos por concepto de honorarios notariales derivados de la constitución de la Asociación Civil, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**
2. No presentó el Informe de los ingresos y gastos totales; así como sus anexos establecidos en el Reglamento: AC1-IIYG, AC2- LIFAV, AC3-DP, AC4-RP y AC5-CXC.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió presentar el informe de Ingreso y Gastos, así como sus respectivos anexos, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**
3. De la revisión a la información requerida a la Asociación Civil, se advierte que no presentó: • Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2020. • Auxiliares contables al 31 de diciembre de 2020.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió presentar la balanza de comprobación y auxiliares contables al 31 de diciembre de 20221, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/471/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
4. La Asociación Civil presentó la póliza de seguro con BBVA Bancomer, S.A., por un importe de $17,812.95 (diecisiete mil ochocientos doce pesos 95/100 MN) por concepto de daños del inmueble propio, ubicado en Acanto 15 H501, colonia Jardines del Ajusco, Alcaldía Tlalpan, CP 14200, Ciudad de México del cual se determinó lo siguiente: • No se encuentra registrado contablemente el ingreso y Gasto. • El 10 de diciembre de 2020 se pagó el 50% equivalente a $8,906.46 (ocho mil novecientos seis pesos 46/100 MN), por lo cual se solicita se informe la fuente de financiamiento que cubrirá el pasivo registrado por $8,906.49 (ocho mil novecientos seis pesos 49/100 MN). • La dirección del inmueble difiere al manifestado en el acta constitutiva de la Asociación Civil, Carretera México-Toluca, No. 5454 Torre A, int. 1901, Colonia El Yaqui, Alcaldía Cuajimalpa de	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió presentar las aclaraciones respecto al financiamiento del pasivo registrado por $8,906.49 por concepto de pago de póliza de daños, por tal razón, la observación **no quedo atendida.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/471/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
Morelos,C.P. 05320, Ciudad de México.		
5. El 10 de diciembre de 2020, la Asociación Civil apertura con $9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 MN) la cuenta bancaria ****8542 con la institución BBVA Bancomer, S.A.; de lo que se determinó lo siguiente: • No se registró contablemente en la cuenta “Bancos”. • No se acredita el origen del recurso, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió registrar el ingreso por los $9,000.00 utilizados para abrir la cuenta bancaria y su respectiva documentación soporte que identifique el origen del recurso, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**
6. La Asociación Civil, presentó los estados de cuenta bancario de los meses de: diciembre de 2020; enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021; no obstante, se solicita el correspondiente a junio de 2021.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió presentar el estado de cuenta del mes de junio de 2021, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**
7. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación Civil, no se determinó la reserva de recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público, por tal razón la observación **no quedó atendida.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/471/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
8. Se requiere remita al correo electrónico utef@iecm.mx el formato de Notificaciones Electrónicas AC8-FNE debidamente requisitado.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió remitir al correo electrónico utef@iecm.mx el formato de Notificaciones Electrónicas AC8-FNE debidamente requisitado, por tal razón la observación **no quedó atendida.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.7 RETOS Y TRANSICIONES, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

RETOS Y TRANSICIONES, A.C.

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 12 de noviembre de 2020, la **C. Yunuet Sarahi Ceceña González** aspirante a candidata independiente al cargo de diputada por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 9, en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se presentó ante el Notario Público treinta y cinco de la Ciudad de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Retos y Transiciones, A.C."** (Asociación Civil).

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-100/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a candidatura sin partido a la C. Yunuet Sarahi Ceceña González.

El 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Con fecha 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-041/2021.

Que con fundamento en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, mediante los oficios IECM/UTEF/189/2021 y sus similares IECM/UTEF/306/2021 e IECM/UTEF/454/2021 de fechas 21 de abril de 2021, 28 de mayo de 2021 y 23 de junio de 2021, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; sin embargo, omitió dar respuesta.

Que la revisión se llevó a cabo en el domicilio del IECM, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes.

Que el objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Que con oficio IECM/UTEF/487/2021 de fecha 8 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Responsable el “No envío de oficio de errores u omisiones”, toda vez que no contó con la información para llevar a cabo la revisión y la posible determinación y notificación de errores u omisiones; situación que será consignada en el informe de esta Unidad Técnica.

Que al no haber oficio de errores y omisiones no se reportan **INCONSISTENCIAS**.

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por pagar de la Asociación Civil denominada “Retos y Transiciones, A.C., constituida para el apoyo de la aspirante Yunuet Sarahi Ceceña González a una candidatura sin partido al cargo de diputada por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 9, en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable.

Que con oficio IECM/UTEF/649/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y, toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin que presentara información ni documentación al respecto.

Que con oficio IECM/UTEF/804/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C. dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C. , ante el Servicio de Administración Tributaria; y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen omitió presentar información o documentación al respecto.

2. ALCANCE

Al omitir presentar el informe de Ingresos y Gastos, así como documentación soporte, esta autoridad no tuvo elementos para determinar el importe de ingreso y gastos a revisar.

3. INGRESO

La Asociación no presentó información contable ante esta Unidad, por lo que esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de ingresos utilizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

4. GASTOS

La Asociación no presentó información contable ante esta Unidad, por lo que esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de los gastos realizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

5. BANCOS

De acuerdo con la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cuenta de cheques que la Asociación Civil manejó con la institución financiera Banco Mercantil del Norte S.A. (Banorte), refleja un saldo total de $0.00 al 03 de mayo de 2021.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Adicionalmente, es de señalar que no fue posible corroborar la cancelación de la cuenta bancaria, toda vez que la Asociación Civil no proporcionó documento alguno que lo acredite.

6. CUENTAS POR COBRAR

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por cobrar.

7. ACTIVO FIJO

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de bienes muebles e inmuebles.

8. PASIVO

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría.

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De acuerdo con el dictamen consolidado fue omiso en la presentación de informe y con registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) reportando ingresos por $35,980.00 y gasto por $29,149.00.

De la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora nacional, no se notificaron observaciones al ser omiso en la presentación de su informe.

Derivado de lo anterior, se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio IECM/UTEF/22/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicitó al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.
b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.
c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.
d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

"Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:

a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura si partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).
b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y Diputaciones, documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

c) Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).
d) Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b. del presente oficio (Anexo 4).

Con relación a la C. Yunuet Sarahi Ceceña González aspirante a una candidatura independiente al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 9, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la DEAP proporcionó:

- *Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el IECM tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020*

- *Acta Constitutiva de la asociación civil "Retos y Transiciones" protocolizada ante el notario público treinta y cinco del doce de noviembre de 2020, La duración de la Asociación Civil, será indefinida y se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local*

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

El 12 de julio se recibió el oficio signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021, mediante el cual remite en formato electrónico de la respuesta contenida en el oficio número 214-4/10047998/2021 (Total) signado por el Director de Área y subdirectora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el cual se atiende la solicitud de información realizada, reportando una cuenta de cheques con número 01135995483, activa a nombre de **"Retos y Transiciones, A.C.",** con RFC RTR201112QU3 y con fecha de apertura del 15

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de diciembre de 2020 con un saldo final de $0.00 al 03 de mayo de 2021 del cual proporcionó estados de cuenta bancarios por los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021 así como el contrato de apertura.

10. CONCLUSIONES

4.7_C1. Como resultado de la fiscalización a la Asociación Civil denominada **"Retos y Transiciones A.C."**, constituida para el apoyo de la Aspirante a una Candidatura independiente al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 9, en el Proceso Electoral Local Ordinario 20202021, la **C. Yunuet Sarahi Ceceña González**: se determinó que no existen recursos disponibles en la cuenta bancaria.

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia cuentas por cobrar; asimismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

4.7_C2. El responsable de la Asociación Civil fue omiso en atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, adicionalmente, no obstante que fue requerido mediante oficios IECM/UTEF/649/2021 e IECM/UTEF/804/2021 de fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre, ambos de 2021 respectivamente, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Asociación Civil no ha remitido documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, la Asociación incumplió con lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaria Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

4.7_C3. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación, no reservó los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento de la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.8 BUSQUEMOS EL COMO SÍ POR MÉXICO, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

BUSQUEMOS EL COMO SI POR MÉXICO, A.C.

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 30 de noviembre de 2020, la **C. Damaris Jael Espinosa Hernández** aspirante a candidata independiente al cargo de diputada Por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 12, en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se presentó ante el Notario Público doscientos diecisiete de la Ciudad de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Busquemos el Como SI por México, A.C."** (Asociación Civil).

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-100/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a candidatura sin partido a la C. Damaris Jael Espinosa Hernández.

El 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Con fecha 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-041/2021.

Que el de abril de 2021, la Asociación Civil envió al correo institucional de la Unidad de Fiscalización el Formato de Notificaciones Electrónicas, en la cual se identifican los datos del aspirante, del responsable de la administración de la Asociación Civil y de la Persona Liquidadora designada por los asociados de conformidad con los establecido en el artículo 10 del Reglamento.

Que con fundamento en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, mediante oficio IECM/UTEF/190/2021 de fecha 21 de abril de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; sin embargo, omitió dar respuesta.

La revisión se llevó a cabo en el domicilio del IECM, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes.

Que el objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Que con oficio IECM/UTEF/488/2021 de fecha 8 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al Responsable el “No envío de oficio de errores u omisiones”, toda vez que no contó con la información para llevar a cabo la revisión y la posible determinación y notificación de errores u omisiones; situación que será consignada en el informe de esta Unidad Técnica.

Que al no haber oficio de errores y omisiones no se reportan **INCONSISTENCIAS.**

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

pagar de la Asociación Civil denominada “Busquemos el Como SI por México, A.C., constituida para el apoyo de la aspirante Damaris Jael Espinosa Hernández a una candidatura sin partido al cargo de diputada Por el Principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 12, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable.

Que con oficio IECM/UTEF/650/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y , toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin que presentara información o documentación al respecto.

Que con oficio IECM/UTEF/805/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C. dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C. , ante el Servicio de Administración Tributaria; y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen omitió presentar información o documentación al respecto.

2. ALCANCE

La Asociación no presentó información contable ante esta Unidad, por lo que esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de ingresos utilizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

3. INGRESOS

La Asociación no presentó información contable ante esta Unidad, por lo que esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de ingresos utilizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

4. GASTOS

La Asociación no presentó información contable ante esta Unidad, por lo que esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de los gastos realizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Adicionalmente, es de señalar que no fue posible corroborar la cancelación de la cuenta bancaria, toda vez que la Asociación Civil no proporcionó documento alguno que lo acredite.

5. BANCOS

De acuerdo con la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cuenta de cheques que la Asociación Civil manejó con la institución financiera BBVA, refleja un saldo total de $0.00 al 31 de mayo de 2021.

6. CUENTAS POR COBRAR

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por cobrar.

7. ACTIVO FIJO

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de bienes muebles e inmuebles.

8. PASIVO

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De acuerdo con el dictamen consolidado fue omiso en la presentación de informe y sin registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora nacional, no se notificaron observaciones al ser omiso en la presentación de su informe.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Derivado de lo anterior, se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio IECM/UTEF/22/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicitó al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.
b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.
c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.
d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

"Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:

a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura si partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).

b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Diputaciones, documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).

c) Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).

d) Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b. del presente oficio (Anexo 4).

Con relación a la C. Damaris Jael Espinosa Hernández aspirante a candidata independiente al cargo de Diputada por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 12, en el Proceso Electoral Local Ordinario 20202021, la DEAP proporcionó:

- *Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el IECM tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020.*

- *Acta Constitutiva de la asociación civil "Busquemos el Como Si por México" protocolizada ante el notario público doscientos diecisiete del treinta de noviembre de 2020, La duración de la Asociación Civil, será indefinida y se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local.*

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

El 12 de julio se recibió el oficio signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021, mediante el cual remite en

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

formato electrónico de la respuesta contenida en el oficio número 214-4/10047998/2021 (Total) signado por el Director de Área y subdirectora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el cual se atiende la solicitud de información realizada, reportando la apertura de una cuenta de cheques con número 0116112811, activa a nombre de "Busquemos el Como SI por México, A.C.", con RFC BCS2011307K2 y con fecha de apertura del 9 de diciembre de 2020 con un saldo final de $0.00 al 31 de mayo de 2021, del cual proporcionó estados de cuenta bancarios por los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021 así como el contrato de apertura.

10. CONCLUSIONES

4.8_C1. Como resultado del procedimiento de la fiscalización, Disolución y Liquidación de la Asociación Civil denominada **"Busquemos el Como SI por México, A.C."**, constituida para el apoyo de la Aspirante a candidata sin partido a Diputada Local por el principio de mayoría relativa del Distrito 12 en la Ciudad de México, la **C. Damaris Jael Espinosa Hernández**; se determinaron las situaciones siguientes: El Responsable de la Asociación Civil, fue omiso en presentar los estados de posición financiera y de resultados, así como la balanza de comprobación y auxiliares contables, todo ello acompañado de la documentación comprobatoria respectiva.

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por cobrar; asimismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

4.8_C2. El responsable de la Asociación Civil fue omiso en atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, adicionalmente, no obstante que fue requerido mediante oficios IECM/UTEF/650/2021 e IECM/UTEF/805/2021 de fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre ambos de 2021, respectivamente, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Asociación Civil no ha remitido documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, la Asociación incumplió con lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaria Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.8_C3. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación, no reservó los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento de la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.9 UNIDOS POR LA RECONSTRUCCIÓN DE XOCHIMILCO, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

UNIDOS POR LA RECONSTRUCCIÓN DE XOCHIMILCO, A.C

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 23 de noviembre de 2020, el **C. Gabriel del Monte Rosales** aspirante a candidato independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Xochimilco en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se presentó ante el Notario Público sesenta y ocho de la Ciudad de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C."** (Asociación Civil).

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-099/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a los cargos de Alcaldesa, Alcalde, Concejalas y Concejales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a candidatura sin partido al C. Gabriel del Monte Rosales.

El 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Que el 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Titular de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-040/2021.

Que el 4 de febrero de 2021, la Asociación Civil envió al correo institucional de la Unidad de Fiscalización el Formato de Notificaciones Electrónicas, en la cual se identifican los datos del aspirante, del responsable de la administración de la Asociación Civil y de la Persona Liquidadora designada por los asociados de conformidad con los establecido en el artículo 10 del Reglamento.

Que con fundamento en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, mediante oficio IECM/UTEF/186/2021 de fecha 21 de abril de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; dando respuesta el día 6 de mayo de 2021.

Que con oficio IECM/UTEF/475/2021 de fecha 5 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización a través del SIN notificó al Responsable las inconsistencias detectadas durante la revisión de la información financiera, otorgándole un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la respectiva notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, dando respuesta a dicho oficio el 13 de julio de 2021, cuyo análisis se muestran en el numeral **11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS** del presente informe.

Que aún cuando se analizó la información presentada, es importante señalar que ésta ya fue objeto de fiscalización durante el proceso electoral local 2020-2021, por la autoridad electoral nacional, por lo cual esta autoridad no aplica sanción alguna al respecto.

Que la revisión se llevó a cabo en el domicilio del IECM, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes.

El objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por pagar de la Asociación Civil denominada "Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C., constituida para el apoyo del aspirante Gabriel del Monte Rosales a una candidatura sin partido al cargo de Alcalde en la demarcación territorial Xochimilco en la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable.

Que con oficio IECM/UTEF/640/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y , toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin que presentara información o documentación al respecto.

Que con oficio IECM/UTEF/795/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C. dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C., ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT); y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, con fecha 29 de noviembre señaló vía correo electrónico que continúa con el procedimiento de publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial y que con fecha 30 de noviembre realizaría el pago correspondiente, así mismo presentó un formato del Gobierno de la CDMX de la Unidad Departamental de Publicaciones y Tramites Funerarios, indicando la cantidad de pago y carta de la notaría donde se están llevando a cabo todos los trámites para lograr la protocolización del acta de asamblea por la que se disolverá y liquidara la Asociación, por lo que a la fecha de elaboración del presente dictamen con fecha 10 de diciembre de 2021 y de forma extemporánea, el liquidador presentó vía correo electrónico una copia de la evidencia de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, así como copia del acta de disolución de la Asociación Civil protocolizada ante notario público No. 68, adjuntando la evidencia del comprobante de pago por los servicios notariales; sin embargo, por lo que corresponde a la baja del RFC ante el SAT, omitió presentarla, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 52, último párrafo del Reglamento.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

2. ALCANCE

De acuerdo con los datos reportados en el Informe de Ingresos y Gastos presentado por la Asociación Civil, el importe de sus ingresos fue de $39,900.00 (treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 MN) y el de gastos de $33,944.30 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 MN), por lo que este Informe abarca los resultados de validación al 100% de ambos conceptos.

3. INGRESOS

Conforme a la información presentada por la Asociación Civil, el monto de sus ingresos ascendió a la cantidad de $39,900.00 (treinta y nueve mil novecientos pesos 00/100 MN), integrados como sigue:

CONCEPTO	TOTAL	%
Financiamiento Privado en Dinero del Aspirante.	$30,900.00	77.00
Financiamiento Privado en Especie de Simpatizantes	9,000.00	23.00
TOTAL	**$39,900.00**	**100**

4. GASTOS

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil, el monto de sus gastos ascendió a la cantidad $33,944.30 (treinta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 MN) integrados como sigue:

CONCEPTO	TOTAL	%
Gastos de Propaganda.	$9,000.00	26.51
Gastos Financieros.	11,444.30	33.72
Gastos de Administración.	13,500.00	39.77
TOTAL	**$33,944.30**	**100**

5. BANCOS

La cuenta de cheques que la Asociación Civil manejó con la institución financiera Banco Santander (México) SA., reflejan un saldo al 30 de junio de 2021 por un total de $5,955.70 (cinco mil novecientos cincuenta y cinco pesos 70/100 MN).

Adicionalmente, es de señalar que no fue posible corroborar la cancelación de la cuenta bancaria, toda vez que la Asociación Civil no proporcionó documento alguno que lo acredite.

6. CUENTAS POR COBRAR

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, con saldo al 30 de junio de 2021, se determinó que no existen cuentas por cobrar.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

7. ACTIVO FIJO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, con saldo al 30 de junio de 2021, se constató que no cuenta con bienes muebles ni inmuebles.

8. PASIVO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, con saldo al 30 de junio de 2021, se determinó que no existen cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTRORAL

De acuerdo con el dictamen consolidado, durante el periodo del 10 de noviembre de 2020 al 31 de eneros de 2021, periodo para la obtención del apoyo ciudadano, los ingresos ascendieron a $35,402.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos dos pesos 00/100 MN) y sus gastos a $12,922.80 (doce mil novecientos veintidós pesos 80/100 MN).

Derivado de la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora nacional, se notificaron las siguientes observaciones:

1.El sujeto obligado registró operaciones por concepto de aportaciones en especie, no obstante, omitió presentar el criterio de valuación utilizado, por un importe de $9,001.00.

2. El sujeto obligado omitió reflejar la totalidad de aportaciones en especie recibidas en gastos, por un importe de $9,000.00.

3. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones, en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que realizó la operación, por un importe de $23,378.97.

4. El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMA por un monto de $13,000.00.

Derivado de lo anterior, se estableció una sanción de una multa equivalente 177 (ciento setenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio 2020, misma que asciende a la cantidad de $15,377.76 (quince mil trescientos setenta y siete pesos 76/100 MN).

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio IECM/UTEF/22/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicitó al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.
b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.
c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.
d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

"Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:

a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura si partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).
b) b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y Diputaciones,

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).

c) c) Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).

d) d) Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b. del presente oficio (Anexo 4).

Con relación al C. Gabriel del Monte Rosales aspirante a una candidatura independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Xochimilco, durante el Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México, la DEAP proporcionó:

- *Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el Instituto Electoral tomo las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG-031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020,*
- *Acta Constitutiva de la asociación civil "Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco" protocolizada ante el notario público sesenta y ocho del veintitrés de noviembre de 2020, La duración de la Asociación Civil será indefinida, sin embargo se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local.*
- *Así mismo, proporcionó información relativa a 3 cuentas bancarias.*

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

El 12 de julio se recibió el oficio de respuesta signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021, mediante el cual remite en formato electrónico de la respuesta contenida en el oficio número 2144/10047998/2021 (Total) signado por el Director de Área y subdirectora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con el cual da respuesta positiva a la solicitud

de información realizada y reportando un saldo final de $5,955.70, sin identificar omisiones respecto de la documentación reportada por la Asociación Civil Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco A.C.

10. CONCLUSIONES

4.9_C1. Como resultado de la fiscalización a la información financiera de la Asociación Civil denominada "Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.", constituida para el apoyo del Aspirante a una Candidatura independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Xochimilco en la Ciudad de México, el C. Gabriel del Monte Rosales; así como de la revisión a la documentación presentada y de las diversas pruebas realizadas, se determinó que existen recursos disponibles por $5,955.70 (cinco mil novecientos cincuenta y cinco pesos 70/100 MN) en la cuenta bancaria.

La Asociación, llevó a cabo la protocolización de su baja ante notario público, así como la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, presentando un comprobante de Pago interbancario de fecha 8 de diciembre de 2021, por $11,500.00 así como el CFDI respectivo.

De igual forma, se determinó que no existen cuentas por cobrar; asimismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

4.9_C2. Como resultado de lo anterior, se presenta tanto los Estados de Posición Financiera y Actividades con cifras al 21 de julio de 2021, como sigue:

UNIDOS POR LA RECONSTRUCCIÓN DE XOCHIMILCO, A.C
ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA AL 21 DE JULIO DE 2021

Bancos	$5,955.70	Cuentas por Pagar	0.00
Cuentas por Cobrar	0.00	Total Pasivo	0.00
Activo Fijo	0.00	Patrimonio	5,955.70
TOTAL ACTIVO	**$5,955.70**	**TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO**	**$5,955.70**

UNIDOS POR LA RECONSTRUCCIÓN DE XOCHIMILCO, A.C.
ESTADO DE ACTIVIDADES POR EL PERIODO
DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 21 DE JULIO DE 2021

Financiamiento Privado		$ 39,900.00
Financiamiento Privado en Dinero		
Aspirante	$ 30,900.00	
Financiamiento Privado en Especie		

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Simpatizantes	9,000.00		
	0.00		
TOTAL		**$**	**39,900.00**
Gastos de Propaganda.		$	9,000.00
Gastos de Propaganda en Medios Impresos.			0.00
Gastos Administrativos.			13,500.00
Gastos Financieros.			11,444.30
TOTAL		**$**	**33,944.30**
DÉFICIT O REMANENTE		**$**	**5,955.70**

4.9_C3. La Asociación omitió presentar evidencia de la baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Por lo anterior, la Asociación incumplió con lo dispuesto en el artículo 52, último párrafo del Reglamento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaria Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

CUADRO DE ANÁLISIS RESPECTO DE LAS INCONSISTENCIAS NOTIFICADAS A "UNIDOS POR LA RECONSTRUCCIÓN DE XOCHIMILCO, A.C," DERIVADOS DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/475/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
1.-Se reportó un monto de $9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 MN) en el rubro de Ingresos, Financiamiento Privado en Especie, aportaciones de Simpatizantes, importe que duplicó al afectar incorrectamente la cuenta de Gastos por Amortizar.	Póliza de Reclasificación por $9,000.00 M.N. **Se adjunta.**	Del análisis a la respuesta y de la documentación presentada por la Asociación, se constató que presentó la póliza contable por concepto de reclasificación, en la cual realizó la cancelación de la duplicidad del registro contable al financiamiento privado en especie, por tal razón, la observación **quedó atendida.**
2.-No se presentaron las conciliaciones bancarias de los meses de diciembre de 2020; enero, febrero y marzo de 2021, de las cuentas ****108-1, ****097-3, ****085-1 aperturadas con Banco Santander, S.A.; ni presentó el estado de cuenta del mes de abril de 2021 de las tres cuentas citadas.	Conciliaciones bancarias de todas las cuentas, respecto de los meses de diciembre 2020 a junio del 2021. **Se adjunta.**	De la verificación a las aclaraciones y documentación presentada por la A.C., la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó los estados de cuenta bancarios y conciliaciones de los meses de diciembre 2020, enero, febrero y marzo de 2021, de las cuentas ****108-1 y ****097-3 y ****085-1 aperturadas con Banco Santander, S.A, por tal razón, la observación **quedó atendida.**
3.-Adicionalmente, se solicita presentar las conciliaciones y estados de cuenta	Los estados de cuenta bancarios mensuales correspondientes a los meses de abril, mayo y	conciliaciones y estados de cuenta bancarios de las cuentas referidas

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/475/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
bancarios de las cuentas referidas anteriormente, correspondientes a los meses de mayo y junio de 2021.	junio de la cuenta, mismas que se detalla a continuación: BANCO SANTANDER S.A. 65508390851 En el caso de las cuentas 65508390973 y 655083391081 los estados de cuenta no han sido proporcionados por el banco, ya que las cuentas han quedado en ceros **Se adjuntan.**	Los estados de cuenta bancarios mensuales correspondientes a los meses de abril, mayo y De la verificación a las aclaraciones y documentación presentada por la A.C., la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que respecta a la cuenta bancaria número ****085-1, se constató que presentó las conciliaciones bancarias de los meses de diciembre de 2020 a junio de 2021, así como los estados de cuenta bancarios de los meses de abril, mayo y junio de 2021, **por tal razón, la observación quedó atendida.** Adicionalmente respecto a las cuentas bancarias 65508390973 y 655083391081 han quedado con un saldo de cero, situación que se pudo verificar en los estados de cuenta del mes de mayo presentados, adicionalmente señala que el banco no ha proporcionado los correspondientes al mes de junio por no presentar movimientos, sin embargo, omitió presentar las conciliaciones bancarias de los meses de mayo y junio, por tal razón respecto a este punto la observación, **no quedó atendida.**
4.-La Asociación Civil no reportó en el Informe de Ingresos y Gastos, ni registró contablemente gastos por concepto de honorarios notariales derivados de la constitución de la Asociación Civil,	Póliza por honorarios notariales, así como la comprobación del pago realizado. **Se adjuntan.**	Del análisis a la respuesta y de la revisión a documentación presentada por la A.C., la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la póliza contable por gastos de honorarios notariales por concepto de pago de

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

<table>
<tr><th>ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/475/2021</th><th>RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL</th><th>ANÁLISIS</th></tr>
<tr><td>denominada “Unidos por la Reconstrucción de Xochimilco, A.C.”</td><td></td><td>acta constitutiva con su documentación soporte consistente en comprobante de pago interbancario por $13,500.00, recibo de aportación del aspirante y recibo de la notaria número 5676, por tal razón, la observación quedó atendida.</td></tr>
<tr><td>5.-De la comparación a la cifra registrada contablemente por concepto de comisiones bancarias y lo que reflejan los estados de cuenta por el periodo de enero a marzo de 2021, relativos a tres cuentas, se determinó una diferencia de $1,960.40 (mil novecientos sesenta pesos 40/100 MN) pendiente de registrar contablemente y de reportar en el Informe de Ingresos y Gastos.

<table>
<tr><th colspan="5">SANTANDER</th></tr>
<tr><th>NÚMERO DE CUENTA</th><th colspan="4">COMISIONES BANCARIAS</th></tr>
<tr><th></th><th>MES</th><th>COMISIÓN</th><th>IVA</th><th>TOTAL</th></tr>
<tr><td rowspan="5">***9085-1</td><td rowspan="3">ENE</td><td>$ 650.00</td><td>$ 104.00</td><td>$ 754.00</td></tr>
<tr><td>204.94</td><td>32.79</td><td>237.73</td></tr>
<tr><td>204.94</td><td>32.79</td><td>237.73</td></tr>
<tr><td>FEB</td><td>650.00</td><td>104.00</td><td>754.00</td></tr>
<tr><td>MAR</td><td>650.00</td><td>104.00</td><td>754.00</td></tr>
<tr><td colspan="2">SUBTOTAL</td><td>$ 2,359.88</td><td>$ 377.58</td><td>$2,737.46</td></tr>
<tr><td rowspan="3">***9097-3</td><td>ENE</td><td>$ 315.06</td><td>$ 50.41</td><td>$ 365.47</td></tr>
<tr><td>FEB</td><td>520.00</td><td>83.20</td><td>603.20</td></tr>
<tr><td>MAR</td><td>520.00</td><td>83.20</td><td>603.20</td></tr>
<tr><td colspan="2">SUBTOTAL</td><td>$ 1,355.06</td><td>$ 216.81</td><td>$1,571.87</td></tr>
<tr><td rowspan="3">***9108-1</td><td>ENE</td><td>$ 315.06</td><td>$ 50.41</td><td>$ 365.47</td></tr>
<tr><td>FEB</td><td>520.00</td><td>83.20</td><td>603.20</td></tr>
<tr><td>MAR</td><td>520.00</td><td>83.20</td><td>603.20</td></tr>
<tr><td colspan="2">SUBTOTAL</td><td>$ 1,355.06</td><td>$ 216.81</td><td>$1,571.87</td></tr>
<tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>$ 5,070.00</td><td>$ 811.20</td><td>$,881.20</td></tr>
<tr><td colspan="4">REPORTADO EN REGISTROS CONTABLES</td><td>$3,920.80</td></tr>
<tr><td colspan="4">DIFERENCIA POR REGISTRAR</td><td>$1,960.40</td></tr>
</table>
</td><td>Pólizas por concepto de comisiones bancarias de todas las cuentas correspondientes al periodo de enero a junio del 2021. Se adjuntan.</td><td>La respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que la Asociación presentó las pólizas contables donde realizó el registro de las comisiones bancarias de los meses de enero, febrero y marzo de las 3 cuentas bancarias como se muestra en el cuadro siguiente:

<table>
<tr><th colspan="5">SANTANDER</th></tr>
<tr><th>NÚMERO DE CUENTA</th><th colspan="4">COMISIONES BANCARIAS</th></tr>
<tr><th></th><th>MES</th><th>COMISIÓN</th><th>IVA</th><th>TOTAL</th></tr>
<tr><td rowspan="9">***9085-1</td><td rowspan="3">ENE</td><td>$ 650.00</td><td>$ 104.00</td><td>$ 754.00</td></tr>
<tr><td>204.94</td><td>32.79</td><td>237.73</td></tr>
<tr><td>204.94</td><td>32.79</td><td>237.73</td></tr>
<tr><td>FEB</td><td>650.00</td><td>104.00</td><td>754.00</td></tr>
<tr><td>MAR</td><td>650.00</td><td>104.00</td><td>754.00</td></tr>
<tr><td>ABR</td><td>650.00</td><td>104.00</td><td>754.00</td></tr>
<tr><td>ABR</td><td>444.15</td><td></td><td>444.15</td></tr>
<tr><td>MAY</td><td>650.00</td><td>104.00</td><td>754.00</td></tr>
<tr><td>MAY</td><td>498.51</td><td>79.76</td><td>578.27</td></tr>
<tr><td colspan="2">SUBTOTAL</td><td>$ 6,195.20</td><td>$ 849.10</td><td>$ 7,044.30</td></tr>
<tr><td rowspan="5">***9097-3</td><td>ENE</td><td>$ 315.06</td><td>$ 50.41</td><td>$ 365.47</td></tr>
<tr><td>FEB</td><td>520.00</td><td>83.20</td><td>603.20</td></tr>
<tr><td>MAR</td><td>520.00</td><td>83.20</td><td>603.20</td></tr>
<tr><td>ABR</td><td>520.00</td><td>83.20</td><td>603.20</td></tr>
<tr><td>MAY</td><td>21.49</td><td>3.44</td><td>24.93</td></tr>
<tr><td colspan="2">SUBTOTAL</td><td>$ 1,896.55</td><td>$ 303.45</td><td>$ 2,200.00</td></tr>
<tr><td rowspan="5">***9108-1</td><td>ENE</td><td>$ 315.06</td><td>$ 50.41</td><td>$ 365.47</td></tr>
<tr><td>FEB</td><td>520.00</td><td>83.20</td><td>603.20</td></tr>
<tr><td>MAR</td><td>520.00</td><td>83.20</td><td>603.20</td></tr>
<tr><td>ABR</td><td>520.00</td><td>83.20</td><td>603.20</td></tr>
<tr><td>MAY</td><td>21.49</td><td>3.44</td><td>24.93</td></tr>
<tr><td colspan="2">SUBTOTAL</td><td>$ 1,896.55</td><td>$ 303.45</td><td>$ 2,200.00</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/475/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
		TOTAL | $ 9,988.30 | $1,456.00 | $ 11,444.30 Adicionalmente respecta a la cuenta ***90851, la Asociación realizó el registro contablemente por el cobro de prima de seguros por los meses de abril y mayo por un monto mensual de $444.15 respectivamente, así como de las comisiones de los meses de abril, mayo y junio de las 3 cuentas bancarias, por tal razón, la observación **quedó atendida.**
6.-Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación Civil, no se determinó la reserva de recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Aun cuando la Asociación presentó escrito de respuesta, no se pronunció respecto a esta observación.	La Asociación omitió reportar la reserva de recurso para la disolución de la AC ante notario público. No obstante lo anterior, la Asociación, llevó a cabo la protocolización de su baja ante notario público, así como la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, presentando un comprobante de Pago interbancario de fecha 8 de diciembre de 2021, por $11,500.00 así como el CFDI respectivo; por tal razón, la observación **quedó sin efectos.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.10 LIBERTAD Y REACCIÓN EFECTIVA EN BENITO JUÁREZ, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

LIBERTAD Y REACCION EFECTIVA EN BENITO JUÁREZ, AC.

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-099/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a los cargos de Alcaldesa, Alcalde, Concejalas y Concejales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a candidatura sin partido al C. Fausto Barajas Cummings.

Que el 30 de noviembre de 2020, el **C. Fausto Barajas Cummings** aspirante a candidato independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Benito Juárez en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se presentó ante el Notario Público doscientos diecisiete y sesenta de la Ciudad de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C."** (Asociación Civil).

Que el 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Que el 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Titular de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-040/2021.

Que el 28 de abril de 2021, la Asociación Civil envió al correo institucional de la Unidad de Fiscalización el Formato de Notificaciones Electrónicas, en la cual se identifican los datos del aspirante, del responsable de la administración de la Asociación Civil y de la Persona Liquidadora designada por los asociados de conformidad con los establecido en el artículo 10 del Reglamento.

Que con fundamento en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, mediante oficio IECM/UTEF/177/2021 de fecha 21 de abril de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; dando respuesta el 29 de abril de 2021.

Que la revisión se llevó a cabo en el domicilio del IECM, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes.

Que el objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Que con oficio IECM/UTEF/478/2021 de fecha 6 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización a través del SIN notificó al Responsable las inconsistencias detectados durante la revisión de la información financiera, otorgándole un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la respectiva notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, dando respuesta a dicho oficio el 13 de julio de 2021, concluyendo el análisis correspondiente el 22 de julio del mismo año, cuyo análisis se muestran en el numeral **11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS** del presente informe.

Que aún cuando se analizó la información presentada, es importante señalar que ésta ya fue objeto de fiscalización durante el proceso electoral local 2020-2021, por la autoridad electoral nacional, por lo cual esta autoridad no aplica sanción alguna al respecto.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por pagar de la Asociación Civil denominada "Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C., constituida para el apoyo del aspirante Fausto Barajas Cummings a una candidatura sin partido al cargo de Alcalde en la demarcación territorial Benito Juárez en la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable.

Que con oficio IECM/UTEF/642/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y , toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin que presentara información o documentación al respecto.

Que con oficio IECM/UTEF/797/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C. dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C. , ante el Servicio de Administración Tributaria; y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen omitió presentar información o documentación al respecto.

2. ALCANCE

De acuerdo con el Informe de Ingresos y Gastos presentado por la Asociación Civil, el importe de sus ingresos fue presentado en $0.00 (cero pesos 00/100 MN) y el de gastos de $0.00 (cero pesos 00/100 MN), los cuales fueron revisados al 100%.

3. INGRESOS

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil, el monto de sus ingresos ascendió a la cantidad de $0.00 (cero pesos 00/100 MN).

4. GASTOS

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil, el monto de sus gastos ascendió a la cantidad de $0.00 (cero pesos 00/100 MN).

5. BANCOS

La cuenta de cheques que la Asociación Civil manejó con la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., refleja un saldo total de $0.00 (cero pesos 00/100 MN) al 30 de junio de 2021.

Adicionalmente, es de señalar que no fue posible corroborar la cancelación de la cuenta bancaria, toda vez que la Asociación Civil no proporcionó documento alguno que lo acredite.

6. CUENTAS POR COBRAR

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se determinó que no existen cuentas por cobrar.

7. ACTIVO FIJO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se constató que no cuenta con bienes muebles ni inmuebles.

8. PASIVO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se determinó que no existen cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría.

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De acuerdo con el dictamen consolidado fue omiso en la presentación de informe y sin registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora nacional, no se notificaron observaciones al ser omiso en la presentación de su informe.

Derivado de lo anterior, se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio IECM/UTEF/22/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicitó al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.
b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.
c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.
d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

"Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:

a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura si partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).
b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y Diputaciones, documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).
c) Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

d) Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b. del presente oficio (Anexo 4).

Con relación al C. Fausto Barajas Cummings aspirante a una candidatura independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Benito Juárez, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la DEAP proporcionó:

- Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el IECM tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG-031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020.

- Acta Constitutiva de la asociación civil "Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez" protocolizada ante el notario público doscientos diecisiete y sesenta del treinta de noviembre de 2020, La duración de la Asociación Civil será indefinida, sin embargo se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local.

- Así mismo, proporcionó información relativa a una cuenta bancaria.

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

El 12 de julio se recibió el oficio de respuesta signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021, mediante el cual remite en formato electrónico de la respuesta contenida en el oficio número 214-4/10047998/2021 (Total) signado por el Director de Área y subdirectora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el cual da respuesta a la solicitud de información realizada.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Contestando de manera positiva rindiendo informe de la cuenta con la Institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., reportando la apertura de una cuenta de cheques con número de cuenta 0116123201, activa a nombre de Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C., con RFC LRE201130471, y con fecha de apertura del 10 de diciembre de 2020 al 31 de mayo de 2021 y reportando un saldo final de $0.00

10. CONCLUSIONES

4.10_C1. Como resultado de la fiscalización a la información financiera de la Asociación Civil denominada "Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C.", constituida para el apoyo del Aspirante a una Candidatura independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Benito Juárez en la Ciudad de México, el C. Fausto Barajas Cummings; así como, de la revisión a la documentación presentada y de las diversas pruebas realizadas, se determinó que no existen recursos disponibles en la cuenta de bancos.

De igual forma, se determinó que no existen cuentas por cobrar; asimismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

4.10_C2. Como resultado de lo anterior, se presenta tanto el Balance General con cifras al 30 de junio de 2021 y el Estado de Resultados por el periodo comprendido del 10 de diciembre de 2020 al 30 de junio de 2021, como sigue:

LIBERTAD Y REACCION EFECTIVA EN BENITO JUÁREZ, A.C
ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 30 DE JUNIO DE 2021

Bancos	0.00	Cuentas por Pagar	0.00
Cuentas por Cobrar	0.00	Total Pasivo	0.00
Activo Fijo	0.00	Patrimonio	0.00
TOTAL ACTIVO	**$0.00**	**TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO**	**$0.00**

LIBERTAD Y REACCION EFECTIVA EN BENITO JUÁREZ, A.C
ESTADO DE ACTIVIDADES POR EL PERIODO
DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021

Financiamiento Privado del Aspirante.			$	0.00
En Dinero.	$	0.00		
En Especie.		0.00		
TOTAL			**$**	**0.00**
Gastos de Propaganda.			$	0.00
Gastos de Propaganda en Medios Impresos.				0.00
Gastos Administrativos.				0.00
Gastos Financieros.				0.00

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

TOTAL	**$**	**0.00**
DÉFICIT O REMANENTE	**$**	**0.00**

4.10_C3. No obstante que fue requerido mediante oficios IECM/UTEF/642/2021 e IECM/UTEF/797/2021 de fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre, ambos de 2021, respectivamente, a la fecha de elaboración de este Dictamen, la Asociación Civil no ha remitido documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la de baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, la Asociación incumplió con lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaria Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

4.10_C4. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación, no reservó los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento de la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

CUADRO DE ANÁLISIS A LA RESPUESTA PRESENTADA POR "LIBERTAD Y REACCION EFECTIVA EN BENITO JUAREZ, A.C." RESPECTO DE LAS INCONSISTENCIAS NOTIFICADAS MEDIANTE OFICIO IECM/478/2021, DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/478/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
1. La Asociación Civil no reportó en el Informe de Ingresos y Gastos, ni registró contablemente gastos por concepto de honorarios notariales derivados de la constitución de la Asociación Civil, denominada "Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A.C."	Al respecto, se señala que la observación que realiza esta UTEF claramente carece de una debida fundamentación y motivación. A diferencia de los Oficios de Errores y Omisiones que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, esta UTEF no se encuentra señalando ni siquiera de forma indiciaria el fundamento legal con el cuál sustenta la supuesta observación que se encuentra realizando. (…) Por consiguiente, es posible concluir con facilidad que esta UTEF estaba obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de mi representado, dándole la oportunidad de defenderse. Para ello, resulta indispensable que esta autoridad realice una debida fundamentación y motivación por la cual considera que mi	La respuesta de la Asociación se consideró satisfactoria, toda vez que hace la aclaración que al no existir disposición legal que obligue a incluir los gastos por concepto de honorarios derivados de la constitución de la Asociación Civil, denominada Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A. C., como gastos de campaña, no se encuentra obligado a reportarlo en la contabilidad, por tal razón, la observación **queda sin efecto.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/478/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
	representado presuntamente violentó la normatividad electoral en materia de fiscalización. Se sostiene que no existe disposición alguna que obligue a mi representado a haber incluido los gastos por concepto de honorarios derivados de la constitución de la Asociación Civil, denominada "Libertad y Reacción Efectiva en Benito Juárez, A. C.", como gastos de campaña y que por consiguiente debieron haberse reportado en el informe de Ingresos y Gastos. Por lo tanto, la supuesta observación que esta UTEF se encuentra realizando viola el principio de tipicidad que debe regir en todo ejercicio punitivo del estado como lo es el presente procedimiento. *Véase en el **Anexo_R1** del presente Informe*	
2. La Asociación Civil, presentó los estados de cuenta bancario de los meses de: diciembre de 2020; enero, febrero y marzo de 2021, de la cuenta ****3201 aperturada con BBVA Bancomer, S.A.; no obstante, se solicitan los correspondientes de los meses de abril, mayo y junio de 2021 de la cuenta citada.	Se adjuntan al presente escrito los estados de cuenta señalados	La respuesta de la Asociación se consideró satisfactoria, toda vez se constató que presentó los estados de cuenta correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2021 de la cuenta utilizada para el manejo de recursos de la Asociación, por tal razón, la observación **quedó atendida.**
3. Se solicita a la Asociación Civil presente de manera impresa el original del Informe de los Ingresos y Gastos y sus anexos.	Ahora bien, como esta autoridad señala, el oficio **IECM/UTEF/478/2021,** que dio origen a la presente respuesta, derivó a su vez de la respuesta de la suscrita de fecha 29-abril-2021, en respuesta al oficio IECM/UTEF/177/2021 de 21-abril-2021. Sin	Del análisis a las aclaraciones presentadas por la Asociación, aun cuando hace la aclaración que el IECM no tomo en cuenta su renuncia y que esta UTEF no señala con claridad a qué

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/478/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
	embargo, pese a que mi representado realizó diversas manifestaciones y expresamente solicitó que se manifestaran las razones por las cuáles ese IECM no tuvo por presentada la renuncia del C. Fausto Barajas Cummings, nuevamente, atenta y respetuosamente expresamente se requiere conocer las razones particulares por las cuáles esta UTF no tuvo por presentada la renuncia del ciudadano referido. En efecto, con fundamento en el artículo 8 de la CPEUM y el derecho de petición que asiste a todos los gobernados y en atención a lo requerido por esta UTEF y lo resuelto por el IECM en el Acuerdo IECM/ACU-CG-040/2021 es menester solicitar que se aclare a la suscrita la razón por la cual no tuvo por presentada la renuncia del C. Fausto Barajas Cummings, cuya candidatura a alcalde de Benito Juárez fue la razón por la que se constituyó mi representada. (…) aun cuando esta UTEF no señala con claridad a qué Informe de Ingresos y Gastos se refiere, se presume que se refiere al de la etapa a captación de apoyo ciudadano. Al respecto, se señala que el C. Fausto Barajas Cummings fue sancionado por el INE precisamente porque **esta UTEF ilegalmente tuvo por no presentada la renuncia del ciudadano.** El C. Fausto Barajas Cummings no presentó formalmente un Informe	Informe de Ingresos y Gastos se refiere. La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, es necesario precisar que nos referimos al informe de los ingresos y gastos totales que la Asociación Civil presentó mediante los formatos establecidos en el reglamento: Anexo AC1-IIYG y sus anexos mediante escrito de respuesta al oficio IECM/UTEF/177/2021 de fecha 21-abril-2021, el cual atendió por correo electrónico el 29 de abril de 2021. Adicionalmente, el C. Fausto Barajas Cummings manifiesta que fue sancionado por el INE porque **esta UTEF ilegalmente tuvo por no presentada la renuncia del ciudadano, con lo cual,** el C. Fausto Barajas Cummings justifica la no presentación del Informe de Ingresos y Gastos en el SIF. Es necesario precisar que su renuncia, no lo excluye del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, y responder, en su caso, por las posibles infracciones cometidas a la normatividad durante el periodo que tuvo la calidad de aspirante, sin embargo, el Instituto Nacional Electoral lo consideró como una falta concreta la omisión de presentar el informe sin registro de operaciones en el

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/478/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
	de Ingresos y Gastos en el SIF, por lo que no existe alguno que pueda imprimirlo. *Véase en el **Anexo_R1** del presente Informe*	SIF, por tal razón la observación **no quedó atendida.**
4. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación Civil, no se determinó la reserva de recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	Al respecto, nuevamente se señala que, como fue en el caso de la observación 1, esta UTEF no funda ni motiva esta observación. En este sentido se reiteran los argumentos señalados en el numeral 1 respecto a la violación al derecho de mi representado a una tutela judicial efectiva, derecho de defensa y a su obligación de fundar y motivar su actuar. Por otro lado, igualmente se señala que si no se determinó esa supuesta reserva de recursos fue porque no existe una sola disposición que establezca ese gasto como uno de campaña o para la obtención de apoyo, ciudadano, por lo tanto, no existe obligación alguna de registrarlo como gasto. Así, se reiteran los argumentos relativo a la violación al principio de tipicidad que esta UTEF realiza en esta observación y la realizada en el numeral1. Nuevamente, parecería que esta UTEF está implicando que para poder hacer efectivo el derecho al voto pasivo por la vía de una candidatura independiente se necesita pagar, no sólo los gastos por honorarios notariales para la constitución de la A.C., sino que también para su disolución. Obligación que no existe en la CPEUM. Únicamente existe la obligación de participar mediante una asociación civil, no que dicha asociación civil debe representar un gasto de	La respuesta de la Asociación Civil se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración que no se determinó esa supuesta reserva de recursos porque no existe una sola disposición que establezca ese gasto como uno de campaña o para la obtención de apoyo ciudadano, por lo tanto, no existe obligación alguna de registrarlo como gasto, sin embargo, el artículo 3 del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México, señala que los gastos que se generen durante los periodos de prevención, liquidación y disolución serán cubiertos por la Asociación Civil. Y será responsable directo de reservar recursos suficientes para el pago de dichos gastos, así como para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público. por lo que, al no destinar una reserva de recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público, la observación **no quedó atendida.**

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/478/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
	campaña para su constitución y eventual disolución. Así atenta y respetuosamente se solicita a esta UTEF que tenga por solventada la presente observación.	

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.11 NANCY BÁEZ AGUILAR, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

NANCY BÁEZ AGUILAR, AC.

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-099/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a los cargos de Alcaldesa, Alcalde, Concejalas y Concejales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a una candidatura sin partido a la C. Nancy Báez Aguilar.

Que el 1 de diciembre de 2020, la **C. Nancy Báez Aguilar** aspirante a candidata independiente al cargo de Titular de la Alcaldía en la demarcación territorial de Xochimilco, durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se presentó ante el Notario Público noventa y seis del Estado de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Nancy Báez Aguilar, A.C."** (Asociación Civil).

Que el 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Que el 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-040/2021, por el que se aprueba el

Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Titular de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Que el 27 de abril de 2021, la Asociación Civil envió al correo institucional de la Unidad de Fiscalización el Formato de Notificaciones Electrónicas, en la cual se identifican los datos del aspirante, del responsable de la administración de la Asociación Civil y de la Persona Liquidadora designada por los asociados de conformidad con los establecido en el artículo 10 del Reglamento.

Que el 8 de enero de 2021 la C. Nancy Báez Aguilar presentó ante el Instituto Electoral su renuncia al proceso de registro de candidatura sin partido al cargo de titular de Alcaldía en la demarcación territorial de Xochimilco. Esto no lo excluye del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, y responder en su caso, por las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral que en su calidad de aspirante pudiera haber cometido.

Que con fundamento en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, mediante oficio IECM/UTEF/185/2021 de fecha 21 de abril de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación dando respuesta el 13 de mayo de 2021.

Que la revisión se llevó a cabo en el domicilio del IECM, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes.

Que el objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Que con oficio IECM/UTEF/477/2021 de fecha 5 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización a través del SIN notificó al Responsable las inconsistencias detectadas durante la revisión de la información financiera, otorgándole un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la respectiva notificación, para que presentara las aclaraciones y rectificaciones que estimara pertinentes, sin embargo, a la fecha de presentación del informe, la Asociación omitió dar respuesta.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Que los resultados del análisis se muestran en el numeral **11 CUADRO DE INCONSISTENCIAS** del presente informe.

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por pagar de la Asociación Civil denominada "Nancy Báez Aguilar, A.C., constituida para el apoyo de la aspirante Nancy Báez Aguilar a una candidatura sin partido al cargo de Alcaldesa en la demarcación territorial Xochimilco en la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable.

Que con oficio IECM/UTEF/647/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y , toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin que presentara información o documentación al respecto.

Que con oficio IECM/UTEF/802/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C., dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C., ante el Servicio de Administración Tributaria; y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen omitió presentar información o documentación al respecto.

2. ALCANCE

De acuerdo con el Informe de Ingresos y Gastos presentado por la Asociación Civil, el importe de sus ingresos fue de $9,897.60 (nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100 MN) y el de gastos de $9,897.60 (nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100 MN), los cuales fueron revisados al 100%.

3. INGRESOS

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil, el monto de sus ingresos ascendió a la cantidad de $9,897.60 (nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100 MN) integrados como sigue:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

CONCEPTO	IMPORTE
Financiamiento Privado en Dinero del Aspirante	$6,000.00
Financiamiento Privado en Especie de Simpatizantes	3,897.60
TOTAL	**$9,897.60**

4. GASTOS

La Asociación Civil, reportó gastos por un total de $9,897.60 (nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100 MN) integrados como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
Gastos de Propaganda	$6,000.00
Gastos de Propaganda en medios impresos	3,897.60
TOTAL	**$9,897.60**

5. BANCOS

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se determinó que no reportó cuenta bancaria.

6. CUENTAS POR COBRAR

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se determinó que no existen cuentas por cobrar.

7. ACTIVO FIJO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se constató que no cuenta con bienes muebles ni inmuebles.

8. PASIVO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, se determinó que no existen cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría.

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

El Instituto Nacional Electoral no realizó dictamen de la Asociación Civil denominada Nancy Báez Aguilar, A.C., toda vez que la aspirante renunció a su aspiración a la candidatura sin partido al cargo de Titular de la Alcaldía en la demarcación territorial de Xochimilco con fecha 8 de enero de 2021.

Con fecha 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Titular de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-040/2021.

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio IECM/UTEF/22/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicitó al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.
b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.
c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.
d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

"Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:

a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura si partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).

b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y Diputaciones, documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).
c) Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).
d) Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b. del presente oficio (Anexo 4).

Con relación a la C. Nancy Báez Aguilar aspirante a una candidatura independiente al cargo de Titular de la Alcaldía en la demarcación territorial de Xochimilco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la DEAP proporcionó:

- Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el IECM tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG-031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020.

- Acta Constitutiva de la asociación civil “Nancy Báez Aguilar A.C.” protocolizada ante el notario público noventa y seis del primero de diciembre de 2020, La duración de la Asociación Civil será indefinida, sin embargo se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local.

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

El 12 de julio se recibió el oficio de respuesta signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021, mediante el cual remite en formato electrónico de la respuesta contenida en el oficio número 214-4/10047998/2021 (Total) signado por el Director de Área y subdirectora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el cual da respuesta a la solicitud de información realizada, sin embargo, no presentó información respecto a la Asociación denominada "Nancy Báez Aguilar, A.C."

10. CONCLUSIONES

4.11_C1. Como resultado de la fiscalización a la información financiera de la Asociación Civil denominada "Nancy Báez Aguilar, A.C.", constituida para el apoyo de la Aspirante a una Candidatura independiente al cargo de Titular de la Alcaldía en la demarcación territorial de Xochimilco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la C. Nancy Báez Aguilar; así como, de la revisión a la documentación presentada y de las diversas pruebas realizadas, se constató que no existe cuenta bancaria.

De igual forma, se determinó que no existen cuentas por cobrar; asimismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

4.11_C2. Como resultado de lo anterior, se presenta el Estado de Actividades por el periodo comprendido del 04 de diciembre de 2020 al 30 de junio de 2021, como sigue:

NANCY BÁEZ AGUILAR, A.C.
ESTADO DE ACTIVIDADES POR EL PERIODO
DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 30 DE JUNIO DE 2021

Financiamiento Privado del Aspirante.		$ 9,897.60
En Dinero del Aspirante	$6,000.00	
En Especie de Simpatizantes	3,897.60	
TOTAL		**$ 9,897.60**
Gastos de Propaganda.		$ 6,000.00
Gastos de Propaganda en Medios Impresos.		3,897.60
Gastos Administrativos.		0.00
Gastos Financieros.		0.00
TOTAL		**9,897.60**
DÉFICIT O REMANENTE		**$ 0.00**

4.11_C3. No obstante que fue requerido mediante oficios IECM/UTEF/647/2021 e IECM/UTEF/802/2021 de fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre, ambos de 2021, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Asociación Civil no ha remitido documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, la Asociación incumplió con lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaria Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

4.11_C4. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación, no reservó los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento de la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

11. CUADRO DE INCONSISTENCIAS

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

CUADRO DE ANÁLISIS A LA RESPUESTA PRESENTADA POR "NANCY BÁEZ AGUILAR, A.C.", RESPECTO DE LAS INCONSISTENCIAS NOTIFICADAS MEDIANTE OFICIO IECM/UTEF/477/2021, DERIVADAS DE LA REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.

ERRORES U OMISIONES IECM/UTEF/477/2021	RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	ANÁLISIS
1. En el Informe se reportó un importe de $3,897.60 (tres mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100 MN), tanto por Financiamiento Privado en Especie de Simpatizantes como por Gastos de Propaganda, por los cuales no se presentó la documentación comprobatoria y justificativa que lo acredite.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió presentar la documentación soporte que justifique el gasto de propagada por $3,897.60, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.
2. En el Informe reportó Gastos de internet o similares por un monto de $6,000.00 (seis mil pesos 00/100 MN); sin embargo, corresponde al pago por la constitución de la Asociación Civil., mismo que se sustentó con un comprobante simplificado, que carece de requisitos fiscales.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió presentar el comprobante fiscal con la totalidad de requisitos por concepto de gastos por su constitución, por tal razón, la observación **no quedó atendida**.
3. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación Civil, no se determinó la reserva de recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.	La Asociación no presentó escrito de respuesta o aclaración respecto a esta observación.	La Asociación omitió reportar la reserva de recurso para su disolución ante notario público, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.12 LIBERTAD, DEMOCRACIA Y RESPONSABILIDAD EN CUAJIMALPA, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

LIBERTAD, DEMOCRACIA Y RESPONSABILIDAD EN CUAJIMALPA, A.C.

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-099/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a los cargos de Alcaldesa, Alcalde, Concejalas y Concejales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a candidatura sin partido al C. Hugo Luis Cortés Batista.

Que el 4 de diciembre de 2020, el **C. Hugo Luis Cortés Batista** aspirante a candidato independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se presentó ante el Notario Público doscientos diecisiete y sesenta de la Ciudad de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C."** (Asociación Civil).

Que el 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Que el 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Titular de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-040/2021.

Que el 27 de abril de 2021, la Asociación Civil presentó ante la Unidad de Fiscalización el Formato de Notificaciones Electrónicas, en la cual se identifican los datos del aspirante, del responsable de la administración de la Asociación Civil y de la Persona Liquidadora designada por los asociados de conformidad con los establecido en el artículo 10 del Reglamento.

Que con fundamento en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, mediante los oficios IECM/UTEF/184/2021 y sus similares IECM/UTEF/308/2021 e IECM/UTEF/458/2021 de fechas 21 de abril de 2021, 28 de mayo de 2021 y 23 de junio de 2021, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; sin embargo, omitió dar respuesta.

Que la revisión se llevó a cabo en el domicilio del IECM, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México. Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes

Que el objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Que con oficio IECM/UTEF/493/2021 de fecha 8 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización a través del SIN notificó al Responsable el “No envío de oficio de errores u omisiones”, toda vez que no contó con la información para llevar a cabo la revisión y la posible determinación y notificación de errores u omisiones; situación que será consignada en el informe de esta Unidad Técnica.

Que al no haber oficio de errores y omisiones no se reportan **INCONSISTENCIAS**.

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por pagar de la Asociación Civil denominada “Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa, A.C., constituida para el apoyo del aspirante Hugo Luis Cortés Batista a una candidatura sin partido al cargo de Alcalde en la demarcación territorial Cuajimalpa en la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable.

Que con oficio IECM/UTEF/643/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y , toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin que presentara información o documentación al respecto.

Que con oficio IECM/UTEF/798/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C. dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C. , ante el Servicio de Administración Tributaria; y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen omitió presentar información o documentación al respecto.

2. ALCANCE

Al omitir presentar el informe de Ingresos y Gastos, así como documentación soporte, esta autoridad no tuvo elementos para determinar el importe de ingreso y gastos a revisar.

3. INGRESOS

La Asociación no presentó información contable ante esta Unidad, por lo que esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de ingresos utilizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

4. GASTOS

La Asociación no presentó información contable ante esta Unidad, por lo que esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de los gastos realizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

5. BANCOS

De acuerdo con la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cuenta de cheques que la Asociación Civil manejó con la institución financiera BBVA, refleja un saldo total de $427.29 (cuatrocientos veintisiete pesos 29/100 MN) al 31 de mayo de 2021.

Adicionalmente, es de señalar que no fue posible corroborar la cancelación de la cuenta bancaria, toda vez que la Asociación Civil no proporcionó documento alguno que lo acredite.

6. CUENTAS POR COBRAR

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia cuentas por cobrar.

7. ACTIVO FIJO

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de bienes muebles e inmuebles.

8. PASIVO

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría.

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De acuerdo con el dictamen consolidado, presentó su informe sin registro de operaciones de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

9.1.1 OBSERVACIONES NOTIFICADAS

1. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se observó que el sujeto obligado no reportó gastos por concepto de la obtención de firmas.

2. *Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la LGIPE, esta autoridad realizó las siguientes solicitudes:*

Cons.	Autoridad	Número de Oficio	Fecha de Notificación	Fecha de Respuesta	Referencia Dictamen
1	SAT	INE/UTF/DAOR/0004/2021,	2021-01-06,		2
2	UIF	INE/UTF/DAOR/0005/2021	2021-01-06,	2021-01-19	1

A la fecha de elaboración del presente oficio no ha dado respuesta, si derivado de las respuestas proporcionadas por la autoridad se identificarán observaciones posteriores a la notificación del presente oficio, se informará en el dictamen correspondiente.

9.1.2 SANCIONES

No se impone sanción respecto a los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades de la obtención del apoyo ciudadano.

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio IECM/UTEF/22/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicitó al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.
b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.
c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.
d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

"Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:

a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura si partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).
b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y Diputaciones, documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).
c) Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).
d) Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b. del presente oficio (Anexo 4).

Con relación al C. Hugo Luis Cortés Batista aspirante a candidato independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos en el Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México, la DEAP proporcionó:

- Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el IECM tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG-031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020.

- Acta Constitutiva de la asociación civil “LIBERTAD, DEMOCRACIA Y RESPONSABILIDAD EN CUAJIMALPA” protocolizada ante el notario público doscientos diecisiete y sesenta del cuatro de diciembre de 2020, La duración de la Asociación Civil será indefinida, sin embargo se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Así mismo, proporcionó información relativa a una cuenta bancaria.

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

El 12 de julio se recibió el oficio de signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021, mediante el cual remite en formato electrónico de la respuesta contenida en el oficio número 214-4/10047998/2021 (Total) signado por el Director de Área y subdirectora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el cual se atiende la solicitud de información realizada, reportando una cuenta de cheques con número 0116161170 activa a nombre de "Libertad, Democracia y Responsabilidad en Cuajimalpa A.C.", con RFC LDR201204CVO y con fecha de apertura del día 21 de diciembre 2020 con un saldo de $427.29 al 31 de mayo de 2021, del cual proporcionó estados de cuenta bancarios por los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021 así como el contrato de apertura.

10. CONCLUSIONES

4.12_C1. Como resultado de la fiscalización a la información de la Asociación Civil denominada "Libertad, Democracia y Responsabilidad En Cuajimalpa A.C.", constituida para el apoyo del Aspirante a una Candidatura independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, el C. Hugo Luis Cortés Batista; así como las diversas pruebas realizadas, se determinó que existen recursos disponibles en la cuenta bancaria por $427.29 (cuatrocientos veintisiete pesos 29/100M.N.).

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por cobrar; así mismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

4.12_C2. El responsable de la Asociación Civil fue omiso en atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, adicionalmente, no obstante que fue requerido mediante oficios IECM/UTEF/643/2021 e IECM/UTEF/798/2021 de fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre, ambos de 2021, respectivamente, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Asociación Civil no ha remitido documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, la Asociación incumplió con lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaria Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

4.12_C3. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación, no reservó los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento de la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.13 ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE JUNTOS POR MÉXICO Y CUAUHTÉMOC, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE JUNTOS POR MÉXICO Y CUAUHTÉMOC, A.C.

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-099/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a los cargos de Alcaldesa, Alcalde, Concejalas y Concejales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a candidatura sin partido al C. Edgardo Iram Cerda Martínez.

Que el 30 de noviembre de 2020, el **C. Edgardo Iram Cerda Martínez** aspirante a candidato independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se presentó ante el Notario Público doscientos diecisiete y sesenta de la Ciudad de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C."** (Asociación Civil).

Que el 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Que el 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Titular de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-040/2021.

Que el 7 de abril de 2021, la Asociación Civil presentó ante la Unidad de Fiscalización el Formato de Notificaciones Electrónicas, en la cual se identifican los datos del aspirante, del responsable de la administración de la Asociación Civil y de la Persona Liquidadora designada por los asociados de conformidad con los establecido en el artículo 10 del Reglamento.

Que con fundamento en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, mediante los oficios IECM/UTEF/183/2021 y sus similares IECM/UTEF/309/2021 e IECM/UTEF/457/2021 de fechas 21 de abril de 2021, 28 de mayo de 2021 y 23 de junio de 2021, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; sin embargo, omitió dar respuesta.

Que la revisión se llevó a cabo en el domicilio del IECM, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes.

Que el objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Que con oficio IECM/UTEF/490/2021 de fecha 8 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización a través del SIN notificó al Responsable el “No envío de oficio de errores u omisiones”, toda vez que no contó con la información para llevar a cabo la revisión y la posible determinación y notificación de errores u omisiones; situación que será consignada en el informe de esta Unidad Técnica.

Que al no haber oficio de errores y omisiones no se reportan **INCONSISTENCIAS**.

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por pagar de la Asociación Civil denominada “Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C., constituida para el apoyo del aspirante Edgardo Iram Cerda Martínez a una candidatura sin partido al cargo de Alcalde en la demarcación territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable.

Que con oficio IECM/UTEF/644/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y , toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin que presentara información o documentación al respecto.

Que con oficio IECM/UTEF/799/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C., dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C., ante el Servicio de Administración Tributaria; y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen omitió presentar información o documentación al respecto.

2. ALCANCE

Al omitir presentar el informe de Ingresos y Gastos, así como documentación soporte, esta autoridad no tuvo elementos para determinar el importe de ingreso y gastosa revisar.

3. INGRESOS

La Asociación no presentó información contable ante esta Unidad, por lo que esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de ingresos utilizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

4. GASTOS

La Asociación no presentó información contable ante esta Unidad, por lo que esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de los gastos realizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

5. BANCOS

De acuerdo con la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cuenta de cheques que la Asociación Civil manejó con la institución financiera BBVA refleja un saldo total de $100.00 (cien pesos 00/100 MN) al 31 de mayo de 2021.

Adicionalmente, es de señalar que no fue posible corroborar la cancelación de la cuenta bancaria, toda vez que la Asociación Civil no proporcionó documento alguno que lo acredite.

6. CUENTAS POR COBRAR

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de Cuentas por Cobrar.

7. ACTIVO FIJO

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de bienes muebles e inmuebles.

8. PASIVO

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría.

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

De acuerdo con el dictamen consolidado fue omiso en la presentación de informe y sin registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora nacional, no se notificaron observaciones al ser omiso en la presentación de su informe.

Derivado de lo anterior, se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.

b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.

c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.

d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

"Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:

a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura si partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).
b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y Diputaciones, documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).
c) Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).
d) Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b. del presente oficio (Anexo 4).

Con relación al C. Edgardo Iram Cerda Martínez aspirante a candidato independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc en el Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México, la DEAP proporcionó:

- Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el IECM tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG-031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020.

- Acta Constitutiva de la asociación civil "ASOCIACIÓN INDEPENDIENTE JUNTOS POR MÉXICO Y CUAUHTÉMOC" protocolizada ante el notario público doscientos diecisiete y sesenta del treinta de noviembre de 2020, La duración de la Asociación Civil será indefinida, sin embargo se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local.

- Así mismo, proporcionó información relativa a una cuenta bancaria.

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

El 12 de julio se recibió el oficio signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021, mediante el cual remite en formato electrónico de la respuesta contenida en el oficio número 214-4/10047998/2021 (Total) signado por el Director de Área y subdirectora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el cual se atiende la solicitud de información realizada, reportando una cuenta de cheques con número 0116107648, activa a nombre de "Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc A.C." con RFC AIJ2011308B8 y con fecha de apertura del día 08 de diciembre 2020, con un saldo de $100.00 al 31 de mayo de 2021, del cual proporcionó estados de cuenta bancarios por los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021 así como el contrato de apertura.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

10. CONCLUSIONES

4.13_C1. Como resultado de la fiscalización a la información de la Asociación Civil denominada “Asociación Independiente Juntos por México y Cuauhtémoc, A.C.”, constituida para el apoyo del Aspirante a una Candidatura independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc en la Ciudad de México, el C. Edgardo Iram Cerda Martínez; así como las diversas pruebas realizadas, se determinó que existen recursos disponibles en la cuenta bancaria por $100.00 (cien pesos 00/100M.N.).

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por cobrar; asimismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

4.13_C2. El responsable de la Asociación Civil fue omiso en atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, adicionalmente, no obstante que fue requerido mediante oficios IECM/UTEF/644/2021 e IECM/UTEF/799/2021 de fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre, ambos de 2021, respectivamente, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Asociación Civil no ha remitido documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, la Asociación incumplió con lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaria Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

4.13_C3. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación, no reservó los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento de la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.14 UNIÓN, RENOVACIÓN Y FUERZA, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

UNIÓN RENOVACIÓN Y FUERZA, A.C.

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-099/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a los cargos de Alcaldesa, Alcalde, Concejalas y Concejales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a candidatura sin partido al C. Rubén Melquiades Espinosa.

Que el 9 de diciembre de 2020, el **C. Rubén Melquiades Espinosa** aspirante a una candidatura independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se presentó ante el Notario Público cincuenta y nueve del Estado de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Unión Renovación y fuerza, A.C."** (Asociación Civil).

Que el 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Que el 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Titular de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-040/2021.

Que el 28 de junio de 2021, la Asociación Civil presentó ante la Unidad de Fiscalización el Formato de Notificaciones Electrónicas, en la cual se identifican los datos del aspirante, del responsable de la administración de la Asociación Civil y de la Persona Liquidadora designada por los asociados de conformidad con los establecido en el artículo 10 del Reglamento.

Que con fundamento en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, mediante los oficios IECM/UTEF/178/2021 y sus similares IECM/UTEF/310/2021 e IECM/UTEF/460/2021 de fechas 21 de abril de 2021, 28 de mayo de 2021 y 23 de junio de 2021, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; sin embargo, omitió dar respuesta.

Que la revisión se llevó a cabo en el domicilio del IECM, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes

Que el objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Que con oficio IECM/UTEF/491/2021 de fecha 08 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización a través del SIN notificó al Responsable el “No envío de oficio de errores u omisiones”, toda vez que no contó con la información para llevar a cabo la revisión y la posible determinación y notificación de errores u omisiones; situación que será consignada en el informe de esta Unidad Técnica.

Que al no haber oficio de errores y omisiones no se reportan **INCONSISTENCIAS**.

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por pagar de la Asociación Civil denominada “Unión Renovación y Fuerza, A.C., constituida para el apoyo del aspirante Rubén Melquiades Espinosa a una candidatura sin partido al cargo de Alcalde en la demarcación territorial Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable.

Que con oficio IECM/UTEF/645/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y , toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin que presentara información o documentación al respecto.

Que con oficio IECM/UTEF/800/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C., dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C., ante el Servicio de Administración Tributaria; y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen omitió presentar información o documentación al respecto.

2. ALCANCE

Al omitir presentar el informe de Ingresos y Gastos, así como documentación soporte, esta autoridad no tuvo elementos para determinar el importe de ingreso y gastos a revisar.

3. INGRESOS

La Asociación no presentó información contable ante esta Unidad, por lo que esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de ingresos utilizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

4. GASTOS

La Asociación no presentó información contable ante esta Unidad, por lo que esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de los gastos realizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

5. BANCOS

De acuerdo con la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cuenta de cheques que la Asociación Civil manejó con la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., refleja un saldo total de $0.00 (cero pesos 00/100 MN) al 28 de febrero de 2021.

Adicionalmente, es de señalar que no fue posible corroborar la cancelación de la cuenta bancaria, toda vez que la Asociación Civil no proporcionó documento alguno que lo acredite.

6. CUENTAS POR COBRAR

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia cuentas por cobrar.

7. ACTIVO FIJO

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de bienes muebles e inmuebles.

8. PASIVO

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, APROBADO POR EL CONSEJO GENRAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De acuerdo con el dictamen consolidado fue omiso en la presentación de informe y sin registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora nacional, no se notificaron observaciones al ser omiso en la presentación de su informe.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Derivado de lo anterior, se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio IECM/UTEF/22/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicitó al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.
b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.
c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.
d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

"Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:

a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura si partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).
b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y Diputaciones,

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).

c) Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).
d) Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b. del presente oficio (Anexo 4).

Con relación al C. Rubén Melquiades Espinosa aspirante a candidato independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo en el Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México, la DEAP proporcionó:

- Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el IECM tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG-031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020.
- Acta Constitutiva de la asociación civil “UNIÓN RENOVACIÓN Y FUERZA” protocolizada ante el notario público cincuenta y nueve del nueve de diciembre de 2020, La duración de la Asociación Civil será indefinida, sin embargo se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local.
- Así mismo, proporcionó información relativa a una cuenta bancaria.

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

El 12 de julio se recibió el oficio de signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021, mediante el cual remite en formato electrónico de la respuesta contenida en el oficio número 214-4/10047998/2021 (Total) signado por el Director de Área y subdirectora de Área de la Comisión Nacional

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Bancaria y de Valores mediante el cual se atiende la solicitud de información realizada, reportando una cuenta de cheques con número 1136031726, cancelada a nombre de "Unión Renovación y Fuerza A.C." con RFC URF2012099U1 y con fecha de apertura del día 15 de diciembre 2020, con un saldo de $0.00 al 20 de marzo de 2021, del cual proporcionó estados de cuenta bancarios por los meses de diciembre de 2020 a marzo de 2021 así como el contrato de apertura.

10. CONCLUSIONES

4.14_C1. Como resultado de la fiscalización a la información de la Asociación Civil denominada "Unión Renovación y Fuerza A.C.", constituida para el apoyo del Aspirante a una Candidatura independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, el C. Rubén Melquiades Espinosa; así como las diversas pruebas realizadas, se determinó que no existen recursos disponibles en la cuenta bancaria.

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por cobrar; así mismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

4.14_C2. El responsable de la Asociación Civil fue omiso en atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, adicionalmente, no obstante que fue requerido mediante los oficios IECM/UTEF/645/2021 e IECM/UTEF/800/2021 de fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre, ambos de 2021, respectivamente, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Asociación Civil no ha remitido documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, la Asociación incumplió con lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaria Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

4.14_C3. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación, no reservó los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento de la materia.

4.15 FRENTE SUR NUEVO CICLO, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

FRENTE SUR NUEVO CICLO, A.C.

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-099/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a los cargos de Alcaldesa, Alcalde, Concejalas y Concejales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a una candidatura sin partido a la C. Fabiola Cid Paniagua.

Que el 4 de noviembre de 2020, la **C. Fabiola Cid Paniagua** aspirante a una candidatura independiente al cargo de Alcaldesa en la Demarcación Territorial Xochimilco durante el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, se presentó ante el Notario Público cuarenta y siete de la Ciudad de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C."** (Asociación Civil).

Que el 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Que el 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Titular de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-040/2021.

Que el 26 de junio de 2021, la Asociación Civil envió al correo institucional de la Unidad de Fiscalización el Formato de Notificaciones Electrónicas, en la cual se identifican los datos del aspirante, del responsable de la administración de la Asociación Civil y de la Persona Liquidadora designada por los asociados de conformidad con los establecido en el artículo 10 del Reglamento.

Que con fundamento en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, mediante los oficios IECM/UTEF/179/2021 y sus similares IECM/UTEF/311/2021 e IECM/UTEF/459/2021 de fechas 21 de abril de 2021, 28 de mayo de 2021 y 23 de junio de 2021, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; sin embargo, omitió dar respuesta.

Que la revisión se llevó a cabo en el domicilio del IECM, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes.

Que el objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Que con oficio IECM/UTEF/492/2021 de fecha 08 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización a través del SIN notificó al Responsable el “No envío de oficio de errores u omisiones”, toda vez que no contó con la información para llevar a cabo la revisión y la posible determinación y notificación de errores u omisiones; sin embargo, con fecha 21 de julio de 2021, presentó de forma extemporánea el informe de ingresos y gastos, situación que será consignada en el informe de esta Unidad Técnica.

Que al no haber oficio de errores y omisiones no se reportan **INCONSISTENCIAS**.

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

pagar de la Asociación Civil denominada “Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C., constituida para el apoyo del aspirante Fabiola Cid Paniagua a una candidatura sin partido al cargo de Alcaldesa en la demarcación territorial Xochimilco en la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable.

Que con oficio IECM/UTEF/646/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y , toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin que presentara información o documentación al respecto.

Que con oficio IECM/UTEF/801/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C., dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C., ante el Servicio de Administración Tributaria; y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen omitió presentar información o documentación al respecto.

2. ALCANCE

De acuerdo con el Informe de Ingresos y Gastos presentado de manera extemporánea por la Asociación Civil, el importe de sus ingresos fue de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) y el de gastos de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN), los cuales fueron revisados al 100%.

3. INGRESOS

Con base a la información presentada y a lo manifestado por la Asociación Civil, el monto de sus ingresos ascendió a la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) integrados por Financiamiento Privado en Dinero del Aspirante.

4. GASTOS

La Asociación Civil reportó gastos por un total de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) integrados por Gastos de Propaganda en medios impresos.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

5. BANCOS

La cuenta de cheques que la Asociación manejo con la institución financiera Banco Mercantil del Norte, S.A., refleja un saldo total de $0.00 (cero pesos 00/100 MN) al 11 de marzo de 2021.

Adicionalmente, es de señalar que la cuenta bancaria fue cancelada el día 28 de febrero de 2021, situación que se acredita mediante copia del formato de cancelación de la Institución Financiera.

6. CUENTAS POR COBRAR

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, con saldo al 9 de julio de 2021, se determinó que no existen cuentas por cobrar.

7. ACTIVO FIJO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, con saldo al 9 de julio de 2021, se constató que no cuenta con bienes muebles ni inmuebles.

8. PASIVO

De acuerdo con la información presentada por la Asociación Civil, con saldo al 9 de julio de 2021, se determinó que no existen cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De acuerdo con el dictamen consolidado fue omiso en la presentación de informe y sin registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora nacional, no se notificaron observaciones al ser omiso en la presentación de su informe.

Derivado de lo anterior, se sanciona con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio IECM/UTEF/22/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicitó al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.
b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.
c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.
d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

"Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:

a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura si partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).
b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y Diputaciones, documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

c) *Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).*
d) *Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b. del presente oficio (Anexo 4).*

Con relación a la C. Fabiola Cid Paniagua, aspirante a una candidatura independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Xochimilco en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la DEAP proporcionó:

- Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el IECM tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG-031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020

- Acta Constitutiva de la asociación civil “FRENTE SUR NUEVO CICLO” protocolizada ante el notario público cuarenta y siete del cuatro de noviembre de 2020, La duración de la Asociación Civil será indefinida, sin embargo se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local.

- Así mismo, proporcionó información relativa a una cuenta bancaria.

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

El 12 de julio se recibió el oficio de respuesta signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021, mediante el cual remite en formato electrónico de la respuesta contenida en el oficio número 214-4/10047998/2021 (Total) signado por el Director de Área y subdirectora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el cual dan respuesta a la solicitud

de información realizada, sin embargo, no presentó información respecto a la Asociación denominada “Frente Sur Nuevo Ciclo A.C.”.

10. CONCLUSIONES

4.15_C1. Como resultado de la fiscalización a la información financiera de la Asociación Civil denominada “Frente Sur Nuevo Ciclo, A.C.”, constituida para el apoyo de la Aspirante a una Candidatura independiente al cargo de Alcaldesa en la Demarcación Territorial Xochimilco en la Ciudad de México, la C. Fabiola Cid Paniagua; así como de la revisión a la documentación presentada de manera extemporánea y de las diversas pruebas realizadas, se determinó que no existen recursos disponibles en la cuenta bancaria.

De igual forma, se determinó que no existen cuentas por cobrar, activos fijos; asimismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

4.15_C2. Como resultado de lo anterior, se presenta el Estado de Actividades por el periodo comprendido del 10 de diciembre de 2020 al 9 de julio de 2021, como sigue:

FRENTE SUR NUEVO CICLO, A.C
ESTADO DE ACTIVIDADES POR EL PERIODO
DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 9 DE JULIO DE 2021

Financiamiento Privado del Aspirante.		$ 10,000.00
En Dinero.	$ 10,000.00	
En Especie.	0.00	
TOTAL		**$ 10,000.00**
Gastos de Propaganda.		$ 0.00
Gastos de Propaganda en Medios Impresos.		10,000.00
Gastos Administrativos.		0.00
Gastos Financieros.		0.00
TOTAL		**$ 10,000.00**
DÉFICIT O REMANENTE		**$ 0.00**

4.15_C3. No obstante que fue requerido mediante oficios IECM/UTEF/646/2021 e IECM/UTEF/801/2021 de fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre, ambos de 2021, respectivamente, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Asociación Civil no ha remitido documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Por lo anterior, la Asociación incumplió con lo dispuesto en los artículos 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaria Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

4.15_C4. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación, no reservó los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento de la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.16 IZTACALCO INDEPENDIENTE SI, A.C.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

IZTACALCO INDEPENDIENTE SI, A.C.

1. ANTECEDENTES

Que el 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-084/2020, mediante el cual se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos de la Ciudad de México interesados en participar en el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, titulares de Alcaldías y Concejalías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

El 23 de octubre de 2020, se emitió el acuerdo del Consejo General con clave IECM/ACU-CG-085/2020, mediante el cual se aprobaron los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021".

Que el 23 de octubre de 2020, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-086/2020, por el que se aprueban los lineamientos para realizar notificaciones, a través del sistema de notificaciones electrónicas por internet (SIN), aplicables en el ámbito de liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido para el Proceso Electoral Local 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que fue notificado a la Asociación Civil el 7 de abril de 2021.

Que el 9 de noviembre de 2020, el Consejo General, mediante acuerdo con clave IECM/ACU-CG-099/2020, aprobó la procedencia de las solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas sin partido a los cargos de Alcaldesa, Alcalde, Concejalas y Concejales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, presentadas del 24 de octubre al 6 de noviembre de 2020. En el que se otorgó el registro condicionado como aspirante a una candidatura sin partido al C. Oriel Cadena Bustamante.

Que el19 de noviembre de 2020, el **C. Oriel Cadena Bustamante** aspirante a candidato independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Iztacalco en la Ciudad de México durante el Proceso Electoral Local 2020-2021, se presentó ante el Notario Público doscientos treinta y dos de la Ciudad de México a celebrar la creación de la Asociación Civil denominada **"Iztacalco Independiente Si, A.C."** (Asociación Civil).

Que el 29 de enero de 2021 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General), emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-014/2021 por el que se abrogó el Reglamento para la Fiscalización, Disolución y Liquidación de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes a las candidaturas sin partido en la Ciudad de México y se expidió el Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles constituidas por las personas aspirantes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México (Reglamento).

Que el 29 de enero de 2021 el C. Oriel Cadena Bustamante presentó ante el Instituto Electoral su renuncia al proceso de registro de candidatura sin partido al cargo de titular

de Alcaldía en la demarcación territorial de Iztacalco. Esto no lo excluye del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, y responder en su caso, por las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral que en su calidad de aspirante pudiera haber cometido.

Que el 2 de marzo de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Dictamen presentado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas respecto de la verificación realizada al porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía, requerido para obtener el registro de candidaturas sin partido al cargo de Titular de Alcaldías en las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. Identificado con clave IECM/ACU-CG-040/2021.

Que el 29 de junio de 2021, la Asociación Civil presentó ante la Unidad de Fiscalización el Formato de Notificaciones Electrónicas, en la cual se identifican los datos del aspirante, del responsable de la administración de la Asociación Civil y de la Persona Liquidadora designada por los asociados de conformidad con los establecido en el artículo 10 del Reglamento.

Que con fundamento en los artículos 109, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código) y 26, fracciones I, II, V, VI y 30 del Reglamento, mediante los oficios IECM/UTEF/187/2021 y sus similares IECM/UTEF/305/2021 e IECM/UTEF/456/2021 de fechas 21 de abril de 2021, 28 de mayo de 2021 y 23 de junio de 2021, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Asociación Civil diversa información y documentación necesaria para el proceso de Liquidación; sin embargo, omitió dar respuesta.

Que la revisión se llevó a cabo en el domicilio del IECM, ubicado en la calle de Huizaches No. 25, Colonia Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.

Que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de diversas funciones, a fin de la Unidad de Fiscalización ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de éstas de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone las leyes de la materia, y en su caso, el Consejo General determine la imposición de las sanciones correspondientes

Que el objetivo de la revisión fue verificar que los recursos obtenidos, tuvieran aplicación en apego a la normativa electoral, así como la rendición de cuentas de la Asociación Civil, con la finalidad de fijar su posición financiera.

Que con oficio IECM/UTEF/489/2021 de fecha 8 de julio de 2021, la Unidad de Fiscalización a través del SIN notificó al Responsable, el “No envío de oficio de errores u omisiones”, toda vez que no contó con la información para llevar a cabo la revisión y la posible determinación y notificación de errores u omisiones; situación que será consignada en el informe de esta Unidad Técnica.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Que al no haber oficio de errores y omisiones no se reportan **INCONSISTENCIAS**.

Que en cumplimiento al artículo 33, fracción IV y V del Reglamento para la liquidación y disolución de las Asociaciones Civiles, emitió el informe que presenta la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a la persona liquidadora, como resultado de la revisión a la información financiera, con relación a la disponibilidad de recursos y obligaciones por pagar de la Asociación Civil denominada "Iztacalco Independiente Si, A.C., constituida para el apoyo del aspirante Oriel Cadena Bustamante a una candidatura sin partido al cargo de Alcalde en la demarcación territorial Iztacalco en la Ciudad de México, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, mismo que da cuenta de los resultados de la revisión a la Asociación Civil durante el Proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadano, considerando los elementos técnicos contables, la metodología de revisión correspondiente, así como estricto apego a la normatividad y a las normas técnicas en materia contable

Que con oficio IECM/UTEF/648/2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Fiscalización notificó al liquidador designado el informe referido en el párrafo que antecede y , toda vez que se advierte que la Asociación no tiene cuentas por cobrar ni por pagar, activo fijo y remanentes que distribuir, se le solicitó que procediera a publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el aviso de liquidación de la Asociación Civil, asimismo protocolizara ante notario público el acta de disolución, dar de baja el Registro Federal de Contribuyentes ante las autoridades hacendarias y rendir un informe detallado de todo lo actuado ante esta Unidad de Fiscalización, sin que presentara información o documentación al respecto.

Que con oficio IECM/UTEF/803/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, la Unidad de Fiscalización solicitó información respecto de la liquidación de la A.C., dando un plazo máximo de tres días para presentar la documentación respecto de la publicación del aviso de liquidación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, acta de disolución de la asociación civil protocolizada ante notario público, copia de baja del Registro Federal de Contribuyentes de la A.C., ante el Servicio de Administración Tributaria; y el Informe Detallado de todo lo actuado en dicho proceso; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente dictamen omitió presentar información o documentación al respecto.

2. ALCANCE

Al omitir presentar el informe de Ingresos y Gastos, así como documentación soporte, esta autoridad no tuvo elementos para determinar el importe de ingreso y gastos a revisar.

3. INGRESOS

La Asociación no presentó información contable ante esta Unidad, por lo que esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de ingresos utilizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4. GASTOS

La Asociación no presentó información contable ante esta Unidad, por lo que esta autoridad no contó con elementos para determinar el monto de los gastos realizados durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

5. BANCOS

De acuerdo con la información presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cuenta de cheques que la Asociación Civil manejó con la institución financiera BBVA, refleja un saldo total de $0.00 al 31 de mayo de 2021.

Adicionalmente, es de señalar que no fue posible corroborar la cancelación de la cuenta bancaria, toda vez que la Asociación Civil no proporcionó documento alguno que lo acredite.

6. CUENTAS POR COBRAR

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por cobrar.

7. ACTIVO FIJO

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de bienes muebles e inmuebles.

8. PASIVO

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas por la Asociación Civil, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por pagar.

9. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

Dentro de las atribuciones con las que cuenta esta autoridad electoral, se encuentra la de requerir información y documentación a terceros con el propósito de contar con mayor evidencia sobre las operaciones reportadas por la Asociación Civil de conformidad con lo previsto en las Normas y Procedimientos de Auditoría

9.1 INFORMACIÓN SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISÓN A LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De acuerdo con el dictamen consolidado, presentó su informe sin registro de operaciones de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

9.1.1 OBSERVACIONES NOTIFICADAS

1. El sujeto obligado, presentó extemporáneamente el informe de obtención del apoyo ciudadano presentado, como se detalla a continuación:

Fecha de entrega conforme acuerdo INE/CG04/2021	Fecha de entrega en el SIF
03-02-2021	06-02-2021

2. Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con proveedores y prestadores de servicios, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con los siguientes proveedores:

Cons	Proveedor	Nombre	Número de Oficio
1	Proveedor	Facebook INC.	INE/UTF/DA/5119/2021

9.1.2 SANCIONES

Se sanciona con una multa equivalente a 105 (ciento cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de $9,122.40 (nueve mil ciento veintidós pesos 40/100 M.N.)

9.2 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Mediante oficio IECM/UTEF/22/2021 de fecha 04 de febrero de 2021, se le solicitó al Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la información y documentación siguiente:

a) Cédulas de Notificación Personal del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, realizadas a las personas aspirantes a quienes al Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura sin partido para el proceso electoral 2020-2021.
b) Nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, en caso de diputaciones de la fórmula.
c) Acta de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante.
d) Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Con fecha 13 de febrero de 2021, se recibió por conducto del entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (DEAP) del IECM al requerimiento referido, manifestando en su escrito lo siguiente:

"Al respecto con fundamento en los artículos 84, párrafo primero, 95, fracciones XI y XVI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19, fracción VIII, 25, fracción I y 26 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a dicho requerimiento, adjuntando al presente los archivos electrónicos con la documentación que presentaron las personas aspirantes ante esta Dirección Ejecutiva, respecto a la información solicitada, como se señala a continuación:

a) Oficio IECM/DEAP/0264/2021 de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se informa sobre las constancias de la comunicación por la que se notificó de manera electrónica el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, a las personas aspirantes a quienes el Consejo General otorgó su constancia para participar con tal carácter durante el procedimiento para obtener el porcentaje requerido de las firmas de apoyo ciudadano en la Ciudad de México, a fin de postularse a una candidatura si partido para el proceso electoral 2020-2021(Anexo 1).

b) Concentrado en Excel respecto a las solicitudes de Manifestación de intención de Aspirantes a Candidaturas Sin Partido para Alcaldías y Diputaciones, documento que contiene el distrito, número de solicitud, nombre y cargo para el que se postularon las personas aspirantes, así como la documentación presentada por cada uno de ellos (Anexo 2).

c) Un archivo en PDF, que contiene las Actas de la Asociación Civil constituida por cada persona aspirante, conforme al listado presentado en el punto que antecede (Anexo 3).

d) Un archivo en PDF, que contiene los contratos de las cuentas bancarias abiertas a nombre de la Asociaciones Civiles, presentadas por cada una de las personas aspirantes, conforme al listado presentado en el punto b del presente oficio (Anexo 4).

Con relación al C. Oriel Cadena Bustamante aspirante a candidato independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Iztacalco en el Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México, la DEAP proporcionó:

- Captura de pantalla del correo mediante el cual se llevó a cabo la notificación del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-014/2021, lo anterior, atendiendo a la situación extraordinaria que vive nuestro país a causa de la pandemia de COVID-19, y por las que el IECM tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la salud de las personas consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, a través de los Acuerdos IECM/ACU/CG-031/2020 e IECM/ACU-CG-032/2020.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- Acta Constitutiva de la asociación civil “IZTACALCO INDEPENDIENTE SI” protocolizada ante el notario público doscientos treinta y dos del diecinueve de noviembre de 2020, La duración de la Asociación Civil será indefinida, sin embargo se circunscribe exclusivamente a los plazos para la notificación de la pretensión de participar como candidato sin partido, el registro, para la campaña, la rendición de cuentas y todos aquellos procedimientos relacionados con los mismos; y será liquidada una vez concluido el Proceso Electoral Local.
- Así mismo, proporcionó información relativa a una cuenta bancaria.

9.3 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Mediante oficio IECM/UTEF/366/2021 de fecha 8 de junio de 2021, el Titular de la Unidad de Fiscalización y por acuerdo número CF/17/2021 aprobado por la Comisión de Fiscalización el 8 de junio del mismo año, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el apoyo para superar el secreto bancario respecto de los contratos y estados de cuenta bancarios de las Asociaciones Civiles sujetas al proceso de disolución y liquidación.

El 12 de julio se recibió el oficio signado por el L.C. Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral con número de oficio INE/UTF/DAOR/2267/2021, mediante el cual remite en formato electrónico de la respuesta contenida en el oficio número 214-4/10047998/2021 (Total) signado por el Director de Área y subdirectora de Área de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el cual se atiende la solicitud de información realizada, reportando una cuenta de cheques con número 0116128351, activa a nombre de “Iztacalco Independiente Si A.C.” , con RFC IIS201119D53 y con fecha de apertura del día 11 de diciembre 2020 con un saldo de $0.00 al 31 de mayo de 2021, del cual proporcionó estados de cuenta bancarios por los meses de diciembre de 2020 a mayo de 2021 así como el contrato de apertura.

10. CONCLUSIONES

4.16_C1. Como resultado de la fiscalización a la información de la Asociación Civil denominada “Iztacalco Independiente Si, A.C.”, constituida para el apoyo del Aspirante a una Candidatura independiente al cargo de Alcalde en la Demarcación Territorial Iztacalco en la Ciudad de México, el C. Oriel Cadena Bustamante; así como las diversas pruebas realizadas, se determinó que no existen recursos disponibles en la cuenta bancaria.

Al omitir presentar información financiera de las operaciones realizadas, esta autoridad no contó con elementos para determinar la existencia de cuentas por cobrar; así mismo, no se acreditan obligaciones por pagar ni remanentes a devolver.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

4.16_C2. El responsable de la Asociación Civil fue omiso en atender el requerimiento de presentación de información para llevar a cabo el procedimiento de liquidación, adicionalmente, no obstante que fue requerido mediante oficios IECM/UTEF/648/2021 e IECM/UTEF/803/2021 de fechas 24 de septiembre y 26 de noviembre, ambos de 2021, respectivamente, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la Asociación Civil no ha remitido documentación que acredite la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del aviso de liquidación, así como el acta de disolución protocolizada ante notario público y la baja del RFC ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por lo anterior, la Asociación incumplió con lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, II, V, VI y 33, fracciones IV y VI; y 41 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la materia se solicita la intervención de la Secretaría Ejecutiva para que informe al Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que ha concluido el periodo de proceso electoral para el cual fue creada la Asociación Civil y cuya finalidad consistía en la rendición de cuentas y fiscalización de aspirantes a una candidatura sin partido; por lo cual debió realizar la baja de su Registro Federal de Contribuyentes.

4.16_C3. Conforme a la información financiera y administrativa, presentada por la Asociación, no reservó los recursos para protocolizar la disolución de la Asociación Civil ante notario público.

Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 3 y 41 del Reglamento de la materia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Gustavo Uribe Robles
Certificado: 38000002F6127D0ED3F2B7BC140000000002F6
Sello Digital: aAOgctnJ2VL0AP9CtaH5epTEQ3Yssw+RcvYrtMus2wM=
Fecha de Firma: 28/04/2022 11:04:42 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC
Sello Digital: LRlRoVjSA0Rjye7CBmM60xFM6H39GzN+bDnObq2g7YM=
Fecha de Firma: 28/04/2022 11:27:09 p. m.